

**MUNICIPALIDAD
DE
ITUZAINGÓ**

Boletín Oficial
Municipal

ORDENANZAS FISCAL e
IMPOSITIVA

Texto Ordenado

AÑO XXVII ENERO 2022 N° 376

Sr. Alberto Daniel Descalzo
INTENDENTE MUNICIPAL

Sr. Pablo Catriel Descalzo
JEFE DE GABINETE

Sr. Martín Alejandro Rossi
SECRETARIO DE PLANIFICACIÓN, DESARROLLO URBANO Y AMBIENTE

Juan Manuel Álvarez Luna
SECRETARIO DE GOBIERNO Y SEGURIDAD INTERINO

Cont. Marcelo Saúl Martinelli
SECRETARIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Dra. Andrea Gabriela Musante
SECRETARIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Oswaldo Alberto Colli
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

Juan Manuel Álvarez Luna
SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Dra. Graciela D'Agostino
SECRETARIA DE SALUD

Sr. ROQUE JORGE CHIARAMONTE
EDITOR RESPONSABLE

ORDENANZA

FISCAL

REGISTRADA CON EL N° 0005

PROMULGADA POR DECRETO N° 010/96

MODIFICADA POR ORDENANZAS

N° 0224, N° 0315, N° 0475, N° 0506, N° 0572,
N° 0792, N° 0953, N° 1020, N° 1032, N° 1053,
N° 1656, N° 1815, N° 1953, N° 2076, N° 2263,
N° 2371, N° 2402, N° 2492, N° 2583, N° 2652,
N° 2850, N° 3089, N° 3326, N° 3383, N° 3575,
N° 3841, N° 4140, N° 4410, N° 4756, N° 5011,
N° 5212, N° 5364 y N° 5644.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

De los Alcances y la Terminología

Artículo 1.1: Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad de Itzaingó, consistirán en Tasas, Derechos, Permisos, Contribuciones y Patentes, rigiéndose por las prescripciones de la presente y por las Ordenanzas especiales que se sancionen en un todo de acuerdo con la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 1.2: La denominación "tributos" es genérica y comprensiva de todas las Tasas, Derechos, Permisos, Patentes y Contribuciones y demás obligaciones fiscales que el Municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas.

Artículo 1.3: Los tributos que se establezcan en la presente serán fijados y regulados por la Ordenanza Impositiva y ajustados cuando correspondiere, mediante modificaciones introducidas a este Cuerpo normativo.

Artículo 1.4 A todos los efectos de la aplicación de esta norma general y de la Ordenanza Impositiva, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

CAPÍTULO 2

De la Interpretación

Artículo 2.1: No se considerará a persona alguna contribuyente o responsable de obligaciones fiscales, ni se exigirá el pago de tributo alguno sino en virtud de las disposiciones de ésta u otra ordenanza de índole tributaria, dictadas con arreglo a las normas pertinentes de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 2.2: Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna sino en virtud de disposiciones expresas.

Artículo 2.3: Para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva y sus reglamentaciones, se atenderá al fin que las mismas persigan y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por su letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos o términos del derecho tributario y subsidiariamente a los principios generales del derecho.

Artículo 2.4: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que sirven de base de cálculo para la determinación impositiva es irrelevante a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza o de Ordenanzas Impositivas especiales.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y demás Responsables

Artículo 3.1: Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imposables previstos en esta Ordenanza y en las modificatorias o complementarias que pudieren dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Se reputarán tales:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, conforme con el Código Civil y Comercial de la Nación y demás disposiciones de derecho común;
- b) Las sociedades, asociaciones y entidades, uniones transitorias de empresas, agrupamientos no societarios de personas de existencia física o jurídica, con o sin personería jurídica;
- c) Las sucesiones indivisas, en tanto no exista declaratoria de herederos, o en el caso que no se haya dictado resolución judicial, acerca de la validez del testamento.

Artículo 3.2: Están obligados a pagar los tributos, multas y accesorios legales, con los recursos que administren o que dispongan y subsidiariamente, con los propios, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus antecesores, representados, mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, salvo que demuestren a la Municipalidad, que éstos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

- a) Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes, o del activo y/o pasivo de las empresas o explotaciones que constituyan el objeto de hechos y/o actos impositivos, servicios retribuidos o causa de contribuciones, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la Ley Nacional sobre transferencias de fondos de comercio.

Se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese, respecto del segundo.

- b) El cónyuge que administre bienes del otro;
- c) Los padres, tutores o curadores de incapaces;
- d) Los síndicos, liquidadores de las quiebras, representantes de sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos;
- e) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas y otras entidades incluidas en el inciso b) del Artículo 3.1 TÍTULO I de la presente;
- f) Los empresarios u organizadores de espectáculos públicos en el Partido, en carácter de agentes de percepción de los derechos específicamente aplicados a los espectadores de aquéllos;
- g) Los otros agentes de retención o percepción constituidos tales en virtud de norma municipal específica.
- h) Los escribanos públicos que intervengan en operaciones de transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles y/o industrias y/o comercios actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales, salvo norma en contrario debidamente acreditada, y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir, asimismo cuando no se haya comunicado a esta Municipalidad el domicilio declarado del nuevo propietario dentro de las 48 horas de firmada y registrada la escritura respectiva. A tal fin el profesional deberá solicitar un informe de deuda el que será expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.

Artículo 3.3: Cuando el mismo hecho o situación imponible sea ejecutado o involucre, respectivamente, a dos o más personas de las enumeradas en los Artículos 3.1 y 3.2 TÍTULO I de esta Ordenanza, todas se considerarán contribuyentes o responsables por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo en su totalidad, sin perjuicio del derecho de la Administración Municipal a dividir las obligaciones a cargo de cada una de ellas. Igual responsabilidad solidaria corresponde a todos aquéllos que intencional o culposamente facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

Artículo 3.4: Los hechos impositivos realizados por una persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculación económica o jurídica, cuando la naturaleza de su vinculación resultare que ambas personas o entidades constituyen un solo conjunto económico. En ese caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales, con responsabilidad solidaria y total.

CAPÍTULO 4

Del Domicilio Fiscal

Artículo 4.1: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos del pago de los tributos u otras obligaciones hacia la Municipalidad, tratándose de personas de existencia visible será el domicilio real. Tratándose de otros obligados, el domicilio será el legal.

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y/o responsables a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad, a excepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la Tasa por Servicios Generales y la Tasa por Protección Ciudadana, al domicilio real o legal conforme legisla el Código Civil y Comercial de la Nación, con ajuste a lo normado en la presente Ordenanza.

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la Tasa por Servicios Generales y la Tasa por Protección Ciudadana, a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad a aquel donde están situados los negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos impositivos.

Artículo 4.2: El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen.

El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas. La constitución del mismo se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, unidad funcional y código postal, cuando correspondiere. El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución, y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Toda persona que comparezca ante la Municipalidad, sea por sí o en representación de terceros, deberá constituir domicilio en el primer escrito o presentación personal.

El interesado deberá además manifestar su domicilio real o legal según corresponda. Si no lo hiciera o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido.

El domicilio constituido podrá ser el mismo que el fiscal o el real.

Artículo 4.3: Todo cambio de domicilio debe ser comunicado fehacientemente dentro de los quince (15) días en la forma y modo que específicamente establezca la reglamentación. Para el caso que se indique un cambio de domicilio en otras presentaciones o formularios distintos a los que establezca la reglamentación se considerará subsistente el último domicilio constituido. La omisión se reputará infracción a los deberes formales y será sancionada con las multas pertinentes. Sin perjuicio de ello, se considerará subsistente el último domicilio constituido.

Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio fiscal o real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en el domicilio de la Municipalidad. Cuando se comprobare que el domicilio fiscal o real no es el previsto o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en la actuación y se hará efectivo el apercibimiento de notificación en el domicilio de la Municipalidad.

Podrá admitirse la constitución de un domicilio especial cuando se considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigirse la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del partido.

Cuando se desconociere el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, se efectuarán mediante edicto publicado por dos (2) días consecutivos en dos (2) diarios zonales o en el Boletín Municipal, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que el contribuyente o responsable pudiera residir o ejercer su profesión, comercio, industria u otras actividades, fuera del Partido.

Artículo 4.4: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y/o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y/o responsables.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por dicha vía.

CAPÍTULO 5

De los Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

Artículo 5.1: Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir los deberes de esta Ordenanza, la Impositiva u otras Especiales y sus reglamentaciones con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de la actividad sujeta a tributación en la forma y tiempo fijados por las normas vigentes, salvo que expresamente se disponga otra modalidad;
- b) Comunicar, dentro de los diez (10) días de producido cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos sujetos a gravamen o modificar o extinguir los existentes, siempre que no tuvieren establecido un plazo menor en otra disposición municipal vigente;
- c) Conservar durante un plazo de cinco (5) años y presentar, a cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen de algún modo con las situaciones u operaciones que constituyen los hechos imposables y que sirvan como comprobantes de la exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas;

- d) Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe la Comuna con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las actividades que a juicio de la Municipalidad, pudieren estar sujetas a tributación;
- e) Facilitar la labor de verificación, fiscalización, determinación y percepción de los tributos, tanto en sus respectivos domicilios cuanto en las oficinas municipales;
- f) Actuar como agentes de percepción o retención de determinados tributos cuando la Administración Municipal, mediante norma expresa, les impusiere tal obligación.

Artículo 5.2: Los terceros estarán obligados a:

- a) Suministrar a la Administración Municipal los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, y que constituyan, modifiquen o extingan actividades sujetas a tributación, salvo en los casos en que las normas contenidas en Leyes Nacionales o Provinciales establezcan para dichas personas el deber del secreto profesional;
- b) Los escribanos que actúen en las transferencias de su competencia deberán exigir a las partes certificación municipal de no adeudarse tributos inherentes a aquéllos con carácter previo al otorgamiento de las escrituras traslativas pertinentes y comunicar por escrito a la Municipalidad los datos de identidad y domicilios de los enajenantes y adquirentes de los bienes a que se hacen referencia, dentro de los quince (15) días de efectuado el acto notarial, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones contenidas en la Ley N° 7438 y sus reglamentaciones.

Artículo 5.3: Todos los agentes municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días de llegar a su conocimiento, todo hecho, acto u omisión que puedan constituir, modificar o extinguir actividades sujetas a tributación, así como trasgresión a las normas fiscales vigentes.

Artículo 5.4: Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a negocios, bienes muebles e inmuebles, o actas en relación sobre los cuales existan obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por oficina competente de la Comuna, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal.

Artículo 5.5: Facultase al Departamento Ejecutivo para disponer, con alcance general, a publicar periódicamente la nómina de los particulares o responsables de los distintos tributos que se encuentren en mora con el pago de los mismos. A los fines de esta publicación, no será de aplicación el secreto previsto en el artículo 16.8 de este Título.

CAPÍTULO 6

De la Valorización y Actualización de los Montos que surgen de la Ordenanza Impositiva

Artículo 6.1: Los valores mencionados en la Ordenanza Impositiva, están expresados en pesos.

Las tasas de vencimiento anual deberán satisfacerse por el importe que rija a la fecha del vencimiento que corresponda.

CAPÍTULO 7

De la Determinación de las Obligaciones Tributarias

Artículo 7.1: La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.

Artículo 7.2: La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante la Municipalidad, en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que la Municipalidad determine en definitiva.

Artículo 7.3: Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

Artículo 7.4: Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por la Municipalidad.

Artículo 7.5: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Municipalidad procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles establecidos en la presente Ordenanza.

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, la Municipalidad practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen. Cuando la Municipalidad se encuentre imposibilitada de reconstruir la materia imponible sobre base cierta, queda facultada para recurrir al método de determinación sobre base presunta.

Podrán servir especialmente como indicios:

- El capital invertido en la explotación.
- Las declaraciones de otros gravámenes cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de seguridad social, obras sociales, etcétera.
- Las fluctuaciones patrimoniales.
- El volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales,
- El monto de las compras o ventas efectuadas.
- La existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares.
- Los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación.
- El nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de recaudación, cámaras de comercio o industrias, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

- a) Los ingresos netos de personas de existencia visible o ideal equivalen por lo menos a cuatro (4) veces el alquiler que paguen por la locación de inmuebles destinados a la explotación comercial o industrial según corresponda, en el respectivo período fiscal.
- b) El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Municipalidad, en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.
Dicho control se considerará suficientemente representativo para aplicarse a los demás meses no controlados del período fiscal.
La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período fiscal entre las declaradas o registradas y ajustadas impositivamente será aplicable a cada uno de los períodos fiscales anteriores bajo verificación.
- c) Los incrementos patrimoniales no justificados, representan montos de ventas gravadas omitidas. La diferencia de ventas gravadas a que se refiere este apartado serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.
- d) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingreso declarados del período, representan montos de ventas gravadas omitidas.
- e) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas.

Las diferencias de ventas a que se refieren los incisos d) y e) precedentes, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

Asimismo, la Secretaría de Ingresos Públicos a través de sus áreas de competencia, podrá efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los índices en cuestión.

Artículo 7.6: La determinación de oficio no excluye la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, por omisión o por defraudación, cuando correspondiere. Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza, por tanto la Municipalidad podrá reajustar dicha determinación en la medida que existan pruebas.

Artículo 7.7: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, la Secretaría de Ingresos Públicos por delegación del Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados con las actividades sujetas a tributaciones en cualquier tiempo que lo considere oportuno. En el caso de contribuyentes monotributistas, si éstos optaran por confeccionar libros de IVA Compras e IVA Ventas, los mismos se reputarán válidos como medio de prueba;
- b) Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde ejercen actividades sujetas a tributación, o a los bienes que sean fuente de tributación;
- c) Requerir informes o declaraciones escritas o verbales, en el caso de contribuyentes monotributistas que no confeccionan libros de IVA Compras e IVA Ventas, se los podrá emplazar perentoriamente a la confección de un informe detallado de las operaciones a fiscalizar;
- d) Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad al o a los contribuyentes y/o responsables;
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para llevar a cabo las inspecciones en los locales y establecimientos, objetos y libros de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan y/u obstaculicen la realización de las mismas.
- f) Cuando de las registraciones de los contribuyentes y/o responsables no surja con claridad su situación fiscal la Municipalidad podrá imponer, a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

En todos los casos de ejercicio de estas facultades de verificación, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas deberán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables interesados cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elemento de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, en los que se efectúen por infracción a las normas tributarias y, en la medida de lo que establezca el Capítulo 14 TÍTULO I de esta Ordenanza, en los que se originaren por la interposición de los recursos administrativos.

La determinación de deuda de oficio que se refiere a todos los tributos que imponga la Municipalidad será efectuada por la Secretaría de Ingresos Públicos de la misma, por delegación del Departamento Ejecutivo.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los funcionarios y demás empleados que intervengan en la verificación y fiscalización de tributos, no constituye determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a la Secretaría de Ingresos Públicos Para el caso que el tributo hubiere sido liquidado de conformidad a los parámetros y bases impositivas establecidas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, sin mediar verificación y/o fiscalización de los mismos, dichas liquidaciones serán ejecutables sin requerirse resolución determinativa. Igual criterio se aplicará cuando sean declaraciones juradas presentadas por el contribuyente.

De los ajustes tributarios se dará vista al contribuyente o responsable para que en el plazo de cinco (5) días formule por escrito su descargo, y ofrezca la prueba documental que haga a su derecho. No se admitirán prórrogas ni ampliaciones al plazo indicado.

Vencido el plazo para que el contribuyente efectúe su descargo, se dictará la resolución administrativa, determinando el tributo e intimando al pago por un plazo de diez (10) días.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación si antes de ese acto, el contribuyente prestase su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad la que tendrá entonces los mismos efectos que una determinación de oficio para el fisco y una declaración jurada para el contribuyente.

Artículo 7.8: La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme toda vez que el contribuyente o responsable dejare transcurrir los plazos indicados en el capítulo 14 TÍTULO I de la presente sin interponer los recursos administrativos y cuando éstos fueran rechazados por inobservancia de los requisitos legales de fondo o forma, o por la decisión del Departamento Ejecutivo recaída respecto del planteo recursivo efectuado, válida y tempestivamente.

Si no mediare impugnación de la determinación, el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla sino cuando descubriere error, omisión o dolo, en la exhibición o consideración de los datos y/o elementos de juicio que sirvieran de base para la determinación.

CAPÍTULO 8

De la Recaudación

Artículo 8.1: Todas las resoluciones relativas a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los tributos establecidos por Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Impositivas Especiales; y la aplicación de sanciones, multas o recargos por las infracciones a las disposiciones de los precitados cuerpos legales, corresponderán al Departamento Ejecutivo.

Artículo 8.2: Todo agente municipal es responsable de los perjuicios que causare a la recaudación por culpa o negligencia, con arreglo de las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPÍTULO 9

Del Pago

Artículo 9.1: El pago de los tributos deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en otros lugares que el Departamento Ejecutivo determine, en dinero en efectivo, cheque, giro, tarjeta de crédito, débito automático o cualquier otra modalidad bancaria.

Asimismo y con carácter excepcional podrá el Departamento Ejecutivo cancelar obligaciones provenientes de tasas y/o derechos adeudados a la Comuna, mediante la figura de la “compensación” prevista en el artículo 130° bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, por parte de los contribuyentes a través de obras, bienes o servicios.

Cuando el pago se realice con cheque, giro tarjeta de crédito, débito automático o cualquier otra modalidad bancaria, la obligación no se considerará extinguida en el caso que, por cualquier causa, no pudiese hacerse efectivo el mismo.

De la oportunidad del pago:

Artículo 9.2: El pago de los tributos deberá hacerse efectivo en la oportunidad que se fije para cada uno de ellos en esta Ordenanza, en las Ordenanzas Impositivas Especiales y en la Ordenanza Impositiva. Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad del pago, éste deberá realizarse en el acto de ser requerida la respectiva prestación de servicios.

Si el pago se operare sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquélla, salvo disposición municipal expresa que previe-re otro término.

Artículo 9.3: El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los plazos de vencimiento establecidos en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva, o en otras Ordenanzas Especiales.

Artículo 9.4: En los casos en que deba tributarse en virtud de determinación de oficio o de decisiones del Departamento Ejecutivo recaídas en recursos de reconsideración, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación de aquéllas.

Artículo 9.5: Los trámites administrativos no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

De los pagos parciales y en cuotas

Artículo 9.6: La Municipalidad podrá percibir pagos parciales sobre todas las Tasas, Derechos y Patentes, pero tales pagos no interrumpirán los términos de los vencimientos, ni las causas iniciadas y sólo tendrán efecto a los fines del ajuste de los recargos sobre la parte impaga de la obligación, salvo lo previsto en los artículos 9.7, 9.8 y 9.9 del TÍTULO I de la presente con referencia al pago en cuotas.

Artículo 9.7: El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Ingresos Públicos, podrá acordar con los contribuyentes y/o responsables, planes de facilidades para el pago de los tributos y honorarios profesionales, cuando razones de índole social, económicas o financieras así lo justifiquen, a cuyo efecto se procederá a la consolidación de la deuda de acuerdo con lo prescripto en los artículos 13.1 y 13.2 del TÍTULO I de la presente Ordenanza.

Exclúyase de las facilidades establecidas a:

1. Las retenciones y percepciones practicadas y no depositadas y/u omitidas;
2. Las que requieran libre deuda para operaciones notariales.
3. En los casos de acciones judiciales iniciadas:
 - lus Previsional;

- Aporte con destino a la Caja de Previsión Social para abogados de la Provincia de Buenos Aires;
- Tasa de Justicia;
- Contribución sobre Tasa de Justicia;
- Bono Ley N° 8.480.

Artículo 9.8: Las solicitudes de facilidades de pago deberán ajustarse a las siguientes pautas:

- a) Renuncia al término corrido de la prescripción de la deuda comprometida;
- b) Monto de anticipo y pago de cada cuota con un importe mínimo a establecer por el Departamento Ejecutivo, conforme la tasa de que se trate;
- c) La cancelación anticipada implica el abonar íntegramente el saldo adeudado, con la reducción del importe correspondiente a los intereses financieros pertinentes;
- d) En el caso de transferencia de dominio del bien objeto del plan, deberá cancelarse previamente la totalidad de la deuda vinculada con el mismo en las condiciones del inciso c);
- e) En las circunstancias de cese de giro comercial, la baja definitiva quedará pendiente hasta tanto se cancele totalmente el compromiso contraído.

Artículo 9.9: En los supuestos contemplados por los artículos 9.7 y 9.8 del TÍTULO I la falta de pago de hasta tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, provocará la caída del plan de facilidad de pago y hará inmediatamente exigible el total de la deuda sujeta a convenio y pendiente de satisfacción, asimismo pondrá a correr los recargos e intereses de rigor desde la fecha del incumplimiento.

El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Ingresos Públicos, podrá tomar en cuenta las reincidencias en el incumplimiento de los convenios de pago suscriptos por los contribuyentes a efectos de evaluar la posibilidad de dar lugar a nuevas solicitudes previstas en los art. 9.7 y 9.8 al mismo infractor por idéntica falta.

De la imputación de los pagos

Artículo 9.10: Los pagos efectuados por los contribuyentes y demás responsables se imputarán a la satisfacción de la deuda correspondiente a los tributos y ejercicios fiscales que aquéllos, en forma expresa, manifestaren su voluntad de cancelar, con la salvedad que se menciona en el artículo siguiente.

Artículo 9.11: Los pagos efectuados con intención de satisfacer obligaciones fiscales vencidas al momento de aquéllos, serán imputados a las deudas no prescritas originadas en años más remotos, acreditándose a los saldos por actualización, intereses, multas y tributos, en ese orden.

De la compensación, acreditación y devolución

Artículo 9.12: Es facultad del Departamento Ejecutivo resolver la compensación, de oficio o a pedido de contribuyente, de los saldos acreedores que mantengan en la Comuna con los importes o saldos adeudados por los mismos por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, respetando el orden establecido en el artículo anterior.

Artículo 9.13: El Departamento Ejecutivo podrá resolver la acreditación o devolución, de oficio o a pedido del interesado, de las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o excesivos; en aquellos casos en que el contribuyente no registre deuda se podrá aplicar en los importes de dicha Tasa que se devenguen a futuro. En los casos que la compensación no procediere, los pagos indebidos o sin causa de los contribuyentes o responsables deberán devolverse a éstos con arreglo a las prescripciones contenidas en el Capítulo 15 de este Título. Asimismo los contribuyentes podrán solicitar la imputación de los saldos acreedores para la cancelación de la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, siendo facultad de esta Comuna aceptar o rechazar dicha solicitud.

De la prueba del pago

Artículo 9.15: El pago de obligaciones tributarias sólo podrá acreditarse mediante recibo oficial emanado de la Municipalidad y sellado por el organismo recaudador.

Los duplicados de tales constancias, que no podrán ser otorgados, en ningún caso, en el momento de emisión de las mismas, deberán solicitarse por escrito, fundamentando el motivo del petitorio.

Artículo 9.16: El pago de obligaciones tributarias al cobro no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones tributarias vencidas con anterioridad.

Artículo 9.17: Anualmente se remitirá a cada contribuyente un certificado donde consten las cuotas adeudadas. Este certificado tendrá validez suficiente como prueba de pago de todas las cuotas vencidas que no consten como adeudadas, excepto en los cargos por pagos erróneos o mejoras no declaradas.

CAPÍTULO 10

De la Ejecución

Artículo 10.1: Dentro de los 30 (treinta) días siguientes al vencimiento parcial o total de un tributo, o de notificada la resolución firme que determine la deuda o que resolviere un recurso de reconsideración sobre la misma, se pondrán a disposición de la Repartición Municipal competente las constancias del caso, para posibilitar las gestiones administrativas de cobro y/o ejecución por vía de apremio y/o apoderados, conforme a la reglamentación que a su efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

A este último fin, valdrá como Título Ejecutivo suficiente la certificación de Deuda expedida por la Municipalidad.

CAPÍTULO 11

De la Prescripción

De los plazos:

Artículo 11.1: Prescriben a los cinco (5) años:

- a) Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar obligaciones fiscales y verificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas;
- b) La acción para el cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios y multas por infracciones previstas en esta Ordenanza;
- c) La acción de repetición de tributos y accesorios abonados por contribuyentes.

Del cómputo de los términos

Artículo 11.2: Los términos de prescripción de las facultades y poderes a que alude el inciso a) del artículo anterior, comenzarán a correr desde el 1º de Enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. El término de prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El término de prescripción de la acción por repetición de tasas, derechos, patentes, recargos e intereses y multas, se contará desde la fecha del pago pertinente.

Toda documentación relativa al pago de tributos y/o justificación del mismo deberá ser conservada durante el término previsto en el artículo 11.1 TÍTULO I.-

Artículo 11.3: Los términos establecidos en el Artículo 11.1 TÍTULO I no correrán mientras los hechos impositivos no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o situación que los exteriorice en el Partido.

De la interrupción de la prescripción

Artículo 11.4: La prescripción de las acciones y facultades de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos, patentes o accesorios, se interrumpirá, comenzando a correr el nuevo término a partir del 1º de Enero siguiente, cuando aconteciere alguna de las circunstancias que a continuación se enuncian:

- a) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria;
- b) La renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Cualquier acto administrativo, judicial o publicación de edictos tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Artículo 11.5: La prescripción de la acción de repetición del obligado o responsable se interrumpe por la deducción del recurso de repetición.

CAPÍTULO 12

De las Exenciones

Artículo 12.1: Se podrán otorgar exenciones totales o parciales de tributos municipales de acuerdo a las normas generales que se establecen en el presente Capítulo y a la reglamentación que a tal efecto dicte la Secretaría de Ingresos Públicos. Estas exenciones deben considerarse con carácter restrictivo y si la capacidad económica del contribuyente así lo justifica.

Artículo 12.2: Podrán ser eximidos del pago de la Tasa por Servicios Generales:

1. Jubilados y Pensionados: Los propietarios de una única vivienda destinada y utilizada como residencia permanente, no afectada a otro fin que la ocupen exclusivamente con el grupo familiar, cuya relación con la misma fuere: a) Propietario; b) Poseedores de Boletos de compraventa; c) Poseedores de libretas de pago; d) Declaratoria de herederos; e) Con condominio en la proporción que le corresponda; f) Usufructo vitalicio; g) Usufructo vitalicio a acrecer; h) Certificación del organismo de tierras de haber reunido los requisitos básicos para encuadrar en la Ley N° 24.374.
2. Derogado por ordenanza 4354.
3. Beneficiarios de Planes de Empleo (Jefas y Jefes, Barrios Bonaerenses, etc.) establecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación o por la Provincia de Buenos Aires.
4. Ciudadanos mayores de 65 años poseedores de una única vivienda cuando no perciban jubilación, pensión o ningún otro tipo de ingreso.
5. Personas carenciadas.
6. Personas con capacidades diferentes, cónyuges y/o hijos a cargo
7. Personas con enfermedades de tratamiento prolongado.
8. Asociaciones Civiles sin fines de lucro.
9. Entidades Religiosas y Cultos Reconocidos.
10. Entidades Deportivas con o sin fines de lucro siempre que tengan convenio de colaboración con el Municipio estableciendo beneficios para los vecinos que tengan domicilio en el partido.
11. Entidades de Socorros Mutuos y Mutuales.
12. Asociaciones profesionales con personería gremial.
13. Fundaciones sin fines de lucro.
14. Establecimientos industriales que se instalen en el Distrito en caso de incorporar personal con domicilio en Ituzaingó, en más del 50% (cincuenta por ciento) de su planta, durante el ejercicio en que se efectúe la solicitud y las instaladas que amplíen su planta para duplicar su capacidad de producción e incorporen el personal necesario para la ampliación con domicilio en el Partido.
15.
 - a) Los/as hijos/ hijas, el conyugue y/o conviviente de desaparecidos/as o fallecidos/as por el accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier grupo paramilitar durante gobiernos no democráticos, que sean propietario/a, poseedor/a o usufructuario/a de vivienda única y la misma se encuentre destinada a uso familiar exclusivamente.
Sin perjuicio de todos aquellos recaudos que la autoridad competente requiera oportunamente al momento de la solicitud del beneficio, para el caso del conyugue y/o conviviente será indispensable la acreditación de dos años de casados convivencia a la fecha de la desaparición o fallecimiento.
 - b) Ex detenidos/as que hayan sufrido cautiverio en periodos no constitucionales, durante gobiernos no democráticos y se compruebe fehacientemente, que sea propietario/a poseedor/a o usufructuario/a de vivienda única y la misma se encuentre destinada a uso familiar exclusivamente.
 - c) Exímase la deuda de la Tasa de Servicios Generales y Protección Ciudadana originada hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, correspondiente a inmuebles que hayan sido la última vivienda de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier grupo paramilitar, durante gobiernos no democráticos, siempre que la titularidad dominial de los mismos corresponda a sus derecho-habientes comprendidos en el beneficio establecido en la Ley Nacional N° 24411 y sus modificatorias.

Las instituciones consignadas en los puntos 8 a 13 podrán solicitar la eximición que regla este artículo por los inmuebles que le pertenezcan en propiedad, usufructo, uso gratuito o alquiler, en este último caso si el contrato especifica que el locatario debe hacer frente al tributo, siempre que estén destinados a sus fines específicos.

Los beneficiarios de la Tarifa Social del Servicio de Energía Eléctrica y las Entidades consignadas en los puntos 8 a 13, deberán presentar ante la Secretaria de Ingresos Públicos, fotocopia de la factura de EDENOR a fin de solicitar en beneficio del Canon, Área Lumínica.

Artículo 12.2 bis: Serán eximidos de la Tasa por Servicios Generales los **Ex Combatientes de Malvinas Argentinas** y los integrantes del "OPERATIVO CÓNDOR", propietarios de la vivienda destinada y utilizada como residencia permanente, no afectada a otro fin que la ocupen exclusivamente con el grupo familiar, cuya relación con la misma fuere: a) Propietario; b) Poseedores de Boletos de compraventa; c) Poseedores de libretas de pago; d) Declaratoria de herederos; e) Con condominio en la proporción que le corresponda; f) Usufructo vitalicio; g) Usufructo vitalicio a acrecer; h) Certificación del organismo de Tierras de haber reunido los requisitos básicos para encuadrar en la Ley N° 24.374, como así también, en caso de fallecimiento, los familiares que se detallan a continuación:

- a) Conyugue y/o conviviente en los términos del Código Civil Y Comercial de La Nación.
- b) Hijos, que acrediten residir en el inmueble objeto del beneficio.

Artículo 12.3: Podrá eximirse del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y del Derecho de Habilitación, a:

1. Personas con discapacidad que resulten titulares de comercios de hasta 50 m² que desarrollen actividad minorista con hasta dos (2) empleados en relación de dependencia.
2. Derogado
3. Establecimientos educativos pertenecientes a Entidades Religiosas y Laicas gratuitas; y Privados reconocidos por la DIPREGEP, que cumplan con los requisitos que reglamente el Departamento Ejecutivo.
4. Asociaciones Civiles sin fines de lucro.
5. Personas que cesen en la actividad por causas económicas debidamente comprobadas, por los bimestres impagos, y que no hayan desarrollado actividad comercial en esos mismos períodos, del año en que se produce el cierre definitivo del local.
6. Las denominadas “redes de compra” constituidas bajo la figura jurídica de colaboración empresarial sin fines de lucro, siempre que se encuentren inscriptas como tales en el Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires.
7. Establecimientos industriales que se instalen en el Distrito en el caso de incorporar personal con domicilio en Ituzaingó, en más del 50% (cincuenta por ciento) de su planta, durante el ejercicio en que se efectúe la solicitud.
También podrá otorgarse el beneficio, por el mismo lapso que el caso anterior, a los establecimientos industriales ya instalados que amplíen su planta para aumentar la capacidad de producción en más del 45% (cuarenta y cinco por ciento) e incorporen todo el personal necesario para la ampliación con domicilio en el Partido de Ituzaingó.
8. Cooperativas de Trabajo comprendidas dentro de la Ley Nacional N° 20.337- Res. N° 3026/06 I.N.A.E.S.
9. Profesiones liberales, con título universitario en carreras de 3 o más años de duración salvo que se configure alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1) Que el servicio profesional se presente a través de una forma societaria contemplada en la ley de Sociedades Comerciales.
 - 2) Cuando en la prestación del servicio profesional tenga preponderancia fundamental la inversión de capital o cuando el mismo se encuentre estrechamente vinculado a una actividad comercial como en el caso de empresas constructoras, clínicas o centros de cómputos.
 - 3) Cuando el profesional tenga empleados a otro u otros profesionales afectados directamente a temas de la profesión, estén estos o no en relación de dependencia.
 - 4) En el caso especial de las farmacias, no estarán alcanzadas por la Tasa las recetas magistrales y la venta de medicamentos.
10. Personas que cesen en la actividad en forma total o parcial por causas de siniestro debidamente acreditado y comprobado, por los bimestres impagos, y que no hayan desarrollado actividad comercial en esos mismos períodos.
11. Personas que vean afectada su actividad comercial por causa de obras a cargo de la Municipalidad debidamente comprobadas, por los bimestres que se ejecute la obra.
12. Titulares de comercio con hijos con capacidades diferentes a su cargo y que el comercio sea su única fuente de ingreso como sustento familiar.

Artículo 12.4: Podrá eximirse del pago del Derecho por Publicidad y Propaganda a:

1. Entidades Deportivas, en lo que se refiere a su publicidad institucional.
2. Instituciones benéficas, de Bien Público y culturales, en lo que se refiere a su publicidad institucional.
3. Eventos llevados a cabo por estudiantes, o agrupaciones de jóvenes, destinados a recaudar fondos para fines benéficos de carácter social.

Artículo 12.5: Podrá eximirse del pago de los Derechos de Construcción por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad, usufructo, uso gratuito o alquiler a:

1. Asociaciones Civiles sin fines de lucro.
2. Derogado.
3. Entidades de socorros mutuos y mutuales.
4. Entidades Religiosas.
5. Personas carenciadas para construcciones de hasta 100 m².
6. Ex combatientes para viviendas unifamiliares hasta 100 m².
7. Fundaciones sin fines de lucro.
8. Establecimientos industriales que se instalen o amplíen su planta y que cuenten con desgravaciones otorgadas por la Provincia de Buenos Aires.
9. El Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 12.6: Podrá eximirse del pago de otras tasas y derechos regulados en la presente ordenanza, a las Personas Carenciadas, con capacidades diferentes, Jubilados o Pensionados, Excombatientes, Integrantes del Operativo Cóndor, Beneficiarios de Planes Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación o la Provincia de Buenos Aires, Ciudadanos mayores de 65 años poseedores de una única vivienda cuando no perciban jubilación, pensión o ningún otro tipo de ingreso y las Personas con enfermedades de tratamiento prolongado, siempre que se constaten las consideraciones enunciadas en el artículo 12.7.

Artículo 12.7: Podrán gozar de los beneficios de las exenciones que se determinan en la presente cuando:

- Carezcan de propiedad inmueble.
- Sean propietarios de un único inmueble, destinado a vivienda propia y cuya superficie no supere los 100 m², siempre que acrediten la titularidad de dominio mediante escritura traslativa de dominio, boleto de compra-venta o libreta de pago cuya autenticidad quede fehacientemente probada.

De considerarlo conveniente, la Secretaría de Ingresos Públicos, podrá practicar previamente un estudio socio-económico del peticionante y su grupo familiar conviviente.

Artículo 12.8: Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro podrán ser titulares de las exenciones que se determinan en el presente Capítulo cuando:

1. Se hallen inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público con información tributaria nacional y provincial actualizada.
2. Los inmuebles por los que les corresponde el beneficio estén afectados a los fines específicos de la entidad.
3. Suscriban convenios con el Municipio poniendo sus instalaciones a disposición del mismo en los horarios y condición que la reglamentación establezca.

Artículo 12.9: Podrán ser titulares de las exenciones que se determinan en el presente Capítulo, las Entidades Religiosas que se mencionan, con las características que se indican en cada caso:

1. Iglesia Católica Apostólica Romana, por sus templos y demás Instituciones que pertenezcan a la misma y que se encuentre dedicadas a la beneficencia, educación, salud, etcétera.
2. Otras religiones, cuando estén reconocidas como tales por el Registro de Cultos, por sus templos y demás dependencias, dedicadas a la beneficencia, educación, salud, etcétera.

Artículo 12.10: Las entidades de socorros mutuos y mutuales, podrán ser titulares de las exenciones que se determinan en la presente, cuando:

1. Se hallen inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público con información tributaria nacional y provincial actualizada.
2. Los inmuebles por los que les corresponde el beneficio estén afectados a los fines específicos de la entidad.
3. Suscriban convenios con el Municipio poniendo sus instalaciones a disposición del mismo en los horarios y condición que la reglamentación establezca.

Artículo 12.11: Las Asociaciones profesionales, con personería gremial, podrán ser titulares de las exenciones que se determinan en el presente Capítulo cuando el Tributo refiera a inmuebles o bienes afectados a sus fines específicos.

Artículo 12.12: Para acceder a los beneficios del presente capítulo, los interesados deberán presentar su solicitud con la documentación que se requiera anualmente, salvo lo establecido en el inciso 14 del artículo 12.2 del presente y en los incisos 7 y 8 del artículo 12.3 del presente. Para su otorgamiento la Secretaría de Ingresos Públicos podrá ordenar la realización de un informe socio económico y/o institucional, con excepción de los casos comprendidos en el artículo 12.2 incisos 1 y 6 y en el artículo 12.2 bis quienes deberán presentar por única vez el certificado emitido por la autoridad militar competente y luego de otorgado el beneficio, para su continuidad anual, la presentación consistirá en el llenado de la solicitud acompañada del DNI del titular, fotocopia del mismo y certificado de domicilio.

Artículo 12.13: Derogado.

Artículo 12.14: Podrá eximirse del pago de los Derechos de Oficina a los contribuyentes mencionados en los Artículos 12.2 y 12.3 del presente Capítulo, cuando cumplan con los requisitos exigidos en ellos y las presentaciones refieran a sus propiedades y/o actividades específicas.

Artículo 12.15: Podrá eximirse del pago de los Derechos de Oficina por trámite de licencia de conductor (Categoría Profesional) a los efectivos de la Policía con sede en el Distrito de Ituzaingó y afectados al servicio de conducción de vehículos oficiales. De igual modo el Departamento Ejecutivo podrá extender el beneficio a los integrantes del Cuerpo de Bomberos de Ituzaingó, en cuanto estén afectados al servicio de conducción de los vehículos de la Institución, y a los empleados municipales que acrediten fehacientemente el desempeño exclusivo de chofer hasta el porcentaje que reglamente el Departamento Ejecutivo.

Artículo 12.16: Están exentos del pago del Impuesto a los Automotores transferidos a la Comuna por la Provincia de Buenos Aires por imperio de la Ley N° 13.010 y concordantes posteriores, los vehículos propiedad de:

- a- El Estado Nacional y Provincial, y sus organismos descentralizados y autárquicos, que se encuentren afectados a sus fines específicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

- b- Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las Instituciones de Beneficencia Pública con personería jurídica, las Cooperativas, las Instituciones Religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente y la Cruz Roja Argentina, por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo destinado a sus actividades propias.
- c- Las Obras Sociales y/o Mutuales Sindicales, por las ambulancias de su propiedad.
- d- Los Partidos Políticos, debidamente reconocidos, por los vehículos de su propiedad.
- e- Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley N° 10.592 (complementarias y modificatorias), la Ley Nacional N° 22.431 (complementarias y modificatorias) o la legislación que la reemplace; o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279, conforme artículo 1° del Decreto N° 1.313 (y su reglamentación) que para su integración laboral, educativa, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero. Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio, en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o la persona que sea designado apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales. También estarán exentos los vehículos automotores de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación. Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas. En todos los casos previstos en este inciso, cuando exista cotitularidad sobre el bien, el beneficio se otorgará en la proporción de los sujetos beneficiados.
El presente inciso se ajustará a las normas previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y las disposiciones normativas emitidas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.).
- f- Los Ex Combatientes de Malvinas Argentinas y los integrantes del "OPERATIVO CÓNDOR", por una unidad automotor, automóvil o camioneta de uso particular.

CAPÍTULO 13

De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

De la actualización

Artículo 13.1: Quedan sujetos a penalidades las deudas tributarias que se paguen fuera de término por los conceptos siguientes:

- a) Las tasas, derechos, permisos, patentes y contribuciones, previstos en la ordenanza tributaria.
- b) Los anticipos, retenciones e ingresos a cuenta correspondiente a los tributos citados en el apartado anterior.

De los recargos

Se aplican por la falta total o parcial del pago de los tributos al vencimiento general de los mismos. La obligación de pagar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda principal.

Artículo 13.2: Todo tributo abonado fuera de la fecha de vencimiento, abonará un recargo mensual establecido por el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Ingresos Públicos, denominado **Interés Resarcitorio**. Asimismo se establecerán los recargos a aplicar en el caso de planes de pago. Cuando la deuda por cualquier tributo establecido en la presente Ordenanza Fiscal sea remitida al cobro judicial por vía de Apremio, a partir de la fecha de Inicio de Demanda corresponderá el cobro de un **Interés Punitorio equivalente al 50% del Interés Resarcitorio**, que se adicionará a este. El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Ingresos Públicos podrá disponer porcentajes de Interés Resarcitorio diferenciados por las distintas Tasas, Derechos, Patentes o Contribuciones.

Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer intereses de financiación en función de los planes de pagos y los regímenes especiales de intereses resarcitorios o punitorios, cuando la situación económica lo amerite.

Artículo 13.3: Cuando los responsables de las infracciones a los que referencia el artículo anterior fueren agente de recaudación o de retención, los recargos correspondientes se incrementarán en un cien por cien (100%) sobre los montos actualizados del tributo pendientes de ingreso.

Artículo 13.4: En relación con los pagos parciales y en cuotas, efectuados fuera de tiempo, los recargos aplicables se ajustarán a las prescripciones contenidas en los artículos 13.1 y 13.2 TÍTULO I de la presente.

De las multas por omisión

Artículo 13.5: Cuando se omitiere pagar, recaudar o retener total o parcialmente tributos municipales, sin que concurren situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, los contribuyentes o responsables serán sancionados con multas que el Departamento Ejecutivo graduará en hasta un cien por cien (100%) del monto del gravamen actualizado dejado de abonar, por año fiscal o fracción.

Las multas establecidas en este artículo serán aplicadas, previa intimación, a partir del primer día del mes subsecuente al del vencimiento general de los tributos o de su prórroga.

Artículo 13.6: Constituirán situaciones particulares pasibles de multas por omisión las siguientes faltas: presentación de declaración jurada que importe omisión de gravámenes, presentación de declaraciones juradas con inexactitudes, derivadas de errores en liquidación del gravamen por no haberse cumplido con disposiciones que no admitan dudas en su interpretación y falta de denuncia de que las determinaciones de oficio fueren inferiores a la realidad.

De las multas por defraudación

Artículo 13.7: Por la realización de hechos, aserciones, simulaciones, ocultamientos o maniobras intencionales que tuvieren por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, los contribuyentes o responsables serán pasibles de multas que el Departamento Ejecutivo graduará entre una (1) y diez (10) veces el monto actualizado del gravamen en que se hubiere defraudado a la Municipalidad por año fiscal.

Artículo 13.8: La multa por defraudación se aplicará a los agentes de recaudación o retención que mantuvieren en su poder gravámenes percibidos o retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos a la Municipalidad, salvo que probaren la imposibilidad de hacerlo por razones de fuerza mayor.

Artículo 13.9: Constituirán situaciones particulares que se reprimirán con multas por defraudación, las siguientes:

Formulación de declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos o que contuvieren datos falsos, tenencia de doble juego de libros de contabilidad con anotaciones contradictorias o dispares y omisión deliberada de registros contables tendiente a evadir tributos.

Artículo 13.10: La multa por defraudación se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

De las multas por infracción a los deberes formales

Artículo 13.11: Por el incumplimiento de las disposiciones municipales tendientes a asegurar la correcta determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos, que no constituyere por sí mismo una evasión de gravámenes, se aplicará una multa que determinará el Departamento Ejecutivo de acuerdo con una escala que podrá llegar hasta un cincuenta por ciento (50%) del tributo en los términos de los Artículos 13.1 y 13.2 Título I de la presente Ordenanza, por año fiscal o fracción en forma acumulativa. Exceptuase de la norma a las multas que explícitamente sean establecidas en la Ordenanza Impositiva como porcentuales de la tasa que corresponda abonar.

Artículo 13.12: Constituirán situaciones pasibles de las multas establecidas en el artículo anterior, entre otras, la falta de presentación de las declaraciones juradas, la omisión de comunicar el cambio de domicilio, la omisión de comunicar el cambio de titularidad de los bienes o actividades sujetas a tributación, la incomparencia a citaciones, el incumplimiento de las obligaciones de agentes de información y, en general, la violación de los deberes que enumeran los artículos 5.1 y 5.2 TÍTULO I de esta Ordenanza.

De los intereses

Artículo 13.13: En los casos en que se soliciten facilidades para el pago de tributos se abonará un interés igual al previsto en el artículo 13.2 TÍTULO I calculado sobre saldos.

De las reincidencias

Artículo 13.14: El Departamento Ejecutivo podrá tomar en cuenta las reincidencias en la comisión de infracciones de las previstas por los artículos 13.5 y 13.12, a efectos de incrementar el porcentual de las multas en relación con las aplicadas con anterioridad al mismo infractor por idéntica falta, hasta los máximos resultantes de los artículos 13.5, 13.7 y 13.11 de la presente.

Del cómputo de recargos e intereses

Artículo 13.15: Los recargos e intereses se computarán desde la fecha de vencimiento del respectivo tributo.

De los cargos administrativos

Toda intimación, citación o notificación en los términos del artículo 16.6 del Capítulo 16 del Título 1, que se realice tendiente al cobro de un tributo vencido, devengará un cargo administrativo de conformidad a la reglamentación que fije el Departamento Ejecutivo. Si no se obtuviesen resultados de la gestión realizada, se girarán las actuaciones para su cobro por vía judicial, incrementándose la deuda reclamada con los cargos administrativos que correspondan.

De la falta de reserva por la Municipalidad

Artículo 13.16: La obligación de pagar los recargos, multas e intereses que, a todos los efectos, se considerarán accesorios de la obligación tributaria, se reputará existente no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

CAPÍTULO 14

De los Recursos Administrativos

Del recurso de aclaratoria

Artículo 14.1: Contra las resoluciones que determinaren deudas tributarias o aquéllas que resolvieren recursos de reconsideración, nulidad o repetición, podrá interponerse recurso de aclaratoria, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución pertinente.

Este recurso procederá exclusivamente a efectos de rectificar errores materiales y/o numéricos, suplir omisiones o contradicciones de la decisión recurrida, siempre que la resolución que se dictase en su consecuencia, no alterare el objeto principal de la misma y toda vez que el contribuyente que recurre por esta vía haya efectuado el pago de las sumas no alcanzadas por los vicios que sean objeto del recurso.

Esta medida recursiva deberá fundarse en el acto de su interposición dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente.

Del recurso de reconsideración

Artículo 14.2: Podrá el contribuyente o responsable deducir recurso de reconsideración contra las resoluciones que determinen deudas tributarias y/o la imposición de multas por infracciones fiscales, dentro de los quince (15) días de la notificación de aquéllas.

Si la resolución quedare firme por falta de interposición del recurso o en su caso por haber sido resuelto éste favorablemente para el contribuyente o responsable, subsistirá, además, la responsabilidad de ellos por las diferencias a favor de la Municipalidad, en el caso de que la determinación o estimación, fuere inferior a la realidad del hecho o acto imponible.

Artículo 14.3: El recurso deberá fundarse en el acto de su interposición. En él deberá definirse la materia en litigio; exponerse todos los argumentos contra la determinación o estimación impugnada; ofrecerse todos los medios de prueba que se pretendan hacer valer, no admitiéndose ofrecimientos posteriores, salvo el de los hechos o documentos que en forma justificada no pudieron ser presentados o alegados en el momento procesal oportuno.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente, no podrá exceder de los cinco (5) días contados a partir de la interposición del recurso.

Artículo 14.4: Para el caso de recursos de reconsideración interpuestos contra determinaciones efectuadas al contribuyente o responsable en actuaciones que hubiesen sido refrendadas por éstos, no podrán ofrecerse como prueba los documentos de fecha anterior a la de verificación tributaria que dio origen a la determinación.

Artículo 14.5: Será requisito indispensable para la admisión del recurso de reconsideración el previo pago de los gravámenes y accesorios que correspondan a cuestiones que no hayan sido controvertidas.

La Secretaría de Ingresos Públicos, por medio de sus reparticiones competentes, substanciará las pruebas que considere pertinentes y dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la realidad del hecho, acto o situación de que se tratare antes de dictar la resolución que decida el recurso.

De los efectos de los recursos de aclaratoria y reconsideración

Artículo 14.6: La interposición del recurso de aclaratoria suspende la obligación del pago de la deuda sujeta a la aclaración, pero no interrumpe el curso de la actualización, los recargos e intereses que pudieren corresponder.

En la resolución que decida sobre dicho recurso, se podrá no obstante lo establecido en el párrafo anterior, eximir total o parcialmente del pago de los recargos y/o intereses aplicables a la deuda recurrida, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justificaren la acción del recurrente.

Artículo 14.7: La interposición del recurso de reconsideración suspenderá la obligación de pago de los montos recurridos, pero no interrumpirá el curso de la actualización, los recargos y/o intereses pertinentes.

Del recurso de nulidad

Artículo 14.8: El recurso de reconsideración comprende el de nulidad. Este último procede por omisión de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión o substanciación de las pruebas.

Del recurso de repetición

Artículo 14.9: Los obligados o responsables del pago de los tributos y accesorios, podrá reclamar por vía administrativa la repetición de las sumas que por tales conceptos hubieran sido abonadas en forma indebida o sin causa.

Artículo 14.10: Este recurso procederá respecto de los importes pagados bajo protesto, salvo cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada mediante resolución firme recaída al decidir sobre el recurso de reconsideración referido al mismo concepto.

Artículo 14.11: Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la interposición del recurso de repetición, el Departamento Ejecutivo deberá pronunciarse. Vencido este plazo sin haberse dictado el acto administrativo correspondiente, quedará expedita la vía judicial para el ejercicio de los derechos que pudieren corresponder al recurrente.

Artículo 14.12: Podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de reconsideración contra la resolución que decida la repetición impetrada, siempre que se cumplan los plazos y la forma determinada en los artículos precedentes.

Artículo 14.13: Para el caso de resolución favorable al recurrente en los recursos de repetición, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el capítulo 15 TÍTULO 1 de esta Ordenanza.

Artículo 14.14: El Departamento Ejecutivo determinará los órganos para la fiscalización de las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO 15

De la Repetición y Devolución de Tributos

Artículo 15.1: En los casos en que se haya resuelto hacer lugar a la repetición de tributos y sus accesorios, por haber mediado pago indebido por causa imputable a la Administración Municipal, se ajustará el importe reconocido, conforme a lo establecido en el Artículo 13.2 TÍTULO I de la presente. No corresponderá suma resarcitoria cuando el pago indebido es imputable al contribuyente.

Artículo 15.2: Cuando se tratare de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales impugnadas en término, se ajustará el importe, aplicando la penalidad prevista en el Artículo 13.2 TÍTULO I de esta Ordenanza, por el período comprendido entre la fecha de pago y la de puesta al cobro de la suma respectiva, si mediaren más de treinta (30) días entre ambas fechas.

Artículo 15.3: Las resoluciones que ordenen la repetición de tributos municipales y los pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término que se ordenen devolver, se harán al 1º de enero del último año no prescripto.

Artículo 15.4: Las fracciones de mes se computarán como mes entero.

CAPÍTULO 16

De las Disposiciones Comunes

De los plazos en general

Artículo 16.1: En ningún caso, se otorgarán plazos mayores de quince (15) días a contar de la fecha de notificación, para interponer descargos, ofrecer o presentar pruebas o para diligenciar cualquier constancia administrativa, que no tuviere término especialmente previsto en las disposiciones pertinentes de las ordenanzas tributarias.

Del modo de contar los plazos

Artículo 16.2: Todos los términos en días señalados en la presente, en la Ordenanza Impositiva o en las Ordenanzas Impositivas Especiales, así como en sus reglamentaciones o modificatorias, se contarán en días hábiles, salvo que expresamente se determine otra modalidad.

Se considerarán días hábiles los días laborales para la Administración municipal.

Artículo 16.3: Los plazos anuales, así como los que comprendieren uno o más meses se computarán siempre por períodos calendario, conforme con lo establecido en el artículo 1.4 TÍTULO I.-

Artículo 16.4: En los supuestos en que las Ordenanzas Tributarias prevean vencimientos de fechas fijas, éstos se producirán a la hora del cierre de la oficina recaudadora.

Artículo 16.5: Si el día para el que hubiere sido previsto un vencimiento fuere inhábil, éste se operará en el primer día hábil administrativo inmediato siguiente.

De las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago

Artículo 16.6: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pagos se practicarán:

- a) En forma personal, en los expedientes o actuaciones respectivas. Además, por intermedio de personas debidamente autorizadas por la Municipalidad, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectúe, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere firmar podrá hacerlo, a su ruego, un tercero. Si el destinatario no estuviere o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en el acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado los empleados o funcionarios municipales para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deban entregar en sobre cerrado a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que éste suscriba el acta.
Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento al que se hace mención en el párrafo anterior.
Las actas labradas por los empleados o funcionarios notificadores, darán fe mientras no se demuestre su falsedad.
- b) Por carta certificada con aviso de recepción, confeccionado en memorando de una sola pieza.
- c) Por telegrama colacionado.
- d) Por telegrama simple con copia certificada.
- e) Por carta documento.
- f) Por cédula en el domicilio del contribuyente o responsable, o en aquel donde hubiese constituido domicilio especial, empleándose el procedimiento señalado en el inciso a) de este artículo.

Artículo 16.7: Cuando se desconociere el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, se efectuarán mediante edicto publicado por dos (2) días consecutivos en dos (2) diarios del Partido o en el Boletín Municipal, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que el contribuyente o responsables pudiera residir o ejercer su profesión, comercio, industria u otras actividades, fuera del Partido.

Artículo 16.8: Las declaraciones juradas, comunicaciones o informaciones de los contribuyentes responsables o terceros son secretas y no pueden proporcionarse a personas extrañas, ni permitirse la consulta por éstas, excepto por orden judicial. El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de entes estatales de cualquier jurisdicción. Sin embargo, siempre que resulte de autos haberse tenido conocimiento de su contenido, surtirán efectos legales. Se presumirá este conocimiento cuando existan notificaciones personales de fecha posterior o escritos que presupongan el conocimiento de la providencia notificada.

CAPÍTULO 17

De las Disposiciones Transitorias

Artículo 17.1: Facúltase al Departamento Ejecutivo a ajustar cuatrimestralmente, en forma parcial o total, los tributos de conformidad al índice corrector que surja de los actuales valores y los que se establezcan en las redeterminaciones de precios del contrato de recolección de residuos domiciliarios y su transporte a disposición final, recolección de ramas y todo el producido de la poda y su transporte a disposición final, recolección de

montículos y su transporte a disposición final y barrido manual y mecánico de calles y su transporte a disposición final y los aumentos tarifarios que se autorice a la empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica en el alumbrado público.

Artículo 17.2: Facúltase al Departamento Ejecutivo a adecuar el texto ordenado teniendo a su cargo la publicidad y edición de la presente Ordenanza Fiscal.

TÍTULO II

CAPÍTULO 1

De la Tasa por Servicios Generales

Del hecho imponible

Artículo 1.1: La tasa a que alude este capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales de mantenimiento del alumbrado público y consumo denominado área lumínica, de limpieza, recolección de residuos domiciliarios y ramas, cuyo volumen no supere un metro cúbico (1 m³) y de todos aquellos servicios prestados, no legislados en los capítulos siguientes, que hacen a una mejor calidad de vida de los habitantes del Partido.

Artículo 1.2: La tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, y aun cuando los ocupantes de las fincas no entregaren los residuos domiciliarios a los encargados de la recolección.

De los contribuyentes y responsables

Artículo 1.3: La obligación de pago de la tasa estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles;
- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores a título de dueño;
- d) Los titulares de Derecho de Superficie sobre inmueble ajeno;
- e) Los titulares de Derecho de Propiedad Horizontal;
- f) Los titulares de Derecho de Propiedad Horizontal Especial(Conjuntos Inmobiliarios);
- g) Los titulares de Derecho de Cementerio Privado ;
- h) Los titulares de Derecho de Sepultura.

De la base imponible

Artículo 1.4: La tasa del presente Capítulo se calculará aplicando las alícuotas correspondientes fijadas en la Ordenanza Impositiva hasta el monto de la valuación fiscal vigente del inmueble establecida por la Provincia de Buenos Aires, en la forma que reglamente el Departamento Ejecutivo.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer una valuación fiscal provisoria, en función del inmueble, de carácter permanente, cuando no se hubiere cumplimentado con la presentación de planos y/o planilla de revaluación, o cuando surjan diferencias ya sean producto de la presentación de la planilla mencionada, mediante declaración jurada o de oficio hasta tanto sean verificados por los organismos competentes municipales.

El consumo de energía eléctrica del alumbrado público podrá ser percibido por la empresa distribuidora mediante un cargo fijo, de acuerdo al barrio, según se establece en la presente Ordenanza, denominado ÁREA LUMÍNICA, el que será afectado al pago de dicho servicio, reconversión de los sistemas lumínicos y el replanteo de las áreas de las instalaciones existentes y ampliaciones de las mismas por parte del Municipio.

Servicios: Comprende la prestación de los siguientes servicios:

- a- Mantenimiento, reconversión y/o ampliación de la Red de Alumbrado, que abarca la iluminación común y/o especial de la vía pública. Se considera prestado el servicio alrededor de cada luminaria hasta un radio de cincuenta metros (50 m) del mismo, contados en línea recta hacia todos los rumbos sin considerar el ancho de las calles que se interpusieran en tales condiciones.

- b- Limpieza, que comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios domésticos, del tipo y volúmenes comunes, recolección de ramas producto de la poda del arbolado público, dividiéndose las mismas de acuerdo con las siguientes alternativas:
 - b.1 - Con recolección de residuos diaria.
 - b.2 - Con recolección de residuos alternada.
- c- La conservación de la vía pública que comprende el ornato de las calles, plazas o paseos, así como también el barrido diario y/o alternado, mecánico o manual, está gravado en forma general dentro de las alícuotas establecidas en el Capítulo 1 de la Ordenanza Impositiva.

Destino: comprende la afectación o uso del inmueble dividiéndolo en:

- a) Edificado.
- b) Baldío.
- c) Propiedad Horizontal y Propiedad Horizontal Especial (Conjuntos Inmobiliarios).
- d) Comercio y/o Industria.
- e) Superficie sobre Dominio ajeno.
- f) Cementerio Privado.

El importe anual a abonar surgirá de la aplicación del procedimiento de liquidación que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 1.5: Cuando en esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, se emplee el término "baldío", deberá entenderse por tal la parcela que no tenga construcciones de carácter permanente.

Artículo 1.6: No será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior cuando los propietarios posean una parcela o parcelas que formando parte de una misma unidad, cuenten con cerco y acera reglamentaria y se encuentren parquizadas en óptimas condiciones de higiene y salubridad, asimilándose a la alícuota y mínimos correspondientes a las parcelas edificadas. A los efectos de la aplicación del presente artículo, el contribuyente deberá presentar una solicitud que revestirá el carácter de declaración jurada, indicando todos los datos que sean necesarios y el destino específico dado al inmueble, siempre que se trate de vivienda única y permanente.

De los anticipos y de la oportunidad del pago

Artículo 1.7: Podrán efectuarse pagos adelantados semestrales o anuales o comprometer el abono de la cuota mensual a través de la modalidad de débito automático en las fechas que fije el calendario impositivo, estableciendo la Ordenanza Impositiva los descuentos a otorgar a tales conceptos.

Del régimen de propiedad horizontal

Artículo 1.8: En los casos de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y propiedad horizontal especial (conjuntos inmobiliarios), abonarán los montos que surjan por aplicación del Artículo 1.4 TÍTULO II de la presente Ordenanza.

Del contralor

Artículo 1.9: Las valuaciones y características determinadas por cada año fiscal, sólo podrán ser revisadas por la Municipalidad en caso que:

- a) Se comprobare error u omisión.
- b) Se opere modificación parcelaria, reunión, división, accesión por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier otra clase de transformación en el edificio que importare un aumento o disminución de su valor, y por la modificación en la prestación de servicios, destino y zonificación que modifique la característica del inmueble.

La nueva valuación resultante como asimismo las modificaciones de características, sufrirán efecto tributario desde el momento en que se produjeren los hechos que le den origen aún cuando el contribuyente ya hubiera abonado las tasas determinadas sin haber tenido la Municipalidad conocimiento de los cambios de situación. Las deudas tributarias emergentes y sus accesorios deberán ser abonados dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación correspondiente.

Artículo 1.10: Las mejoras que se introduzcan en inmuebles sobre la base de planos aprobados se incorporarán a la categoría correspondiente a los fines del cobro de la tasa a los veinticuatro (24) meses de la fecha de la aprobación, salvo que antes hubieran obtenido el certificado de Inspección Final o se encontraren en condiciones de ser habilitadas total o parcialmente, en cuyo caso se incorporarán de inmediato.

Los interesados podrán solicitar la ampliación del plazo señalado en el párrafo anterior, tales solicitudes se considerarán previa inspección.

En caso de construcciones que pudieren habilitarse por etapas o parcialmente, la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Desarrollo Sustentable o la instancia que cumpla sus funciones, determinará la proporción imponible para el cobro de la tasa correspondiente.

Las mejoras introducidas sin la correspondiente autorización municipal serán incorporadas de inmediato sin que ello implique para la Municipalidad obligación de reconocer la viabilidad de la autorización de subsistencia de tales mejoras, o las radicales, habilitaciones, permisos y/o autorizaciones de usos comerciales y/o industriales en los respectivos inmuebles, ni que el propietario pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

Artículo 1.11: Las modificaciones producidas por las causales previstas en los artículos 1.9 y 1.10 TÍTULO II de la presente, podrán ser impugnadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Vencido el término, la Municipalidad no estará obligada a atender recursos de ninguna especie sobre el particular.

Las impugnaciones deberán fundarse en observaciones sobre dimensión, valor del terreno, superficie cubierta, tipo de construcción, destino del inmueble, prestación de servicios y todo otro antecedente que el peticionante considere procedente y serán atendidos por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a lo prescripto por el capítulo 14 del Título I de la presente en punto al recurso de reconsideración.

Artículo 1.12: Las modificaciones de valuación y/o características regirán a los fines tributarios a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente al de otorgamiento del Certificado Final de Obra o de la incorporación de oficio que regula el Artículo 1.10 TÍTULO II de esta Ordenanza.

En aquellos casos del último párrafo del Artículo 1.10 TÍTULO II, el Departamento Ejecutivo, a través de los organismos técnicos pertinentes, podrá efectuar un estudio que determine la antigüedad de las mejoras introducidas, y en estos casos, los efectos tributarios regirán a partir de la fecha que resulte del estudio indicado, cuando no pudiera determinarse una fecha cierta de la finalización de la mejora, se aplicarán por todos los períodos no prescriptos.

Artículo 1.13: Facultase al Departamento Ejecutivo a aplicar una Multa por Incumplimiento a los deberes Formales a los Contribuyentes, en los casos que se detecten propiedades que omitieron la presentación del revalúo correspondiente, hasta que regularicen dicha situación.

Artículo 1.14: La liquidación de este tributo está supeditada a posteriores verificaciones y el contribuyente será responsable por la deuda, actualizada a la fecha de pago, de la tasa calculada y abonada en menos, con el agregado de las multas, recargos y/o intereses, cuando la diferencia sea consecuencia de datos falsos o características no comunicadas en tiempo y forma.

En los casos en que se practique fiscalización los resultados de la misma originarán liquidaciones que se extenderán retroactivamente hasta los años no prescriptos.

Artículo 1.15: El inmueble queda afectado como garantía al pago de la tasa establecida en este capítulo y su correspondiente actualización, recargos, multas, intereses que pudieren corresponder.

Artículo 1.16: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer alícuotas diferenciales o modificar la valuación fiscal vigente que rige en la Provincia de Buenos Aires para el año en curso, siempre que se refieran a inmuebles que cuenten con planos aprobados, y hayan presentado o presenten nuevos revalúos, estableciendo topes según los barrios, superficie del inmueble, nivel socio económico y nivel de tasas, de conformidad con la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

Del Régimen de Derecho Real de Superficie

Artículo 1.17: En los casos de inmuebles sometidos al Régimen del Derecho de Superficie establecido sobre inmueble ajeno, abonarán los montos que surjan por aplicación del artículo 1.4 Título II de la presente Ordenanza, sobre la parte proporcional del edificio que le corresponda y por el período que dure la afectación. En caso de existencia de derechos superficiarios sobre un inmueble, si este último coincidiera con la totalidad de la superficie del inmueble, el titular del derecho superficiario será responsable de la totalidad de la Tasa por Servicios Generales.

Del Régimen de Derecho Real de Cementerio Privado

Artículo 1.18: El titular del Derecho de Cementerio Privado, será el responsable de abonar las tasas correspondientes a las partes comunes del inmueble y de aquellas parcelas susceptibles del derecho de sepultura que no hayan sido enajenadas.

Artículo 1.19: El titular del Derecho Real de Sepultura será el responsable de abonar la tasa correspondiente a la parcela de la cual es titular, en la proporción que se establezca.

CAPÍTULO 2

De la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Del hecho imponible:

Artículo 2.1: La tasa a que se refiere este capítulo corresponde a la prestación por parte de la Municipalidad, de los siguientes servicios:

1. Extracción, traslado y disposición de residuos que, por sus características o magnitudes, no se encontraren incluidos normalmente en el servicio a que se alude en el capítulo anterior, comprende la extracción de residuos de la actividad industrial, comercial o de servicios que supere los 0,5 m³.
2. Desratización de inmuebles.
3. Desinfección y desinsectación de:
 - a) Ropas y demás elementos textiles.
 - b) Vehículos de transporte de pasajeros, coches fúnebres, furgones y ambulancias.
 - c) Tanques Atmosféricos.
 - d) Otros vehículos.
 - e) Animales.
 - f) Locales en general y casas de familia.
 - g) Terrenos en general, criaderos y quintas.
4. Desmalezamiento y/o Limpieza de aceras en calles pavimentadas por incumplimiento de los frentistas.
5. Transporte y/o incineración de animales muertos y/o su sacrificio.
6. Otros procedimientos de higienización.
7. Servicio especial de recolección de residuos.

De las bases imponibles:

Artículo 2.2: La Ordenanza Impositiva establecerá la Tasa y el correspondiente mínimo a abonar en cada oportunidad en que se preste cualquiera de los servicios enunciados como hechos imponibles, sobre la base de las unidades de medida que, siguiendo el orden establecido por el artículo anterior, se indican seguidamente:

inc. 1) Según el peso, por cada metro cúbico o fracción de material retirado.

inc. 2) Según la superficie total del terreno, más las plantas altas de lo edificado, medida por cada m² o fracción.

inc. 3)

a) Según el volumen de los elementos, a razón de cada m³ o fracción.

b), c) y d) Por cada unidad.

e) Por cada animal y según su tamaño, canino o de porte equivalente y equino o de porte similar.

f) y g) Ídem Inc. 2).

inc. 4) Según la longitud de la vereda, medida por metro lineal o fracción.

inc. 5) Ídem, inc. 3) e).

inc. 6) La que correspondiere por analogía con alguno de los incisos precedentes.

inc. 7) Por viaje efectuado.

De los contribuyentes y responsables:

Artículo 2.3: Serán responsables del pago de la tasa que establece este capítulo quienes se detallan en cada caso, siguiendo el orden y la enumeración de servicios indicados por el artículo 2.1 TÍTULO II.

inc. 1), 3) e), 5), 6) y 7) quienes soliciten el servicio.

inc. 2), 3) a), f), g) y 4) Los titulares del dominio de los bienes (excluidos los nudo propietarios), los usufructuarios o los poseedores a título de dueño de los mismos que, una vez intimados a realizar las tareas por cuenta propia no las cumplimentaren en el plazo que se les fije a tal fin.

inc. 3) b):

- 1 Los titulares de taxímetros, remises, vehículos para transporte de escolares, excursiones, deportes, destinados al transporte de personas a espectáculos públicos.
- 2 Los titulares de colectivos y ómnibus de líneas de transporte de pasajeros con punto de partida en el Partido de Ituzaingó.-

- 3 Los titulares de vehículos destinados al transporte de pasajeros, cuyo punto de partida está fuera del Partido de Ituzaingó, siempre que al ingresar a éste, no exhibieran el comprobante de haber cumplimentado la desinfección en otra Comuna.
- 4 Los titulares de vehículos destinados al servicio fúnebre y ambulancias.
inc. 3) c) y 3) d) Los titulares de los vehículos cuando solicitaren el servicio o sean intimados a someterse al mismo por la autoridad municipal.

De la oportunidad del pago

Artículo 2.4: Las tasas establecidas en este capítulo y sus accesorios deberán ser abonados antes de la prestación de los servicios correspondientes, salvo los casos de urgencia sanitaria en que podrán pagarse dentro de los quince (15) días posteriores a la realización del servicio, previa conformidad expresa de la Secretaría respectiva y a los valores vigentes al momento de producirse el ingreso.

Del contralor

Artículo 2.5: Cuando por reglamentación del Departamento Ejecutivo se exija la tenencia de libreta, planilla de desinfección o Certificado Higiénico Sanitario, éstas deberán ser suministradas por la Municipalidad, previo pago del arancel que a tal efecto fije la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO 3

De la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

Del hecho imponible:

Artículo 3.1: Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas o instalaciones, con atención personalizada y/o sistemas informáticos, destinadas a comercio, industria, recreación y diversión, actividades deportivas, explotaciones del suelo o subsuelo, transmisiones a través de onda, actividades profesionales que se desarrollen bajo figuras sociales previstas en la Ley de Sociedades Comerciales, oficios organizados en forma de empresa, prestaciones de servicios o actividades asimilables a tales, aun cuando se tratare de servicios públicos o concesión de obras públicas, deberá abonarse una tasa cuya alícuota y/o montos fijará la Ordenanza Impositiva, aun cuando se efectúe en territorio ajeno a la jurisdicción municipal pero dentro de sus límites geográficos, excepto las que requieren habilitación por parte de Organismos Nacionales o Provinciales.

De la base imponible:

Artículo 3.2:

- a) **Industrias:** La base imponible responde al nivel de complejidad estipulado en las normas reglamentarias de la Ley Provincial N° 11.459 y sus modificatorias, asignándoles a los establecimientos industriales 1ª, 2ª y 3ª categoría.
La Ordenanza Impositiva podrá fijar Tasas fijas uniformes respondiendo a los lineamientos de las políticas de promoción de radicación de industrias.
- b) **Comercios en General:** Las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva, serán afectadas por la zonificación obrante en el Anexo 1 de la referida Ordenanza.

El tributo se abonará:

- 1) Previo al otorgamiento de la habilitación provisoria.
- 2) Cuando deban prestarse servicios de inspección como consecuencia de:
 - a) Ampliaciones del local.
 - b) Anexiones de rubros:
 1. De Cajeros automáticos para operaciones bancarias;
De sistemas computarizados para liquidación y percepción de impuestos y servicios, sea en forma automática o personal;
 2. Máquinas automáticas expendedoras de alimentos o bebidas;
 3. Anexos de rubros en general.

En los rubros 1, 2 y 3 son responsables del pago de las tasas que fije la Ordenanza Impositiva los comitentes y, solidariamente, los titulares de las habilitaciones.
 - c) Transferencia de fondos de comercio.
 - d) Fusión por absorción.
 - e) Locación de instalaciones habilitadas sin transferencia de la misma, únicamente para la actividad industrial.
 - f) Escisión.

g) Cambio de denominación social.

De los contribuyentes:

Artículo 3.4: Son contribuyentes los solicitantes del servicio y/o los titulares de las actividades comprendidas por el Artículo 3.1 TÍTULO II de esta Ordenanza.

De los cambios y anexiones de rubros:

Artículo 3.5: Los casos de cambios o anexión de rubros quedarán sujetos a los siguientes preceptos:

- a) El cambio total de rubro supondrá nueva habilitación;
- b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no signifcare modificaciones o alteraciones del local o negocio ni de su estructura funcional, no implicará nueva habilitación, pero sí ampliación de la existente;
- c) Si los rubros a anexar fueren ajenos a la actividad habilitada o hicieren necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, se deberán solicitar y abonar los derechos por la habilitación acordada
En cualquiera de los supuestos previstos en los incisos precedentes, el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión de rubros y pagar, en su caso, las tasas correspondientes, con carácter previo a la iniciación de su actividad;
- d) El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado y que tramitará con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

De la oportunidad del pago:

Artículo 3.6: Los contribuyentes deberán presentar:

- a) La documentación requerida por la legislación vigente.
- b) Fotocopia autenticada del título que autorice la ocupación del local o los locales a habilitar, legalmente válidos, en el caso de no ser los propietarios del o los mismos.

Artículo 3.7: La tasa se hará efectiva:

- a) Cuando se tratase de nuevos contribuyentes, conforme con lo expresado en el artículo 3.1 TÍTULO II. La denegación de la solicitud o el desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección municipal, no darán derecho alguno a la devolución de las sumas abonadas, ni éstas significarán el reconocimiento de la habilitación.
- b) Contribuyentes ya habilitados:
 - 1 Cuando se tratase de ampliaciones, al momento de su comunicación o cuando la Municipalidad verifique que se ha operado la misma.
 - 2 En los supuestos de anexiones de rubros compatibles, en oportunidad de su solicitud. Tampoco en estos casos procederá la devolución de lo abonado, frente a la denegación municipal o el desistimiento del solicitante.

Del contralor:

Artículo 3.8: En todos los casos el pedido de habilitación deberá interponerse previamente a la iniciación de las actividades de que se trate.

Artículo 3.9: En el caso de empresas industriales, los traslados de equipos, máquinas o instalaciones, dentro de la planta habilitada, deberán ajustarse a las disposiciones vigentes y comunicarse a la oficina pertinente de la Municipalidad.

Artículo 3.10: Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas o demás establecimientos enunciados en este capítulo sin la correspondiente habilitación y/o transferencia, ni sus solicitudes interpuestas, o con éstas denegadas anteriormente, se procederá a intimar y percibir los gravámenes con más los recargos, multas e intereses que establece esta ordenanza, sin perjuicio de la intimación a solicitar la medida administrativa procedente, o de disponer la clausura del establecimiento y/o de aplicar las sanciones de carácter contravencional que fueren pertinentes.

Artículo 3.11: En casos determinados, cuando las características del negocio, oficinas o industrias no ofrezcan, a juicio de la Municipalidad, seguridades de permanencia del titular del mismo, podrá exigirse para el otorgamiento de la habilitación la constitución de garantías.

De las transferencias:

Artículo 3.12: Toda modificación de la titularidad de la habilitación municipal que se hallare encuadrada en los términos del inciso a) Artículo 3.2 Capítulo 3 TÍTULO I de la presente y demás disposiciones concordantes, deberá comunicarse por escrito dirigido a la Comuna dentro de los quince (15) días de acontecida, acompañándose la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del boleto de compraventa o manifestación expresa de voluntad de las partes en orden a la transmisión de los bienes objeto del fondo comercial o industrial;
 - b) Solicitud expresa de certificación de libre deuda municipal;
 - c) Acta de toma de posesión del fondo;
 - d) Copia del contrato social del adquirente y/o sus modificaciones, o declaración del carácter de sociedad de hecho de la firma, suscripta por la totalidad de los socios;
 - e) Fotocopia del contrato de locación del inmueble, si correspondiere;
- La omisión de la presente será pasible de lo prescripto en los Artículo 13.11 y 13.12 TÍTULO I y concordantes de esta Ordenanza.

Artículo 3.13: Cuando se realizaren transferencias de fondos de comercio se considerará que el adquirente continúa la actividad del antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 TÍTULO I de esta Ordenanza.

Del cese de actividades:

Artículo 3.14: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, éste deberá ser comunicado a la Municipalidad en forma fehaciente por todos los obligados o responsables o por alguno de ellos.

La omisión de esta comunicación facultará a la Municipalidad a efectuar la liquidación de las tasas que correspondieran hasta la fecha de su conocimiento sancionándose con las multas que prevén los artículos 13.10 y 13.11 TÍTULO I, sin perjuicio de los recargos e intereses sobre los gravámenes que pudieren adeudarse, y de la persecución del cobro de los mismos por vía de apremio.

En el caso que el contribuyente presente documentación probatoria que respalde la fecha declarada, la Municipalidad ratificara la misma y otorgara el cese de actividades.

Artículo 3.15: En ausencia de comunicación por parte del contribuyente y/o responsable en los términos de lo dispuesto por el artículo anterior, la Municipalidad podrá decidir de oficio la baja del mismo de los registros oficiales.

De las fechas de iniciación y cese de actividades

Artículo 3.16: A los fines previstos en este Capítulo se considerará fecha de iniciación de actividades la correspondiente al otorgamiento del Permiso de Habilitación Provisoria respectivo y/o primera facturación (lo que ocurra primero); y de cese de actividades cuando se produzca la comunicación prevista en el Artículo 3.14 Título II de la presente, excepto en los casos previstos en los artículos 3.10 y 3.15 del Título II.

En los casos de alta de oficio se tomará como fecha de inicio la fecha del contrato de alquiler o título que autorice el uso del local.

CAPÍTULO 4

De la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Del Hecho imponible:

Artículo 4.1: Por los servicios generales de inspección y control de la seguridad e higiene del medio ambiente que conforma el Partido, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en donde se desarrollen actividades sujetas al Poder de Policía Municipal, como las comerciales, industriales, de locaciones de obras y servicios, como así también toda clase de actividades ubicadas en jurisdicción de estaciones ferroviarias, territorio federal, aun cuando se trate de servicios públicos o concesión de obras públicas, o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativo o no, realizados en forma habitual o esporádica, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que lo preste, incluidas las Sociedades Cooperativas, se abonará el tributo que fije la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo y condiciones que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.

De la base imponible

Artículo 4.2: Se considerará base imponible, a los fines de este tributo:

- 1) Para los comercios y/o prestación de servicios personales o de intermediación y aquellos rubros que figuren en el Anexo 1 de la presente Ordenanza:
 - a) El o los rubros habilitados, según categoría.
 - b) Los metros cuadrados del local habilitado.
 - c) La zonificación de acuerdo con el Anexo I de la Ordenanza Impositiva.
 - d) Una alícuota sobre los ingresos brutos habidos en el bimestre inmediato anterior al fijado para el vencimiento de la tasa, según la modalidad expuesta en la parte correspondiente del inciso 2 del presente artículo y en oportunidad de lo que establece.
- 2) Para las industrias, entendiéndose como tales aquéllas que realizan proceso de transformación de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, ya sea en forma manual o mecánica, al armado de productos manufacturados como la fabricación y/o terminación de equipos y productos y los trabajos de reparación de aparatos y/o equipos industriales y técnicos que no sean de uso doméstico y personal, categorizados según las normas reglamentarias de la Ley Provincial N° 11.459. Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará determinada por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, con la misma modalidad expuesta en el inciso 1.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total, en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza, de acuerdo a:

- a- En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
 - b- En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
 - c- En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
 - d- En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
 - e- En el caso de intereses desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
 - f- En el plazo de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
 - g- En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
 - h- En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.
 - i- Eliminado por Ordenanza N° 0792.
 - j- Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones. En aquellos casos que ejerzan actividades en dos o más Municipios de la Provincia de Buenos Aires se aplicará el artículo 35° de dicho Convenio. A tal efecto el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal en las otras jurisdicciones mediante presentación de las respectivas habilitaciones, declaraciones juradas y pago de la Tasa con cualquier denominación que grave la actividad desarrollada y toda otra documentación que se estime pertinente. Cuando el contribuyente tenga dos o más sedes distribuidas en distintos Partidos de la Provincia de Buenos Aires y una de ellas se encuentre en esta jurisdicción, no habiendo declarado ventas en otras, se presumirá que el 100% del monto obtenido de aplicar el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Buenos Aires, corresponde al fisco del Partido, salvo casos debidamente justificados. Cuando un contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral tenga más de un local u oficina en el Partido podrá solicitar, por razones de orden práctico, se le otorgue una sola cuenta respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y por consiguiente al practicar la liquidación declarará la totalidad de la base imponible correspondiente a la jurisdicción de Ituzaingó en esa misma cuenta.
- 3) Tasas fijas: Para aquellas actividades que por su naturaleza resulta conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerá las mismas y sus valores.
 - 4) No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de no haber sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva. En tal supuesto se aplicarán las normas generales.
 - 5) Queda sujeto que en el caso de celebrarse acuerdos de colaboración entre el Municipio de Ituzaingó y la Provincia de Buenos Aires, a efectos de ejercer la percepción de los tributos locales correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), la recaudación de las

contribuciones municipales quedaran sujetas a la adhesión al mismo.

Facúltase al Departamento Ejecutivo una vez suscripto el convenio de colaboración a determinar el monto a tributar para los contribuyentes que encuadren en el "Régimen Simplificado Municipal".

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida, las que a continuación se detallan:

1) Exclusiones

- 1.1 Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado, débito fiscal e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
- 1.2 Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- 1.3 Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas. Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.
- 1.4 Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial, y las Municipalidades.
- 1.5 Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- 1.6 Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.
- 1.7 Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- 1.8 En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- 1.9 Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
- 1.10 La parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

2) Deducciones

- 2.1 Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
- 2.2 El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que debieron computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.
- 2.3 Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- 2.4 Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, esligajes, estibajes, depósito y otras de similar naturaleza.

3) Base imponible especial

La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

- 3.1 Por la diferencia entre los precios de compra y venta.
 - 3.1.1 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
 - 3.1.2 Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
 - 3.1.3 Comercialización de automóviles y/o camiones, camionetas o motocicletas efectuada por concesionarios oficiales, en cuyo caso se tomará como base imponible la comisión que liquide la fábrica automotriz. Igual tratamiento se aplicará cuando se tome como parte de pago una unidad usada.

Los ingresos provenientes de la venta de repuestos y servicios se liquidarán de acuerdo a las normas generales, como así también los producidos por financiaciones.

3.1.4 Eliminado por Ordenanza N° 1656.

3.1.5 Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

3.1.6 La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

3.2 Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.

Se computarán especialmente tal carácter:

3.2.1 La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2.2 Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

3.3 Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones efectuadas por el sistema de Liquidado Producto. Esta disposición no será de ampliación en los casos de operaciones por cuenta propia que efectúen los intermediarios mencionados precedentemente y las operaciones establecidas en los incisos 3.1.3 del presente artículo.

3.4 Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

3.5 Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

3.6 Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia" las bonificaciones por volúmenes y los montos proveniente de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4°.

3.7 Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

3.8 Por la suma total de las cuotas o cobros que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

Artículo 4.2 bis: A los efectos de la percepción de la tasa estipulada en el presente capítulo, que por cualquier causa no se hubiere satisfecho la misma podrá ser reajustada por los años no prescriptos.

La Ordenanza Impositiva podrá fijar para cada tipo o rama de industria de este capítulo, los montos mínimos a ingresar y las respectivas alícuotas de tributación, las cuales podrán consistir en una cuota fija como compensación por todos o algunos de los servicios comprendidos cuando razones de orden práctico así lo aconsejen.

La falta de inscripción correspondiente, la falta de presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas, como asimismo el incumplimiento de los deberes formales establecidos en este capítulo, serán pasibles de las sanciones previstas en el Capítulo 13, TÍTULO I- Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.

El incumplimiento de pago de la tasa ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación, la que procederá cuando habiendo mediado intimación fehaciente y transcurrido el plazo de setenta y dos (72) horas, el contribuyente no haya efectuado el descargo ni abonado lo adeudado con más las costas de la intimación.

Artículo 4.3: Los titulares y/o responsables de comercios, industrias y demás actividades comprendidas en el Artículo 4.1 TÍTULO II, son contribuyentes de ésta y quedarán automáticamente registrados como tales, cuando cumplimentaren las prescripciones del capítulo anterior o fueran inscriptas de oficio, como consecuencia de lo estipulado en el Artículo 3.10 TÍTULO II. En este último caso el pago de la Tasa no significará el reconocimiento de la habilitación.

Se considerará fecha de iniciación de actividades, la correspondiente a la primera venta y/o prestación de servicios.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades en un solo local habilitado sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, por lo que la Tasa a abonar será la sumatoria del total que resulte de aplicar al monto imponible la alícuota correspondiente a cada actividad o en su caso los mínimos alcanzados que correspondan. Si omitiera la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente para el caso de actividades anexas tributarán el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva.

De la Tasa

Artículo 4.4: La tasa estará constituida por un monto que se establecerá en función de la aplicación de alícuotas sobre la base imponible, no pudiendo ser inferior a los mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva.

La Ordenanza Impositiva establecerá mínimos especiales y podrá determinar los mismos por cada tipo de ramo o industria, comercios, servicios u otras actividades cuando razones de orden práctico así lo aconsejen.

Los mínimos se podrán establecer en función de parámetros como el o los rubros habilitados, los metros cuadrados del local habilitado, la zonificación de acuerdo con el Anexo I de la Ordenanza Impositiva o la categoría en función de la actividad.

Artículo 4.5: La Ordenanza Impositiva establecerá las tasas fijas a abonar anualmente y podrá determinar por cada tipo de ramo o industria, comercio o actividad, comprendidos en este capítulo, los montos mínimos a ingresar, cuando razones de orden práctico, así lo aconsejaren.

Artículo 4.6: La determinación de la base de tributación se deberá efectuar mediante declaración jurada, en formulario que, a tal efecto, entregará la Municipalidad sin cargo y libre de sellado, mediante la página web (sitio oficial de la Municipalidad) en la forma que la misma determine.

Artículo 4.7: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las obligaciones que trata este Capítulo podrán ser determinadas de oficio sobre la base de los antecedentes obrantes en la Municipalidad, tales como determinaciones de oficio y/o declaraciones juradas de años anteriores y todo otro elemento de juicio idóneo, sin necesidad de inspección previa.

Artículo 4.8: El contribuyente deberá exhibir la documentación laboral exigida por la Ley cuando le sea requerida, sin perjuicio de ello, la Municipalidad podrá apartarse de los datos allí consignados cuando surja "prima facie" que dichas registraciones sean falsas, erróneas o incompletas.

Artículo 4.9: Las declaraciones presentadas por el contribuyente y las determinaciones que efectúe de oficio la Municipalidad, podrán reajustarse en la medida en que existieren pruebas de las mismas en los términos previstos en el Artículo 7.7 TÍTULO I de esta Ordenanza.

De la oportunidad del pago:

Artículo 4.10: La tasa se abonará en forma mensual o bimestral según lo determine el Departamento Ejecutivo y en las fechas que a tal efecto fije el Calendario Impositivo.

Del contralor:

Artículo 4.11: Todo contribuyente y/o responsable está obligado a llevar el Libro de Inspecciones que otorga la Municipalidad, en el cual quedarán registradas las respectivas inspecciones que periódicamente practiquen los funcionarios de la Comuna por cualquier concepto. Dicho libro deberá hallarse en el domicilio del contribuyente, siempre a disposición de la Municipalidad y de sus funcionarios, a los efectos de asentar las inspecciones pertinentes.

Artículo 4.12: El pago de la Tasa del presente Capítulo está dividido en bimestres concordantes con los del año calendario, para su liquidación en el caso de inicio o cese de actividades deberá abonarse:

- a) Para el comercio y/o prestación de servicios: el importe que resulte de aplicar los incisos a), b) y c) del punto 1) del Artículo 4.2 TÍTULO II, el que deberá reajustarse en caso de que el monto de ventas y/o ingresos producidos hasta la finalización del bimestre calendario por la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva supere el monto abonado. Dicho reajuste será ingresado en oportunidad del vencimiento para ese bimestre.
- b) Para el sector industrial deberá liquidarse sobre la base del monto de ventas de productos o mercaderías que el contribuyente presuma obtenidos en el bimestre calendario, con el mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva, debiéndose reajustar ese importe, en caso que corresponda, en oportunidad del vencimiento previsto para ese bimestre.

En el caso de cese de actividades, para la liquidación de la tasa se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Para el comercio y/o prestación de servicios: el importe mayor que resulte de aplicar los incisos a), b) y c) del punto 1) del Artículo 4.2 TÍTULO II, o el producto de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva por el monto de ingresos brutos producidos en el bimestre en que se produce.
- b) Para el sector industrial: el importe que resulte de aplicar la alícuota prevista en la Ordenanza Impositiva por los ingresos brutos producidos en el bimestre del cese, con los mínimos fijados en la anteriormente mencionada ordenanza.

A los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de iniciación o cese de actividades, las fracciones menores de un bimestre calendario serán consideradas como bimestre completo.

Artículo 4.13: Al tiempo de comunicar el cese de actividades o dentro del plazo de quince (15) días que se le otorgare en el supuesto que el mismo fuere declarado de oficio conforme con las estipulaciones del Artículo 3.15 TÍTULO II el contribuyente y/o responsable deberá abonar la tasa resultante.

Artículo 4.14: Serán de aplicación a los fines de esta tasa, en lo pertinente, las disposiciones sobre iniciación de actividades insertas en el capítulo anterior.

Artículo 4.15: Quedan exentos del pago de la tasa del presente Capítulo los pequeños contribuyentes, excepto los que abonan Tasas Fijas, que demuestren en forma fehaciente tener ingresos brutos anuales inferiores a lo que establezca la categoría "A" del Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes (Monotributo) y cuyos establecimientos se encuentren ubicados en la Categoría 3ª de la zonificación obrante en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 4.16: Establécese un descuento del ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) sobre el monto total devengado durante el ejercicio fiscal, a pedido del interesado, que se efectuará en el 6º bimestre del ejercicio fiscal, a contribuyentes que paguen puntual y correctamente, no registren deudas y no estén acogidos a un plan de facilidades de pago, y cuya actividad habilitada comprenda a industrias, pequeños comercios minoristas en general, prestación de servicios en forma unipersonal, venta de productos alimenticios y supermercados de hasta quinientos metros cuadrados (500 m²) de superficie.

Artículo 4.17: Eliminado por Ordenanza N° 2371.

Artículo 4.18: En los casos de locales que por su naturaleza, necesiten grandes superficies para el desarrollo de su actividad o contribuyentes alcanzados por Tasas Fijas, podrán solicitar su inclusión dentro del régimen de la alícuota general de venta, con prescindencia de la liquidación por la superficie o importe de tasa fija. Los Contribuyentes que se incorporen a este régimen deberán presentar, con carácter de declaración jurada, un detalle de ventas de los últimos veinticuatro (24) meses previos a la solicitud. A partir de la resolución del Departamento Ejecutivo autorizando el pedido del Contribuyente, este pasará a liquidar en el sistema de alícuota general con un mínimo del 50% de la Tasa Mínima vigente o el 50% del valor de la Tasa Fija vigente.

Excluyese de las disposiciones del presente artículo los rubros enumerados en el Artículo 4.2 de la Ordenanza Impositiva que a continuación se indican: 2, 15, 16, 17, 18, 21, 24, 32, 39, 40, 41, 42, 43, y 44; y contribuyentes alcanzados alícuotas diferenciales punto 2.2.2. del art.4.1 de la Ordenanza Impositiva, e inciso 3) del mismo artículo.

CAPÍTULO 5

De los Derechos por Publicidad y Propaganda

Artículo 5.1: El derecho establecido en el presente Capítulo alcanza a los espacios publicitarios y a toda clase de publicidad, propaganda, anuncios escritos o gráficos, realizados en la vía pública o visible desde ésta, que persigan o no fines lucrativos o comerciales. También se encuentra alcanzada la publicidad, propaganda o anuncios que se efectúen en medios de transporte. Se excluye la propia del local habilitado por la que se abona la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y siempre que no avance sobre la línea municipal, como asimismo la incluida en toldos, en apoya bicicletas hasta dos metros cuadrados (2 m²) y en marquesinas que no sobresalgan más de sesenta centímetros (0,60 m).

Dichas exclusiones no serán de aplicación para las publicidades de terceros de los bienes y/o servicios que se comercialicen en los locales que abonen la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los que serán a cargo de estos últimos.

Artículo 5.2: El derecho se fijará teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, superficie, texto del anuncio y demás características de la propaganda, como así también, el efecto publicitario que se obtiene en esas ubicaciones de acuerdo a la zonificación prevista en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva vigente.

Se considerará indispensable para la iniciación de cualquier propaganda el pago anticipado del tributo.

Artículo 5.3: No se encuentran alcanzados por este derecho la publicidad, propaganda o anuncios, escritos o gráficos que se refieren a:

- a) La publicidad con fines comunitarios no comerciales que realicen las instituciones benéficas o culturales inscriptas en el Registro Municipal respectivo y las entidades deportivas.
- b) Las chapas con nombres de personas mencionando su profesión, oficio o actividad y los de sus estudios y oficinas.
- c) Los que lleven los vehículos de comerciantes establecidos en el Partido, de: reparto de pan, leche, agua, gaseosas, verduras, carbón, etc., siempre que exhiban un solo anuncio del producto que se haga directamente al consumidor.
- d) Derogado.
- e) Los exigidos por las disposiciones vigentes.
Los que indiquen una advertencia de interés público.
Los avisos pintados sobre puertas, ventanas o vidrieras de comercios que oferten el precio de sus mercaderías y que no contengan marcas registradas.
- f) En establecimientos farmacéuticos, los siguientes tipos de letreros y carteles:
 - I) los indicadores de farmacias turnos, en las áreas que no contengan publicidad de terceros.
 - II) los que contengan la cruz verde, en las áreas que no contengan publicidad de terceros.
 - III) los carteles específicos de la actividad farmacéutica, en las áreas que no contengan publicidad de terceros y que se encuentren adheridos al frente del local y/o tipo bandera, en estructuras de sostén frente al local, en la azotea del local y hasta los 10 metros cuadrados o 5 metros lineales, según corresponda.
- g) Los que se fijen en las listas de precios, menú, etc., referentes a los artículos que se expenden habitualmente en los comercios de restaurantes, confiterías, bares, etc.
- h) Los que se exhiben en los propios envases de mercaderías.

La publicidad, propaganda y anuncios a que se refieren los incisos anteriores, deberán ajustarse a las demás obligaciones y requisitos que determinen las disposiciones relativas a la propaganda en general.

Artículo 5.4: La Ordenanza Impositiva fijara los derechos a tributar conforme al siguiente detalle:

Los anuncios se clasifican en:

- I) Según la ubicación y el contenido del anuncio.
 - a) Aviso: El colocado en sitio o local distinto al destino para el negocio o industria, profesión o actividad, que en él se desarrolle;
 - b) Letrero: Anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria o profesión y que se refiere exclusivamente a dicha actividad;
 - c) Combinado: Anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios que se expenden o prestan en dicho local;
 - d) Letrero Ocasional: El anuncio que corresponde a subasta, venta, locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías, y eventos temporales de no más de noventa días de duración.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cuando se trate de inmuebles, en los que se realizan habitualmente actividades que den lugar a la colocación de anuncios ocasionales, se considerarán los mismos como anuncios de textos cambiables. Cuando anuncien subasta, venta o locación de inmueble deberán contener el Factor de Ocupación Total (F.O.T.), Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S.); y los distritos de zonificación determinados por el Código de Planeamiento Urbano.

- II) Según el tipo de emplazamiento.
 - a) Afiches: Anuncio pintado o impreso en papel para ser fijado en pantalla o cartelera;
 - b) Volante: Anuncio impreso en papel para ser distribuido en mano;
 - c) Iluminado: Recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas exprofeso delante, atrás, o a un costado del anuncio;
 - d) Luminoso: Emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos (tubos de gas de neón o similares, lámparas, etc.); o caja luminosa con luz interior;
 - e) Animado: Produce sensación de movimiento por articulación de sus partes o por efectos de luces;
 - f) Sonoro: Que se realiza mediante la voz humana y otro sonido audible, reproducido electrónicamente usando micrófono, altavoces, cintas o alambres eléctricos, discos fonográficos y otros sistemas;
 - g) Móvil: Puede trasladarse, circulando por medio humano, mecánico o cualquier otro; que no vulnere la norma vigente.
 - h) Mixto: Reúne más de una de las características anunciadas en los incisos c) hasta g);
 - i) Simple: No es animado, móvil, iluminado, mixto o sonoro. Incluyese en esta clasificación al material fotográfico que se expone en las salas de espectáculos públicos;

III) Elementos portantes de los anuncios:

- a) Cartelera o pantalla: Elemento destinado a la fijación de afiches;
- b) Toldo: Cubierto, impermeable, no transitable, construido sin fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, podrán llevar anuncios en sus caras;
- c) Parámetro: Cualquier de los muros exteriores que conforman un edificio.

Los responsables que quisieran concluir con la publicidad instalada en el Partido, estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no retiren los letreros o anuncios objetos de la imposición y comuniquen formalmente a este Municipio su decisión en tal sentido. Si ambos hechos no se produjeran simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.

Artículo 5.5: La Ordenanza Impositiva establecerá los valores de los Tributos objeto de este capítulo de manera Trimestral.

Artículo 5.6: Los anuncios abonarán el trimestre completo no obstante su colocación temporaria. Toda publicidad que se vuelva a generar anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerado como nuevo y deberá pagar como tal.

Artículo 5.7: Se considera anuncio a toda acción dirigida a llamar la atención del público hacia el producto, persona o actividad específica, con fines comerciales, así como a las insignias, emblemas, colores identificatorios, marcas que representen por sus características una propaganda, siempre que no signifiquen o involucren la actividad principal del local habilitado por el que se contribuye a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Artículo 5.8: Tratándose de anuncios ocasionales, en los casos en que las empresas inmobiliarias anuncien remates, ventas, locación de inmuebles, cambio de domicilio y/o sede deberán presentar declaración jurada en los términos del Artículo 5.16. de este capítulo.

Artículo 5.9: Los carteles y carteleras explotadas por agencias de publicidad y/o particulares en medianeras, azoteas y/o sobre rutas o lotes baldíos, tributarán hasta tanto no sea retirado el cartel o cartelera respectivo, aun cuando el anunciante dejara de pintar o fijar anuncios, ya sea temporaria o definitivamente.

Artículo 5.10: Los carteles que hayan servido de publicidad para remates públicos deberán retirarse dentro de los tres (3) días de efectuada la subasta.

Artículo 5.11: Para la determinación de los derechos a ingresar por los medios aforados por metro se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) Para determinar la superficie gravada de un anuncio se medirán cada uno de los lados o cara que contengan. La superficie de cada faz por el desarrollo del área plana que lo circunscribe, pasando por los puntos extremos, iniciales y finales del anuncio. El marco u otro dispositivo forman parte del polígono.
- 2) Cuando tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de las mismas, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.
- 3) Los avisos que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc.) serán considerados de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.

Artículo 5.12: Derogado.

Artículo 5.13: Considerase contribuyentes y/o solidariamente responsables del pago de los Tributos del presente capítulo, tanto a los anunciantes, anunciadores, empresas de publicidad, permisionarios y/o concesionarios de las mismas y a todos aquellos que se beneficien directa o indirectamente con los anuncios.

Artículo 5.14: Todo aviso, cartel, letrero o anuncio en general, que reemplace a otro que haya tributado, pagará solamente las diferencias que correspondieren por mayores dimensiones, y se acreditarán las que correspondieren por menores.

Artículo 5.15: Facúltase al Departamento Ejecutivo a retirar los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin previa autorización Municipal, o bien cuando esta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza vigente.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos cuarenta y cinco (45) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o falta de habilitación municipal del establecimiento donde está la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a los Tributos del presente Capítulo por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los avisos que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior o aquellos que adeudaren los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación.

Artículo 5.16: El derecho de este capítulo se tributará mediante la presentación de la declaración jurada en los formularios que a tal efecto facilitará la autoridad municipal sin cargo, libre de sellado y en la forma y plazos que determine el calendario impositivo.

Artículo 5.17: La clausura, a la que se hace referencia en el artículo 5.15 de esta Ordenanza, se concretará mediante la aplicación sobre el elemento publicitario con una faja de "Clausura por Morosidad", en caso de obligaciones incumplidas o bien mediante una faja con la leyenda "Publicidad Ilegal" en caso de incumplimiento a las normativas que hacen al Tributo en cuestión. De ser violada/s quedará comprendido dicho ilícito en los artículos N° 254 y 255 del Código Penal modificados por la Ley 24.286 que contempla la violación de sellos (fajas) y documentos que aseguren la identidad de una cosa.

Artículo 5.18: En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso municipal igualmente estarán obligados al pago de los Derechos de este capítulo, desde el momento de la instalación o por los períodos no prescriptos, según corresponda.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime correspondiente, un seguro de caución a favor del Municipio.

CAPÍTULO 6

De los Derechos por Venta Ambulante

Artículo 6.1: Derecho por la venta ambulante de personas con capacidades diferentes otorgados de acuerdo a la legislación nacional y ordenanzas que se dicten al respecto.

CAPÍTULO 7 "De la Tasa por Inspección Veterinaria": Derogado por Ordenanza N° 2263.

CAPÍTULO 8

De los Derechos de Oficina

Del hecho imponible:

Artículo 8.1: Toda actuación, trámite o gestión administrativa estará sujeta al pago del derecho que la Municipalidad determinare por los servicios que prestan los distintos organismos municipales a requerimiento del interesado, tramitante o gestor.

También estará sujeta al pago de este derecho, la tramitación de actuaciones que iniciare de oficio la Municipalidad contra personas o entidades siempre que tuvieren origen en causas justificadas y que las mismas resultaren debidamente acreditadas, siendo éstos los responsables de abonar el tributo.

Artículo 8.2: El cobro de los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos y para la contratación de adquisiciones, se deberá ajustar al porcentual fijado en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 8.3: Están incluidos en este capítulo y sujetos al pago de los derechos que fija la Ordenanza Impositiva, los siguientes sellados y trámites de construcción:

- a) Copia de planos adicional al Reglamento.
- b) Certificado de Obra.
- c) Presentaciones que requieran inspecciones especiales, tales como denuncias.
- d) Duplicado de certificado de inspección final.
- e) Copia de plano certificada.
- f) Solicitud de aprobación de modificaciones a un proyecto ya autorizado.
- g) Solicitud de autorización de demolición.
- h) Inscripción de profesionales y empresas:
 - 1- Chapa de Obra

- 2- Inscripción de empresas de obras de trabajos públicos
- 3- Reinscripción de empresas
- 4- Registro de Profesionales de obras y trabajos públicos
- i) Reposición de planos a conformar o aprobar.
- j) Comunicación de cambio de constructor, director de obra o desligamiento de obra.
- k) Inscripción y registro de firma, por única vez.
- l) Estudio de proyectos con excepciones a la Ordenanza Reglamentaria de Construcciones.
- m) Planilla de Estadísticas.
- n) Certificado Urbanístico.

Artículo 8.4: Están incluidos en este capítulo y sujetos al pago de los derechos que fije la Ordenanza Impositiva, los siguientes sellados y trámites de contralor industrial:

- a) Solicitud de inspección especial.
- b) Certificado de excepción de planos industriales.

Artículo 8.5: Está incluida en este capítulo y sujeta al pago de los derechos fijados en la Ordenanza Impositiva, la expedición de los siguientes certificados:

- a) Nomenclatura de las calles.
- b) Parcelarios.
- c) De nomenclatura catastral.
- d) Numeración domiciliaria.
- e) De partida.
- f) Parcelarios para la construcción.
- g) Certificado de libre deuda tributaria.

Artículo 8.6: El certificado de nomenclatura parcelaria no podrá referirse a varias parcelas a la vez, siendo obligatorio uno (1) por parcela. Al formularse los pedidos de certificación parcelaria para los trámites de construcción, ampliación o refacción, deberá acompañarse una copia del plano en cuyos documentos (certificados y plano) el Departamento Catastro estampará su sello, en el que constará el destino de los mismos. Los certificados de nomenclatura parcelaria serán indispensables en todo expediente de construcción ya efectuada, cualquiera sea la fecha de su construcción, si no medió el correspondiente permiso municipal. Estos certificados caducarán sesenta (60) días después de ser aprobados.

Artículo 8.7: Se encuentran también alcanzados por el presente capítulo los servicios que se presten por:

- 1 - Aprobación de los siguientes planos:
 - a) De fraccionamiento y subdivisión.
 - b) De mensura y unificación.
 - c) De propiedad horizontal.
- 2 - Visación de planos para ser presentados en la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.
- 3 - Registración de Certificado de Amojonamiento
- 4 - Estudio de plano para convenio urbanístico.

Artículo 8.8: La Ordenanza Impositiva determinará los valores que deben tributarse por:

- a) El trámite y otorgamiento de la libreta sanitaria y renovación de validez de la misma.
- b) El trámite y otorgamiento de licencia de conductor.

Artículo 8.9: La Ordenanza Impositiva fijará el monto que se percibirá por el suministro a terceros de cada ejemplar de esta Ordenanza y de la Ordenanza Impositiva.

Artículo 8.10: No constituyen hechos imponible al efecto de esta tasa:

- a) Las gestiones realizadas por los empleados y obreros municipales, siempre que se refieran a tramitaciones relacionadas con el cargo.
- b) Los expedientes vinculados con jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- c) Los reclamos relacionados con devolución de tributos, fundados en haberse abonado por error, siempre que prosperaren.
- d) Las gestiones presentadas referentes al cobro de subsidios.
- e) Las facturas presentadas para su cobro.
- f) Toda gestión que realizaren las personas con capacidades diferentes para la obtención de permisos para trabajar en la vía pública. Los interesados deberán acreditar su condición mediante el respectivo certificado de discapacidad extendido por autoridad competente.
- g) Los oficios judiciales con firma del Magistrado o Secretario de actuación exentos de sellados nacionales o provinciales o librados en interés del Fisco.

- h) Todas las gestiones relacionadas con leyes del trabajo y los certificados que se expidieren a tal efecto.
- i) Las presentaciones que importaren una cooperación para con la Municipalidad y que fueren de interés general.
- j) Las presentaciones relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- k) Las presentaciones relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas, exclusión hecha de lo previsto por artículo 8.2 TITULO II.-
- l) Las actuaciones que se originaren por error de la administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de obligaciones inherentes al Municipio.
- m) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros instrumentos de libranza para el pago de tributos municipales.
- n) Las solicitudes de audiencia.
- o) Las notas presentadas por entidades reconocidas como de bien público, congregaciones religiosas e instituciones deportivas.
- p) Las solicitudes de eximición de tasas presentadas por personas carentes de recursos, siempre que los mismos prosperen.

De la base imponible:

Artículo 8.11: Los servicios alcanzados por el régimen de este tributo se gravarán con tasas fijas o alícuotas porcentuales que establecerá la Ordenanza Impositiva.

De la forma de pago:

Artículo 8.12: Los derechos de oficina se abonarán mediante timbrados, recibos habilitados o por cualquier otra forma que determinaren la Ordenanza Impositiva, otras Ordenanzas Especiales o sus reglamentaciones.

De la oportunidad del pago:

Artículo 8.13: Los servicios enunciados en las disposiciones del presente capítulo se abonarán al tiempo de solicitarse u obtenerse cada uno de ellos según correspondiere.

Del contralor:

Artículo 8.14: Ningún expediente podrá archivarse sin que esté totalmente repuesto el pertinente sellado o registrada la deuda respectiva en las cuentas corrientes que, por otros conceptos, tuviere el contribuyente en la Municipalidad.

Artículo 8.15: El desistimiento por parte del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución municipal contraria al pedido de aquel, no da lugar a la devolución de los tributos pagados, ni exime de los que pudieren devengarse como consecuencia necesaria del trámite posterior de las actuaciones.

CAPÍTULO 9

De los Derechos de Construcción

Del hecho imponible:

Artículo 9.1: El hecho imponible está constituido por el permiso de comienzo de obra y/o instalación, inspecciones, servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las mismas, se trate de construcciones y/o demoliciones, por el registro y aprobación de planos conforme a la obra a que se refiera.

Artículo 9.2: Las tarifas por servicios técnicos que se asignan, a que hace referencia el artículo anterior, se computarán al sólo efecto de posibilitar su liquidación, cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra y en otros supuestos análogos.

De la base imponible:

Artículo 9.3: Será base imponible de este tributo los metros cuadrados de superficie, ya sean cubiertos o semi-cubiertos de la obra y/o los metros lineales, según corresponda, de acuerdo a lo consignado en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 9.4: Derogado por Ordenanza N° 224.

De la tasa:

Artículo 9.5: La prestación de los servicios de que trata el presente capítulo se gravará con tasas fijas y/o importes que establecerá la Ordenanza Impositiva.

Artículo 9.6: Los derechos previstos en este capítulo serán abonados por los propietarios, poseedores a título de dueño de los inmuebles.

De la oportunidad del pago:

Artículo 9.7: Los derechos del presente capítulo deberán ser abonados al tiempo de requerirse el o los servicios pertinentes, sin perjuicio de los ajustes que pudieren corresponder de acuerdo con el plano conforme a obra.

De la determinación de los derechos:

Artículo 9.8: Los gravámenes establecidos por la Ordenanza Impositiva, se aplicarán sobre la Declaración Jurada del comienzo de la obra y se ajustarán con la presentación del plano conforme a obra si así correspondiere.

En el caso de cambio de proyecto, entendiéndose como tal las modificaciones totales o parciales que se quieran introducir al ya aprobado anteriormente, se abonarán los montos que a tal efecto prevea la Ordenanza Impositiva en el Capítulo respectivo.

Artículo 9.9: La validez de los Derechos de Construcción será de dos años prorrogable un año más a pedido de parte.

Del contralor:

Artículo 9.10: El certificado de Inspección Final de Obra, se otorgará sólo a los propietarios y/o responsables de la obra que presentaren copia de la declaración jurada de avalúo Leyes N° 5.738 y 5.739, sus modificatorias y complementarias, como constancia de su entrega a la pertinente repartición provincial, a los fines de verificar la exactitud de sus manifestaciones.

Artículo 9.11: En los casos de obras realizadas sin permiso, los responsables abonarán los derechos y recargos que correspondieren según Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO 10

De los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

Del hecho imponible:

Artículo 10.1: Por los conceptos que a continuación se enuncian se abonarán los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva:

- a- La ocupación efectuada por comerciantes y/o industriales del espacio aéreo, con cuerpos o balcones salientes.
- b- La ocupación y/o uso del espacio aéreo, superficie o subsuelo por las empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras y cualquier otro elemento utilizado para el cumplimiento de sus respectivos objetos que no estén exentos por Leyes Nacionales.
- c- La ocupación y/o uso del espacio aéreo, superficie o subsuelo por comerciantes industriales y/o particulares o entidades no comprendidas en el inciso anterior con elementos, vehículos o instalaciones de cualquier naturaleza que permitan las normas en vigencias.

A título meramente enunciativo quedan comprendidos en las disposiciones de la presente el estacionamiento sobre las aceras de bicicletas, motocicletas, motoneta, líneas, postes, contrapostes de refuerzo y puntales para el apoyo de instalaciones, anclaje de riendas en el suelo, toldos, tendidos de líneas de cables para sistemas de música funcional o similar, fibra óptica, captación y transmisión de información inalámbrica, surtidores de combustibles, tanques para el depósito de combustibles entubados para desagües y similares, tendido de líneas de cable para sistemas de televisión o similares.-

Quedan excluidos, los casos encuadrados en el Art. 5.1 del Capítulo 5, Título II, de la Ordenanza Fiscal vigente, del pago de la ocupación y/o uso del espacio aéreo y superficie del estacionamiento sobre las aceras de bicicletas y toldos.

- d- La ocupación y/o uso de las superficies con mesa y/o sillas destinadas al servicio, quioscos, e instalaciones análogas, puestos de ferias, micro ferias artesanales, contenedores de residuos, cabinas de vigilancia e instalaciones similares.

e- Por autorización para apertura de calles para el tendido de servicios públicos.

Artículo 10.2: A los efectos de este capítulo, se entiende por espacios públicos todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo, comprendidos entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación.

De la base imponible:

Artículo 10.3: Establécense las siguientes bases imponibles en relación al artículo 10.1:

- 1 Para los hechos comprendidos en el inciso a): las superficies que sobrepasen la línea municipal.
- 2 Para los hechos comprendidos en el inciso b y e): los cables por metro lineal, los postes por unidad, las cámaras por metro cúbico y las cañerías por metro lineal.
- 3 Para los hechos alcanzados por el inciso c): las ocupaciones de superficies (estacionamiento, toldos, marquesinas, carteles, etc.) por metro lineal o por metro cuadrado, las líneas de cables, entubados y similares por metro lineal, los postes y anclajes, contrapostes, puntales y análogos, por unidad, al igual que los tanques, por metro cúbico.
- 4 Para los hechos que contempla el inciso d): por unidad o por metro cuadrado.

Artículo 10.4: Sin perjuicio de lo determinado por el inciso 4) del artículo precedente, los derechos que correspondieren abonar por la ocupación de espacios públicos con puestos en ferias francas y/o temáticas, se fijarán en función de la zona en que están ubicados, de la clase de artículos que expendan y de las medidas de sus instalaciones. A tal efecto, se establecen los siguientes grupos:

GRUPO "1":

Almacén, carnes vacunas y ovinas, achuras, quesos, fiambres, frutas, verduras, hortalizas, aves, huevos, productos de granja, fideos y pastas frescas, pescados, pan, facturas y galletitas.

GRUPO "2":

Regalos, bazar, mercería, tienda, adornos, flores naturales o artificiales, macetas, plantas naturales o artificiales, semillas, artículos de limpieza, marroquinería, perfumería, artículos de tocador, especias, librería, zapaterías, zapatillerías y fantasías.

FERIAS TEMÁTICAS

GRUPO "3":

Productos manufacturados exclusivamente en forma artesanal utilizando materiales en estado natural, imprimiéndole al objeto alguna característica artística que refleje la capacidad del creador.

GRUPO "4":

Productos manufacturados en forma industrial o similar con agregado artesanal.

GRUPO "5":

Venta o intercambio de libros y revistas nuevos y/o usados y artículos relacionados con la numismática y filatelia.

GRUPO "6":

Antigüedades.

GRUPO "7":

Ferias Especiales, que comprende entre otras la Feria del Libro, Feria de las Colectividades, Mi Tierra, etc.

De la tasa:

Artículo 10.5: Por la ocupación o uso de espacios públicos se abonarán los importes fijos que, para cada hecho imponible y por los términos que en cada caso se determinen, establezca la Ordenanza Impositiva, teniendo en cuenta la zonificación prevista en el Anexo I de la misma.

Artículo 10.6: En el año de iniciación o cese de la ocupación, los derechos a que se refiere este capítulo, se tributarán en forma proporcional al tiempo que dure aquélla, pero en ningún caso, el importe resultante será menor al cincuenta por ciento (50%) del que hubiere correspondido para todo el año.

De los contribuyentes:

Artículo 10.7: Son responsables del pago de este tributo los permisionarios, las empresas y en general, los ocupantes y usuarios de los espacios públicos, por la que realicen en los frentes de locales o planta donde posean la habilitación municipal.

De la determinación de los derechos:

Artículo 10.8: Los derechos que se establecieron por este concepto se tributarán mediante declaración jurada en los formularios que a tal efecto entregará la Municipalidad sin cargo y libres de sellado. Ello, sin perjuicio del derecho de la Comuna de efectuar la determinación de oficio ante la omisión, total o parcial por el contribuyente, de la obligación a su cargo.

De la oportunidad del pago y del contralor:

Artículo 10.9: Previamente al uso y ocupación de espacios públicos, los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos. Los permisos concedidos a los puestos de ferias francas, serán de carácter anual y la falta de pago de dos (2) meses consecutivos ocasionará la caducidad del permiso otorgado.

Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con bombas expendedoras de combustibles, puestos para la venta de flores, mesas y sillas en general, con fines comerciales o lucrativos, que no tuvieran tratamiento específico de esta Ordenanza, siempre que se pudiere presumir la permanencia de la ocupación se reputarán subsistentes para los ejercicios fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.

En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos en las oportunidades que la Ordenanza Impositiva determine para la tasa que se trate.

Los derechos de Ocupación de la Vía Pública, salvo en los casos específicos determinados por la Ordenanza Impositiva, se abonarán por trimestre o fracción, debiendo realizarse el pago antes del vencimiento que fije el Departamento Ejecutivo. En los casos de ocupación o uso ocasional o circunstancial, el pago deberá efectuarse previo a la ocupación efectiva del espacio que se trate.

Artículo 10.10: En los casos de no contar con habilitación o permiso Municipal para ocupar la vía pública estarán obligados al pago de los Derechos de este capítulo desde el momento de la efectiva ocupación o por los períodos no prescriptos según corresponda.

CAPÍTULO 11

De los Derechos a los Espectáculos Públicos

Del hecho imponible:

Artículo 11.1: Por la realización de espectáculos públicos, actividades en locales bailables o pistas de baile incorporadas a otro rubro principal, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 11.2: La realización de funciones cinematográficas o teatrales no estará gravadas con los derechos que determina este capítulo.

De la base imponible:

Artículo 11.3: La Ordenanza Impositiva determinará la base de tributación del derecho a los espectáculos públicos, teniendo en cuenta las características del espectáculo. Esta base será fijada considerando la superficie del establecimiento, capacidad ocupacional, función, precio unitario de la entrada o recaudación total. La Ordenanza Impositiva podrá establecer valores fijos por actividad de acuerdo a alguno de los parámetros enunciados. Este tributo no resulta excluyente de la aplicación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

De los contribuyentes:

Artículo 11.4: Son contribuyentes de este derecho los espectadores, los empresarios u organizadores, estos últimos actuarán asimismo como agentes de retención y responderán por el ingreso de los Derechos solidariamente con los primeros en los términos fijados por esta Ordenanza.

De la forma y oportunidad del pago:

Artículo 11.5: La liquidación de este derecho se efectuará, salvo los casos expresamente previstos, mediante declaración jurada en los formularios que a tal efecto entregará la Municipalidad, sin cargo y libres de sellado.

Artículo 11.6: Los derechos se abonarán:

- a) Por los organizadores y empresarios, en la Tesorería Municipal, por anticipado en los casos de funciones permanentes.
- b) Por los espectadores conjuntamente con el precio básico de cada entrada, tratándose de entradas de favor, en el momento de recibirlas y usarlas.

Artículo 11.7: Las instituciones, asociaciones, clubes, empresas u organizadores de espectáculos que perciban derechos en este capítulo establecidos, deberán liquidar su importe a la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su percepción.

Del contralor:

Artículo 11.8: Los parques de diversiones y circos al solicitar el correspondiente permiso deberán adjuntar una autorización escrita del propietario del lugar.

Artículo 11.9: Los agentes de percepción de estos derechos están obligados a llevar parte de boletería correspondiente a cada una de las funciones o espectáculos que realizaren, en la forma que establezca la Repartición competente.

Artículo 11.10: En todos los lugares en que se realicen espectáculos públicos será obligatorio colocar en el frente de la boletería en forma que resulte perfectamente legible desde afuera de ella, lo siguiente:

- a) Un tablero indicador de los precios vigentes por localidad y el importe del gravamen a cargo del público.
- b) Un programa sellado por la Repartición Municipal competente en el cual deberá proporcionarse la siguiente información: nombre y ubicación de la sala, empresa, constancia de habilitación municipal, detalle de la función, fecha o fechas de éstas, calificación del espectáculo, precio de las localidades y discriminación de los gravámenes.

En cada puerta de acceso deberá colocarse, además, una urna en la cual se depositarán los talones de las entradas de acuerdo con las modalidades que determine la Repartición Municipal competente.

Artículo 11.11: Sin perjuicio de los controles establecidos en los artículos precedentes, las entradas de cualquier tipo de espectáculos alcanzados por los gravámenes que se fijan por este capítulo, deberán ser previamente presentadas ante la Repartición Municipal competente para la perforación y/o sellado.

Artículo 11.12: La Municipalidad se reserva el derecho de fiscalizar en el momento de la realización del espectáculo público, el cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

CAPÍTULO 12

De las Patentes de Rodados

Del Hecho imponible:

Artículo 12.1: Por los vehículos o rodados menores radicados en el Partido de Ituzaingó y los automotores transferidos por la Ley 13.010 y sucesivas concordantes y que no se encuentren alcanzados por el impuesto provincial, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.

De la base imponible:

Artículo 12.2: La base imponible de este tributo es la siguiente:

Vehículos menores: La Cilindrada y el año de fabricación o patentamiento inicial del vehículo; o su potencia, según corresponda.

Vehículos Automotores: La unidad vehículo y los valores elaborados por la Dirección Nacional de los registros Nacionales de la Propiedad del Automotor

En el caso de vehículos comprendidos en el Art. 43 inciso A) de la Ley Impositiva vigente, para los que no exista información, se fijará en la Ordenanza Impositiva un valor mínimo.

De los contribuyentes:

Artículo 12.3 : Responderán por el pago de las patentes establecidas en este capítulo y por el de los accesorios en su caso, los propietarios de los vehículos.

Artículo 12.4: Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago de las patentes de los vehículos dados de baja si no lo hubieren comunicado al organismo correspondiente y hasta tanto cumplan con este requisito.

De la oportunidad y forma del pago:

Artículo 12.5: El pago de la patente será el previsto en la Ordenanza Impositiva según se refiera a vehículos menores o automotores transferidos por la Ley 13.010 y sucesivas concordantes, con excepción de la que correspondiere a los que se patenten por primera vez, por los que se abonará a partir de la cuota vigente proporcional al momento del alta.

Cuando se trate de bajas por robos o hurtos o cambio de radicación y denuncia de venta se abonará en forma proporcional a los meses transcurridos, del cuatrimestre de la baja del vehículo.

Artículo 12.6: El vencimiento y la forma de pago del derecho de que trata el presente capítulo se fijarán en el calendario impositivo. En los casos de patentamiento de unidades nuevas o que se radicaren en el Partido durante el ejercicio, se pagará al tiempo de solicitar el mismo.

Del contralor:

Artículo 12.7: A los efectos del pago, los propietarios o responsables presentarán, en el caso de unidades nuevas o que se radicaren en el Partido, título expedido por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. En el caso de vehículos ya radicados en el Partido, la boleta correspondiente emitida por el Municipio.

Artículo 12.8: La patente es intransferible de un rodado a otro y la graduación de su importe la determinará la Municipalidad conforme a la Tasa que para cada tipo de rodado establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO 13: Derogado.

CAPÍTULO 14

De los Derechos de Cementerio

Del hecho imponible:

Artículo 14.1: Los derechos establecidos en este capítulo, serán de aplicación por los servicios de:

- a) Inhumación y/o exhumación de restos en cementerios privados.-

De los derechos:

Artículo 14.2: La Ordenanza Impositiva fijará los derechos correspondientes a los servicios previstos en el artículo anterior.

De la oportunidad del pago:

Artículo 14.3: Los derechos de cementerio se abonarán, según se desprenda de la naturaleza del servicio y de las previsiones de la Ordenanza Impositiva, al tiempo de solicitárselo.

CAPÍTULO 15

De las Tasas por Servicios Asistenciales

Artículo 15.1: Por los servicios que presten en los establecimientos asistenciales de la Municipalidad, se abonarán los importes que, al efecto, establezca el Nomenclador Nacional.

Artículo 15.2: Cuando para el otorgamiento de la Libreta Sanitaria y a juicio del profesional médico actuante, deben efectuarse análisis complementarios y estudios radiográficos especiales, facúltase al Departamento Ejecutivo para la percepción de los aranceles que para cubrir su costo fije la Ordenanza Impositiva.

De los contribuyentes y responsables:

Artículo 15.3: Se consideran contribuyentes de esta tasa a:

Las compañías de seguros, las aseguradoras de riesgos del trabajo, los empresarios que se constituyan en propios aseguradores, las obras sociales, las empresas de medicina prepaga cuyos socios asegurados, dependientes y beneficiarios y/o afiliados sean atendidos en hospitales o dependencias asistenciales, por los servicios prestados; como así también, en caso de accidentes o enfermedades profesionales que cuenten con seguros o existan disposiciones legales que obliguen a los empresarios a sufragar los gastos de atención médica.

De la oportunidad del pago:

Artículo 15.4: La liquidación por los derechos y aranceles comprendidos en el presente capítulo la confeccionará la administración del Hospital Municipal dentro del tercer (3º) día de operado el cese de la prestación del servicio y obligado al pago deberá hacerla efectiva en el término de quince (15) días a partir de su notificación. Quedan comprendidos los casos mencionados en el Artículo 15.3 TÍTULO II de la presente ordenanza.

CAPÍTULO 16

De la Tasa por Servicios Varios

Del hecho imponible:

Artículo 16.1: Por la prestación de los servicios enunciados a continuación se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva:

- 1- Inspección para habilitación de vehículos destinados al transporte de personas o sustancias que por su naturaleza requieran el servicio respectivo, la tasa será abonada en oportunidad de prestarse el servicio.
- 2- Inspecciones técnicas de instalación y funcionamiento de compactadoras de residuos. Las tasas se abonarán conjuntamente con la de Servicios Generales.
- 3- Análisis de agua.
- 4- Prestaciones del laboratorio de Bromatología.
- 5- Extracción de muestras y análisis de efluentes.
- 6- Determinación de higiene y salubridad ambiental.
- 7- Desmonte, retiro de tierra y similares.
- 8- Nivelación de terrenos.
- 9- Prestaciones administrativas para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales.
- 10- Rellenamiento de terrenos.
- 11- Estudios de proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, cloacas y gas.
- 12- Conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas.
- 13- Traslado y depósito de automotores a lugares habilitados por la municipalidad para tal efecto.
- 14- Depósito o estadía en inmuebles municipales o contratados para tal efecto de cosas muebles, animales, y productos originados por decomisos.
- 15- Internación de animales para su observación.
- 16- Otorgamiento de chapa identificatoria de caninos, incluida su vacunación.
- 17- Por carga y acarreo de ramas domiciliarias de volúmenes superiores a 1 m³.
- 18- Castración de animales domésticos.
- 19- Prestación de servicios de vigilancia y ordenamiento del tránsito por el sistema de seguridad en red en los espectáculos públicos, recitales, conciertos, confiterías bailables y/o todo otro lugar de esparcimiento público.

- 20- Prestación del servicio de inspección que requiera la legislación vigente para la habilitación y verificación de funcionamiento de Ascensores, montacargas, escaleras y rampas mecánicas.
- 21- Por la prestación de los servicios de verificación de las condiciones de seguridad de las estructuras de soporte de cartelera publicitaria ubicadas en propiedad privada.

Artículo 16.2: Por la realización de eventos especiales organizados por la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo podrá fijar el valor de la entrada, si así lo considera conveniente, de acuerdo a la naturaleza de los mismos.

CAPÍTULO 17

De las Patentes de Juegos Permitidos

Artículo 17.1: Comprende este Capítulo las Patentes que deberán tributar las canchas de bowling, golf en miniatura, mesas de billar, mesas de pool, canchas de fútbol, canchas de trote o carreras de caballos, metegoles y cualquier otro tipo de juego o entretenimiento permitido.

Artículo 17.2: Se consideran contribuyentes de estas patentes a las personas, entidades o empresas que exploten, realicen y organicen los juegos.

Artículo 17.3: Previamente al funcionamiento de los juegos mencionados en el Artículo 17.1 del presente capítulo, se deberá presentar la correspondiente declaración jurada y efectuarse en la Tesorería Municipal el pago de la patente que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 17.4: Las patentes de este capítulo deberán ser renovadas en forma anual. El vencimiento del plazo para el pago operará en las mismas fechas que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPÍTULO 18

De la Tasa de Protección Ciudadana

Del hecho imponible

Artículo 18.1: Para los contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales, constituye los servicios de protección ciudadana, mediante el accionar del sistema de patrullaje municipal y todas las acciones de seguridad para los habitantes, encaradas conjuntamente con la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Comisarías y otras entidades dedicadas a la defensa civil con sede en el Distrito, cualquiera sea la índole de sus necesidades operativas o logísticas, incluyendo servicios de custodia de los bienes de dominio público y privado pertenecientes a la Municipalidad. Asimismo, incluye el servicio de emergencias médicas a domicilio, los servicios asistenciales que se presten en los establecimientos municipales tales como hospitales, centros de salud, salas de primeros auxilios, y otros servicios que por su naturaleza revisten el carácter de asistencia sanitaria.

De igual forma se establece, para el mantenimiento de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Partido, un fondo afectado a este fin denominado "Mantenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios", según el importe que establezca la Ordenanza Impositiva. El Fondo identificado precedentemente se incluirá en el instrumento de pago de la Tasa por Servicios Generales, y en los instrumentos de pago de la misma Tasa, en el caso de Planes de Facilidades de Pago.

Para los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, constituye todos aquellos servicios, gastos e inversiones en el Sistema de Seguridad Municipal que estén destinados a la protección del patrimonio privado dedicado a la actividad económica local. A modo enunciativo puede describirse como acciones municipales dedicadas a la prestación del servicio, aquéllas relacionadas con la instalación de equipamiento, el mantenimiento del sistema o la contratación del personal necesario para efectuar recorridos de prevención del delito. Asimismo, incluye el servicio de emergencias médicas a domicilio.

De igual forma se establece, para el mantenimiento de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Partido, un fondo afectado a este fin denominado "Mantenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios", según el importe que establezca la Ordenanza Impositiva. El Fondo identificado precedentemente se incluirá en el instrumento de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y en los instrumentos de pago de la misma Tasa, en el caso de Planes de Facilidades de Pago.

Contribuyentes y responsables

Artículo 18.2: Quedarán alcanzados por esta Tasa todos los contribuyentes y/o responsables de la Tasa por Servicios Generales y todos los que corresponden a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, definidos en los capítulos pertinentes

Eximiciones

Artículo 18.3: Las condiciones para acceder al beneficio de eximición de esta Tasa, serán las mismas que corresponden a la Tasa por Servicios Generales y a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en los casos de tales contribuyentes.

Base imponible

Artículo 18.4: La base imponible será una suma fija que establecerá la Ordenanza Impositiva, en proporción a los distintos hechos imponibles y a los diferentes contribuyentes del tributo.

De la oportunidad del pago

Artículo 18.5: El pago de la Tasa se hará efectivo conjuntamente con el pago de la Tasa por Servicios Generales o el de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según de que contribuyente se trate.

CAPÍTULO 19

De la Tasa por Mantenimiento de las vías de ingreso y egreso de autopistas

Artículo 19.1: Las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial o Municipal, y/o quien explotare corredores viales o autopistas por peaje, cualquiera fuere la modalidad jurídica que adopte, tributarán en concepto de mantenimiento y/o reconstrucción de las vías de acceso y egreso de las mismas, la suma que a tal efecto determine la Ordenanza Impositiva.

De la oportunidad del pago

Artículo 19.2: Los derechos del presente capítulo se abonarán en forma bimestral, operando su vencimiento conjuntamente con el de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPÍTULO 20

De la Tasa Vial Municipal

Del hecho imponible

Artículo 20.1: Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios, efectivos o potenciales, de la red vial municipal abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Impositiva, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio de la esta Municipalidad.

De la Base Imponible

Artículo 20.2: Está constituida por cada litro o fracción de combustible líquido o metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido.

De los Contribuyentes

Artículo 20.3: Son contribuyentes del tributo los usuarios que adquieran combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC), a los fines previstos en la presente Ordenanza, para su uso o consumo, actual o futuro, en el ámbito de esta Municipalidad.

Responsable Sustituto

Artículo 20.4: Liquidación e ingreso por combustibles líquidos.
Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos, deben percibir de los usuarios consumidores el importe de la Tasa Vial Municipal y, en los plazos que fije el Departamento Ejecutivo, liquidar e ingresar dichos importes, por la comercialización o expendio de dichos productos realizado a usuarios consumidores en ámbito distrital.

A tal fin deben ingresar con carácter de pago único y definitivo el monto total que resulte de multiplicar la alícuota establecida para esta Tasa en la Ordenanza Impositiva, por la cantidad de litros de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos de gas natural comprimido (GNC), expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

Por la operatoria mencionada precedentemente los responsables sustitutos percibirán como única compensación por los mayores costos ocasionados, a partir del 1 de abril de 2016, una comisión equivalente al doce por ciento (12%) del monto total recaudado, en virtud de lo dispuesto en el Convenio Colectivo Trabajo 488/2007 y dentro del marco del artículo 70 de la disposición 468/2010 Dirección Nacional De Relaciones de Trabajo, Convenciones Colectivas de Trabajo Federación de Entidades de Combustible de la Provincia de Buenos Aires y en lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo 521/2007, artículo 67.

Los Responsables Sustitutos emitirán el formulario tributario correspondiente a favor de la municipalidad por la comisión percibida.

De la forma y oportunidad del pago

Artículo 20.5: Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios, de corresponder, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Los responsables sustitutos quedarán autorizados a deducir de los ingresos, la comisión establecida en el artículo precedente con la presentación de la factura correspondiente a favor de la Comuna.

El incumplimiento de pago, total o parcial, devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que a tal efecto establece el artículo N° 13.2 del CAPÍTULO 13 “De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales” del TÍTULO I “DISPOSICIONES GENERALES” del presente cuerpo normativo.

CAPÍTULO 21

De las Tasas aplicables al emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, servicios informáticos, televisión, internet satelital, fibra óptica y estaciones concentradoras.

Artículo 21.1: El emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, estaciones concentradoras, fibra óptica y cuantos otros dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), antenas parabólicas, tipo yagui y/o similares, televisión satelital, servicios informáticos y/o similares, quedará sujeto a las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

De igual forma, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, mono postes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, estaciones concentradoras, fibra óptica, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de

Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital. Las estructuras que cumplan la función de soporte de antenas que resulten impropias, por aprovechamiento de estructuras existentes como el caso de los carteles de publicidad, edificios y otros, se encuentren ubicadas en dominio público o propiedad privada, tanto las estructuras implantadas desde el nivel del suelo como las instaladas sobre edificios, tributarán conforme la altura y equivalencia a soporte de antena de telefonía móvil.

Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radios aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 21.2: El contribuyente será la licenciataria del STM que realice la instalación de la estructura soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios mencionados en el artículo precedente.

Y de igual forma, serán contribuyentes los titulares de antenas, de los servicios y/o instalaciones, y/o los responsables del pago alcanzados por la tasa, conforme a las prescripciones establecidas en el Capítulo 3 Título I “De los Contribuyentes y demás Responsables” de la presente Ordenanza Fiscal.

Tasa de Construcción y Registración.

Hecho Imponible

Artículo 21.3: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y/o documentación necesaria para la construcción, habilitación y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, estaciones generadoras, fibra óptica y cualquier otro dispositivo técnico que fuera necesario), se abonará por única vez por cada antena y por cada soporte, la tasa que al efecto se establezca.

De igual forma, se considera al derecho de factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de radiodifusión, radiofrecuencia, telecomunicaciones, servicios informáticos, televisión e internet satelital y/o similares y sus estructuras soportes.

Sin perjuicio de lo anterior, sí deberán tributar los derechos de construcción previstos en el capítulo pertinente del presente cuerpo normativo, todas aquellas obras de infraestructura adicionales que se desarrollen en el predio donde se encuentre emplazada la estructura soporte de antenas y los equipos complementarios, independientemente de esta Tasa.

Tasa de Verificación

Hecho Imponible

Artículo 21.4: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad del montaje de las instalaciones y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios se abonará bimestralmente por cada antena y por cada soporte la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca. Como así también, los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y normativa que regula el funcionamiento de las antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, telecomunicaciones, servicios informáticos, televisión e internet satelital y/o similares, radiocomunicaciones, estaciones concentradoras, fibra óptica y sus estructuras soporte, que tengan permiso municipal, y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO 22

De la Tasa por Comercialización de Envases no Retornables y Afines

Del hecho imponible:

Artículo 22.1: Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondiente a la implementación de programas de concientización, acopio, reciclado, tratamiento, servicios de recolección diferencial y disposición especial de envases no retornables y material desechable como botellas PET, latas, envases multicapa, aerosoles, y otros envases de características similares, y pañales descartables.

De la base imponible:

Artículo 22.2: Esta tasa se liquidará en base a los importes que establece el Capítulo 22 de la Ordenanza Impositiva, de los siguientes productos:

- a) Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable que se comercialice.
- b) Por cada envase multicapa que se comercialice.
- c) Por cada lata de bebida que se comercialice.
- d) Por cada envase de aerosol que se comercialice.
- e) Por cada pañal descartable que se comercialice.

Contribuyentes y responsables:

Artículo 22.3: Son Contribuyentes de la presente Tasa:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de venta minorista o mayorista ubicadas en el Partido de Itzaingó, cualquiera sea la denominación que adopten en la comercialización, elaboración y venta de esos productos y cuya actividad económica sea:
 - a.1) Venta al por menor en los establecimientos definidos en los acápite 2.2.2 y 2.2.1 del punto 2.2, artículo 4.1 Capítulo 4 de la Ordenanza Impositiva.

- a.2) Venta al por mayor de productos alimenticios con superficies habilitadas superiores a 1.500 m².
- a.3) Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y perfumería con superficie habilitada superiores a 1.500 m².

De la oportunidad del pago:

Artículo 22.4: La Tasa se liquidará en forma bimestral mediante Declaración Jurada suscripta por el Contribuyente, presentada y con vencimiento conjunto con la Tasa de Seguridad e Higiene.

Artículo 22.5: Los sujetos obligados que establezcan sistemas de acopio en la modalidad de puntos verdes, para la recepción y envío a la adecuada recuperación o tratamiento para reciclado de los productos por ellos comercializados podrán, previa acreditación de la correcta gestión dada a dichos residuos, en el marco de sistemas industriales de reciclaje, solicitar la reducción de la Tasa en la proporción que corresponda a la cantidad y tipo de material recibido y reciclado.

Artículo 22.6: Lo recaudado por esta Tasa conformará un fondo especial afectado al fortalecimiento de la gestión ambiental, incluyendo la realización de campañas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del medio ambiente.

CAPÍTULO 23

De la Tasa por Valorización del Inmueble

Hecho Imponible:

Artículo 23.1: Se consideran alcanzados por la presente Tasa todos aquellos inmuebles cuya localización haya sido incluida en los cambios de zonificaciones e indicadores urbanísticos, consignados en la Ordenanza N° 4755, permitiendo significativamente incrementar su capacidad edificatoria y usos de conformidad con la Ordenanza N° 139.-

Artículo 23.2: La Tasa a abonar resultara de multiplicar el valor que figura en la tabla que se establecerá en la Ordenanza Impositiva, según el sector urbano, por la diferencia entre los metros cuadrados del F.O.T a aprobar y el total de metros cuadrados del F.O.T que estaban permitidos construir según ordenanza N° 139.-

Responsables del pago

Artículo 23.3: Serán responsables del pago de la presente tasa:

- a) Los Titulares del dominio de los inmuebles beneficiados.

De la Oportunidad de Liquidación:

Artículo 23.4: La Tasa será liquidada conjuntamente con los Derechos de Construcción

De la Oportunidad de Pago

Artículo 23.5: La Tasa por Revalorización del Inmueble, será percibida conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo, hasta un máximo de doce (12) cuotas y dentro del Ejercicio Fiscal.

Afectación

Artículo 23.6: Establécense que los recursos generados por la Tasa por Valorización del Inmueble serán considerados como recursos afectados.

La afectación específica de dicha tasa será aplicada a:

- 1) Obras de Infraestructura y servicios para la conservación de la infraestructura y limpieza urbana.
- 2) Adquisición de terrenos destinados a la construcción de viviendas de carácter social.

APÉNDICE DE LOS CAPÍTULOS 3, 4, 5 Y 10 DEL TÍTULO II DE LA ORDENANZA FISCAL

La zonificación es el factor determinante para lograr una ecuanimidad tributaria en base a la división del Partido en perímetros y arterias que por sus características ofrecen un distinto potencial comercial.

A los fines de la tributación, conforme con las categorías establecidas en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva. Las tasas y derechos que los respectivos capítulos determinan se incrementarán conforme con la siguiente escala:

Capítulo 3 “De la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias” y Capítulo 4 “De la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene”:

- 1º 50% de incremento del valor de la O.I.
- 2º 30% de incremento del valor de la O.I.
- 3º Sin incremento.

Capítulo 5 “De los Derechos por Publicidad y Propaganda” y Capítulo 10 “De los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos”:

- 1º 100% de incremento del valor de la O.I.
- 2º 50% de incremento del valor de la O.I.
- 3º Sin incremento.

Quedarán excluidos de zonificación en los Derechos por Publicidad y Propaganda aquellos comercios cuyo frente no supere los 5 metros.

A N E X O I RUBROS AGRUPADOS POR CATEGORÍAS

CATEGORÍA 1

Alimentos de aves y ganado.
Alimentos y bebidas.
Almacén rural.
Almacenes, despensas, fiambrerías (excluidos autoservicios).
Despacho de pan y productos de panificación, sin elaboración propia. Venta de galletitas.
Herrería de caballos y caballerizas (stud).
Kioscos de golosinas, cigarrillos, etc.
Ramos generales.
Receptoría de ropa para la limpieza.
Reparación de calzado y otros artículos de cuero (sin venta).
Salón de fiestas.
Semillas.
Venta de artículos de limpieza.
Venta de productos de granja y afines.
Venta de productos lácteos.
Verdulería. Frutería.
Alimentos sueltos.

CATEGORÍA 2

Aceiterías.
Artículos para el hogar.
Carnicerías y mercaditos.
Farmacias con perfumerías, insumos y accesorios.
Gimnasios.
Instituto de belleza.
Instrumentos Musicales.
Mercerías y tiendas.
Mueblerías.
Ortopedia.
Pedicura.
Peluquería para caballeros.
Peluquería para damas y unisex.
Pescadería.
Prefabricadas (Exposición y venta).
Reparación de instrumentos musicales (excluida venta).
Sastres, modistas, reparación y reforma de prendas de vestir.

Servicio de lavandería; limpieza y teñido de prendas de vestir (no industrial).
Talabartería y almacén de suelas.
Talleres de reparación de máquinas de oficina y aparatos fotográficos.
Talleres de reparación de relojes y joyas (excluida venta).
Tatuajes y piercings.
Exposición y venta de muebles.

CATEGORÍA 3

Bares lácteos y copetín al paso sin juegos ni entretenimientos y pancherías.
Casas de comidas, fondas.
Elaboración de aguas gaseosas y su distribución.
Estudios fotográficos.
Florerías.
Heladerías (venta de helados sin elaboración propia).
Impresión de sellos, venta de pósters y tarjetas.
Jugueterías, artículos plásticos y acrílicos.
Librerías escolares y útiles escolares.
Panadería, confitería y otros productos de panificación con elaboración propia.
Pizzería, empanadas, etc. (sin consumo en el local).
Pizzerías.
Receptorías de avisos, servicios de preparación y exposición de carteles de propaganda.
Rotisería, comidas para llevar.
Servicios de comedor por concesión de empresas, clubes, etc.
Servicios de impresión heliográfica, fotocopia, taquimecanografía y otras formas de impresión, excluidas imprentas.
Venta de artículos de vestir y del hogar de segundo uso.
Venta de cafés, té, especias y actividades afines.
Venta de hielo.
Venta de pastas frescas con elaboración propia.
Venta de vinos finos, licores y afines.
Veterinarias, venta de productos para animales, acuarios (incluye peluquería canina). Cafeterías

CATEGORÍA 4

Agencia de loterías, quiniela, prode.
Agencias de seguros.
Almacenes y despachos de comidas.
Artefactos eléctricos para iluminación.
Motores.
Artículos para fumadores. Cigarrería.
Blanco, ropa de cama y mantelería.
Colchonerías.
Discos y casetes.
Heladerías con elaboración propia.
Inmobiliarias.
Lencería, sedería y corsetería.
Librerías comerciales y profesionales.
Marroquinería.
Muebles de madera y metal, toldos, etc. (excluidos mueblerías).
Muebles y máquinas para oficina y comercio.
Papelerías.
Parrillas.
Regalos, fantasía.
Repostería y cotillón.
Tienda de artículos eróticos.
Supermercados
Venta de artículos de camping.
Venta de artículos regionales.
Venta de lanas.
Venta de prendas de vestir, confecciones e indumentaria en general para bebés, niños, damas y caballeros.
Venta de repuestos y accesorios automotor.
Zapaterías.
Zapatillería.
Mantenimiento de piscinas y accesorios para las mismas.

CATEGORÍA 5

Agencia de publicidad.

Agencias de turismo, venta de pasajes aéreos, terrestres y fluviales.
Alquiler de canchas de fútbol, pelota-paleta, etc.
Alquiler de uso de computadoras con conexión a Internet con o sin servicio de bar.
Armería y cuchillería.
Artesanía y decoración.
Artículos de óptica, cine y fotografía.
Bowling, pool.
Círculos cerrados de ahorro previo.
Concesionarios de automotores.
Cooperativas de consumo.
Cristalería, platería.
Equipo de instrumental para médicos, ingenieros, odontólogos, etc.
Exposición de cuadros, galerías de arte.
Grandes tiendas.
Hipermercados.
Joyería, relojes, venta de oro.
Juegos de computadoras en red. (*)
Locutorios y/o cabinas telefónicas con o sin servicio de Internet. (*)
Máquinas de coser, tejer, etc.
Organizaciones de medicina prepaga.
Parques de diversiones.
Peletería.
Pintura de perlas (taller y venta).
Pista de skate, patinaje, karting y similares
Revestimientos, alfombras, cortinados, papeles vinílicos, piedras, lajas.
Salones de té. Confiterías.
Servicio de lunch.
Servicios de seguridad y vigilancia.
Tapicería y afines.
Venta de antigüedades.
Venta de artículos deportivos, armería, pesca.
Venta de bicicletas.
Venta de instrumental electrónico.
Video club.
Artículos textiles.

CATEGORÍA 6

Academia de enseñanza.
Alimentos y refrigerios.
Almacén naval.
Náutica.
Almacenaje.
Alquiler de carpas.
Árboles y plantas. Viveros.
Artículos de jardín y mimbre.
Autoservicio.
Balanzas.
Barracas.
Bazar, menaje, plástico.
Bombonería y confitería.
Cámaras frigoríficas.
Caños plásticos.
Colegios privados.
Combustibles en general.
Compra venta materiales usados.
Corralones.
Depósitos en general, con superficie menor a diez mil (10.000) metros cuadrados.
Desarmaderos de automotores.
Empresas pavimentadoras.
Estación de Servicio.
Exposición y venta de estatuas.
Ferretería y materiales eléctricos.
Ferreterías.
Filatelia.
Forrajes.
Gomerías.
Guarderías y jardines de infantes.
Hojalatería y zinguería.
Imprenta.
Lavadero automático de ropa.

Libros y partituras.
Maquinaria industrial y ferretería industrial.
Marmolerías.
Materiales de construcción, sanitarios.
Oficinas.
Pinturería.
Servicio agrícola y ganadero.
Silos.
Taller de carpintería y reparación de muebles (sin fabricación).
Taller de cerrajería.
Taller de confecciones.
Taller de cromado, pulidos, etc.
Taller de Chapa y pintura del automotor.
Taller de esmalte y enlozado.
Taller de gomería.
Taller de herrería.
Taller de instalaciones eléctricas.
Taller de marroquinerías.
Taller de modelado y armado de goma.
Taller de motores y elementos eléctricos.
Taller de reparación de bicicletas (sin venta).
Taller de reparación de motocicletas.
Taller de reparación de muebles.
Taller de soldadura, zinguería.
Taller de tapicería del automotor.
Taller mecánico automotor.
Taller metalúrgico.
Tintorería no industrial (taller de limpieza).
Tornaría.
Venta de artículos de goma.
Venta de garrafas, carbón, etc.
Venta y carga de matafuegos.
Venta de metales.
Venta de molduras y maderas sin fabricación.
Venta de neumáticos.
Venta de piletas de natación premoldeadas, accesorios y mantenimiento.
Venta de productos dietéticos.
Venta de puertas y ventanas.
Venta de repuestos en general (excluido automotores).
Venta y colocación de pisos.
Vidrios, cristales. Colocación y venta.

CATEGORÍA 7

Empresas prestadoras de Servicios Públicos Telefonía.
Sistemas de televisión por cable o similares.
Energía.
Transporte Ferroviario.
Emergencias médicas sin abonados.

CATEGORÍA 8

Depósitos en general, con superficie igual o mayor a diez mil (10.000) metros cuadrados habilitados.-

ORDENANZA

IMPOSITIVA

REGISTRADA CON EL N° 006

MODIFICADA POR ORDENANZA N° 5644

CAPÍTULO 1

De la Tasa por Servicios Generales

Artículo 1.1: Establécense las siguientes alícuotas, importes mínimos y máximos y determinación de Áreas Lumínicas conforme lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal para el presente tributo:

1.1.	a) Alícuotas anuales por mil.	
	a -1) Alumbrado a gas halógeno o similar y recolección de residuos alternada:	34,485
	a -2) Alumbrado a gas halógeno o similar y recolección de residuos diaria:	39,945
	Los baldíos abonarán sobre la valuación fiscal las siguientes Alícuotas:	90,780

Los Importes mínimos mensuales a abonar serán:

BALDÍO

Para los barrios: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 29, 30, 31,32,48,49 y 51:	\$ 3.384,03
Para los barrios: 2, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 24, 25, 27, 28, 34, 36, 37, 39, 40, 41 y 50:	\$ 3.892,79
Para el barrio 47	\$ 9.084,08
Para los barrios: 18, 19, 21, 22, 23, 26, 33 y 35:	\$ 4.219,93
Para el barrio 38:	\$ 4.694,47
Para los barrios: 42, 43, 44,45 y 46:	\$ 5.858,45

EDIFICADO

General	\$ 1.850,04
Para el barrio 38:	\$ 3.083,39
Para los barrios: 42, 43, 44, 45 y 46:	\$ 3.854,24

EDIFICIOS DE ALTURA EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Unidades Funcionales de Hasta 40 m ²	\$ 1.179,75
Unidades Funcionales de más de 40 m ² hasta 60 m ²	\$ 1.474,69
Unidades Funcionales de más de 60 m ² hasta 80 m ²	\$ 1.867,94
Unidades Funcionales de más de 80 m ² hasta 120 m ²	\$ 2.457,81
Unidades Funcionales de más de 120 m ² hasta 200 m ²	\$ 3.244,31
Unidades Funcionales de más de 200 m ²	\$ 4.424,06

A los fines del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, se consideraran edificios en altura aquellos mayores a 4 (cuatro) pisos.

Importes Máximos Mensuales

Corresponde aplicar los siguientes importes máximos mensuales, cuando el inmueble sea destinado a vivienda familiar, comercio minoristas y/o de servicios unipersonales de hasta 400 m² (cuatrocientos metros cuadrados) de edificación, y en el caso de baldíos de hasta 400 m² (cuatrocientos metros cuadrados) de superficie del predio, según el siguiente detalle:

Para los barrios 42, 43, 44, 45 y 46:	
BALDÍO	\$ 7.176,60
EDIFICADO	\$ 22.932,75
Para el barrio 38	
BALDÍO	\$ 5.812,20
EDIFICADO	\$ 16.041,36
Para los que estén fuera de estos barrios:	
BALDÍO	\$ 4.779,26
EDIFICADO	\$ 9.149,97
Para los inmuebles cuyo destino sea cochera, se establece una Tasa mensual de	\$ 900,54
Para los inmuebles cuyo destino sea terraza, se establece una Tasa mensual de	\$ 900,54
Para los inmuebles cuyo destino sea baulera, se establece una Tasa mensual de	\$ 540,06

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer la Tasa por Servicios Generales a partir del mes de Marzo del año 2022 de acuerdo a los valores vigentes para la cuota 12 del año 2021 con más un incremento que puede aplicarse en forma escalonada de hasta 30% (treinta por ciento); en consecuencia, ninguna partida del citado tributo podrá abonar un incremento superior ni inferior a lo establecido en el presente párrafo, con excepción de los mínimos y máximos expresamente determinados y aquellas presentaciones e incorporaciones de oficio que signifiquen una modificación de la valuación fiscal.

1.1.b) ÁREAS LUMÍNICAS

Categoría I

- b-1) Área lumínica 1 que comprende los barrios: 18, 19, 21, 22, 23, 26, 33, 35, 38, 42, 43, 44, 45 y 46: \$ 5.025,76 anuales
- b-2) Área Lumínica 2 que comprende los barrios 2, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 24, 25, 27, 28, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 47 y 50: \$ 4.309,93 anuales
- b-3) Área Lumínica 3 que comprende los barrios 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 29, 30, 31, 32, 48, 49 y 51: \$ 2.019,23 anuales

Categoría 2

- b-4) corresponde a los consumidores de la empresa de servicio eléctrico Clasificados en tarifa 2: \$ 8.387,57 anuales

Categoría 3

- b-5) corresponde a los consumidores de la empresa de servicio eléctrico Clasificados en tarifa 3: \$ 21.840,00 anuales

Categoría 4

- b-6) Área Lumínica Tarifa Social, que comprende a los beneficiarios de la tarifa social del servicio de energía eléctrica: \$ 554,72 anuales

Categoría 5

- b-7) Área Lumínica Entidades de Bien Público: Las Entidades consignadas en la Ordenanza Fiscal, Título I, Capítulo XII, Artículo 12.2 inciso 8 a 13: Exento

1.1.c) Derogado.

Artículo 1.2: Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el artículo 1.1.:

- 1) De acuerdo a lo prescrito en el Artículo 12.2, TÍTULO I de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes porcentajes de eximición:

Los jubilados y/o pensionados gozarán de los siguientes beneficios de acuerdo a la escala que debajo se indica:

- a) Con Ingreso de hasta dos importes mínimos que establezca la A.N.S.E.S.: 100% de eximición.
- b) Con Ingreso de hasta el 50% superior a dos importes mínimos que establezca la A.N.S.E.S.: 50% de eximición.

En ningún caso el monto a tributar por los contribuyentes Jubilados y/o pensionados comprendidos en Título I, artículo 12.2 - punto 1 - de la Ordenanza Fiscal podrá superar el 5% (cinco por ciento) de sus ingresos.

- 2) Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer el porcentaje de eximición parcial en las situaciones establecidas en el Capítulo 12 de la Ordenanza Fiscal "De las Exenciones". Del mismo modo en caso de que la solicitud se iniciare en el Honorable Concejo Deliberante, se girará el pertinente pedido para consideración del Departamento Ejecutivo.

Artículo 1.3: En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1.7 Título II, Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes descuentos por el pago adelantado de la Tasa

Anual	hasta 20%
Semestral	hasta 10%
Débito automático en cualquiera de sus modalidades y con las instituciones que el Municipio cuente con convenio:	5% en cada cuota

Artículo 1.4: Propiedad Horizontal: Si la unidad funcional se encuentra a construir o en construcción abonará la Tasa correspondiente a inmueble baldío. Si por el contrario se encuentra construido, abonará como si se tratara de inmueble edificado.

Propiedad Horizontal Especial (Conjuntos Inmobiliarios):

Si la unidad funcional se encuentra a construir o en construcción abonará la Tasa correspondiente a inmueble baldío. Si por el contrario se encuentra construido, abonará como si se tratara de inmueble edificado.

Superficie sobre dominio ajeno:

Abonarán sobre la parte proporcional de la edificación que le corresponda, asimilándolo al valor de inmueble edificado por el período que se ejerza el derecho.

Cementerio Privado:

Las partes comunes abonarán como si se tratara de un inmueble edificado.

Los titulares del Derecho de Sepultura abonarán una tasa mensual de \$ 513,90

Comercio y/o Industria:

Se asimilará a las condiciones de inmueble edificado.

CAPÍTULO 2

De la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Artículo 2.1: Por el servicio que hace referencia el Artículo 2.1 TÍTULO II inciso 1 de la Ordenanza Fiscal, se abonará por m³ o fracción, \$ 469,00
Mínimo por viaje, \$ 2.710,00

Para los casos que se detallan a continuación, abonarán bimestralmente y por superficie del local habilitado:

a) Confiterías, bares, restaurantes, pizzerías o similares	
1. De 50 A 100 m ²	\$ 422,00
2. De 101 a 500 m ²	\$ 1.016,00
3. De 501 a 1.000 m ²	\$ 3.388,00
4. Más de 1.000 m ²	\$ 7.620,00
b) Verdulerías, fruterías y similares	
1. De 50 a 100 m ²	\$ 422,00
2. De 101 a 200 m ²	\$ 1.016,00
3. Más de 200 m ²	\$ 3.388,00
c) Establecimientos Geriátricos, Psiquiátricos y similares	
1. De 100 a 300 m ²	\$ 1.016,00
2. De 301 a 500 m ²	\$ 3.388,00
3. Más de 500 m ²	\$ 7.620,00
d) Clínicas con o sin internación, o similares	
1. De 100 a 500 m ²	\$ 1.016,00
2. De 501 a 1.000 m ²	\$ 3.388,00
3. De 1001 a 2.000 m ²	\$ 6.776,00
4. Más de 2.000 m ²	\$ 10.164,00
e) Establecimientos Educativos de todos los niveles	
1. De 100 a 500 m ²	\$ 1.016,00
2. Más de 500 m ²	\$ 3.388,00
f) Hoteles residenciales, familiares, o cualquier otra denominación y que no funcionen por hora:	
1. De 500 a 1.000 m ²	\$ 5.000,00
2. De 1000 a 2.000 m ²	\$ 10.000,00
3. Más de 2000 m ²	\$ 30.000,00
g) Bingo	
1. De 1000 a 2.000 m ²	\$ 30.000,00
2. Más de 2000 m ²	\$ 50.000,00

Artículo 2.2: Por el servicio de desratización de inmuebles, se abonará por m² o fracción: \$ 678,00
El importe mínimo a tributar por este concepto, se fija en: \$ 1.308,00
Por cada Kg. de cebo raticida sembrado: \$ 1.053,00

Artículo 2.3: Por los servicios de desinfección y desinsectación se abonarán las siguientes tasas:

a) De ropa y demás elementos textiles, por cada m ³ o fracción:	
1) En Dependencias Municipales	\$ 344,00
2) En el domicilio del responsable	\$ 844,00
b) De vehículos, por cada servicio y unidad, conforme con la siguiente clasificación de los mismos, en función de la capacidad y por bimestre:	
Colectivos, ómnibus o similares de Líneas regulares o no:	\$ 1.053,00
Análogos a los anteriores, pero de menor capacidad, camionetas, Pick-ups, rurales, utilitarios y similares destinados al transporte de personas:	\$ 1 053,00
Camiones para transporte de productos alimenticios	\$ 1 136,00

Camionetas para transporte de productos alimenticios	\$ 969,00
Taxímetros y remises	\$ 505,00
Coches fúnebres, furgones y ambulancias	\$ 969,00
c) Vehículos tanques atmosféricos, por bimestre	\$ 208,00
El servicio prestado en el lugar en que indique el contribuyente se incrementará en un 30%.	
d) De vehículos no obligados por disposición legal por cada servicio y unidad, de acuerdo con la siguiente clasificación:	
Automóviles	\$ 740,00
Camionetas, rurales, furgones y similares	\$ 1.053,00
Camiones	\$ 1.136,00
e) De animales	\$ 844,00
f) De locales en general y casas de familia:	
por metro lineal	\$ 120,00
por metro cuadrado	\$ 167,00
por metro cúbico	\$ 208,00
El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en	\$ 3.388,00
g) De terrenos en general, criaderos, quintas y basurales por m ² o fracción:	\$ 167,00
El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en	\$ 3.388,00

En los casos previstos en los incisos b) y c), el Departamento Ejecutivo podrá prorratear el importe previsto para la habilitación anual de los vehículos involucrados, junto con lo establecido en el presente capítulo, a fin de unificar la liquidación en forma bimestral.

Artículo 2.4: Por cada libreta o planilla de desinfección se abonará el arancel que establece el artículo 8.1 inciso b) apartado 14 de esta Ordenanza Impositiva.

Artículo 2.5: Por la desmalezación y limpieza de aceras en calles pavimentadas, por cada servicio y por metro lineal se abonará: \$ 339,00

Artículo 2.6: Por el transporte, sacrificio o incineración de animales muertos, por cada uno se abonará:

a) Por transporte de equinos, vacunos y animales de porte similar	\$ 12.702,00
b) Por el sacrificio e incineración de los mismos	\$ 4.232,00
c) Por el transporte de ovinos y porcinos	\$ 8.470,00
d) Por el sacrificio e incineración de los mismos	\$ 2.961,00
e) Por el transporte de caninos, felinos y animales de porte similar	\$ 844,00
f) Por el sacrificio y/o incineración de los mismos	\$ 631,00

Artículo 2.7:

a) Por el servicio especial de recolección de residuos, se abonará por viaje	\$ 3.159,00
b) Por la deposición de residuos industriales que realizan las empresas del Partido en el CEAMSE se abonará por tonelada la tarifa que fije dicho ente más el 10% en concepto de gastos administrativos.	
c) Otros procedimientos de Higienización, su costo lo determinará el Departamento Ejecutivo de acuerdo a lo que amerite cada circunstancia de salubridad.	

Artículo 2.8: Cuando los servicios del artículo 2.7 se presten fuera del horario normal de labor de la Administración Municipal, los importes anteriormente mencionados, se incrementarán en un 50%.

Artículo 2.9: Las prestaciones de estos servicios podrán ser contratados por el contribuyente a empresas registradas y habilitadas por este Municipio, debiendo abonar la empresa el 20% de las tasas establecidas anteriormente, con 24 horas de anticipación a la prestación del servicio en concepto de verificación y control. Será obligatorio exhibir contra la entrega del Certificado Higiénico Sanitario copia del pago de tributos realizados. El certificado deberá ser numerado correlativamente e inscripto en un registro abierto a tal efecto.

CAPÍTULO 3

De la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

Artículo 3.1: En concepto de Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias, se abonará lo dispuesto por el artículo 3.2. de la presente Ordenanza.

La tasa de este capítulo se liquidará conforme con la zonificación obrante en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 3.2: Fíjense los siguientes importes mínimos a abonar por este tributo, a los que deberá agregarse el índice de las respectivas zonificaciones si correspondiere:

a) Industrias

CLASIFICACIÓN	CAT. 1° LEY 11.459	CAT.2° LEY 11.459	CAT.3° LEY 11.459
a) Hasta 2 HP	\$ 4.175	\$ 5.452	\$ 7.130
b) Más 2 a 10 HP	\$ 8.361	\$ 10.909	\$ 14.516
c) Más 10 a 50 HP	\$ 14.297	\$ 18.473	\$ 24.628
d) Más 50 a 100 HP	\$ 22.564	\$ 29.465	\$ 38.702
e) Más 100 a 200 HP	\$ 54.980	\$ 72.128	\$ 96.757
f) Más de 200 HP	\$ 138.539	\$ 180.316	\$ 237.490

b) Comercios en general, anexos de rubro y talleres de reparaciones en general, excluidas las actividades enunciadas en los incisos de c) a x):

1) Hasta 40 m ² de superficie	\$ 4.175,00
2) De 40.01 m ² hasta 80 m ² de superficie	\$ 12.666,00
3) De 80.01 m ² hasta 200 m ² de superficie	\$ 20.891,00
4) Más de 200.01 m ² de superficie	\$ 41.777,00

c) Establecimientos bailables y clubes nocturnos

1) Con capacidad hasta 200 personas	\$ 202.307,00
2) Con capacidad de 201 a 500 personas	\$ 307.857,00
3) Con capacidad 501 a 1.000 personas	\$ 694.874,00
4) Con capacidad más de 1.000 personas	\$ 1.125.868,00

d) Hoteles para alojamiento o albergues por hora

Por habitación, departamento o cabaña	\$ 96.757,00
Mínimo	\$ 1.433.725,00

Hoteles residenciales, familiares, clubes privados o cualquier otra denominación y que no funcionen por hora, por cada habitación

Hasta 15 habitaciones	\$ 120.000,00
Más de 15 habitaciones	\$ 170.000,00

e) Feria privada con alquiler temporario de puestos

Cubiertas por puestos	\$ 3.341,00
Con un mínimo de	\$ 131.940,00
Descubiertas por puestos	\$ 2.205,00
Con un mínimo de	\$ 87.958,00

f) Agencias de apuestas para carreras de caballos, bingos y/o similares \$ 15.426.551,00

g) Cementerio \$ 219.899,00

h) Estaciones de peaje por cabina \$ 219.899,00

i) Actividades comerciales minoristas o mayoristas correspondientes a instalaciones de ventas y/o depósitos ya sean propios de la explotación o no, con exclusión de espacios destinados a estacionamiento, por metro cuadrado cubierto construido, destinado a la explotación del comercio, con superficies:

De 400 m ² hasta 1.500 m ²	\$ 136,00
De 1.501 m ² hasta 2.500 m ²	\$ 224,00
Mayores de 2500 m ²	\$ 334,00

j) Establecimientos gastronómicos con atención personalizada de vehículos

1) Con capacidad de hasta 10 vehículos	\$ 28.590,00
--	--------------

2) Con capacidad de más de 10 y hasta 20 vehículos	\$	65.968,00
3) Con capacidad de más de 20 vehículos	\$	87.958,00
k) Natatorios y colonias de vacaciones temporarias	\$	3.518,00
l) Oficinas de empresas prestadoras de telefonía celular	\$	105.550,00
m) Bancos	\$	1.579.500,00
n) Venta de vehículos automotores		
1) Concesionarios oficiales de vehículos automotores	\$	219.899,00
2) Venta de automotores nuevos y usados	\$	219.899,00
ñ) Venta de rodados menores		
1) Concesionarios oficiales de motocicletas	\$	175.917,00
2) Venta de motocicletas nuevas y usadas	\$	175.917,00
o) Venta de vehículos automotores y motocicletas usados	\$	175.917,00
p) Restaurante con atracciones		
1) Hasta 400 m ² de superficie	\$	65.968,00
2) más de 400 m ² de superficie	\$	109.949,00
q) Cajeros automáticos	\$	224.289,00
r) Drugstore o espacios de venta de comida en estaciones de servicios	\$	28.147,00
s) Estaciones de servicios con o sin GNC solo combustibles líquidos		
1) Hasta 6 mangueras	\$	164.924,00
2) Por cada manguera adicional	\$	13.192,00
3) Con GNC hasta 6 bocas	\$	13.192,00
En caso de servicios anexos abonarán un recargo del 50%.		
t) Salón de fiestas y/o peloteros	\$	43.982,00
u) 1. Locutorios		
Hasta 3 cabinas	\$	10.998,00
Por cada cabina adicional	\$	2.768,00
2. Locutorios más internet		
Hasta 3 puestos	\$	17.592,00
Por cada puesto adicional	\$	4.040,00
3. Juegos en red y similares		
Hasta 3 puestos	\$	17.592,00
Por cada puesto adicional	\$	4.040,00
4. Juegos en computadoras (excepto juegos en red)		
Hasta 3 puestos	\$	7.214,00
Por cada puesto adicional	\$	1.673,00
v) Servicios prepagos o emergencias médicas	\$	28.147,00
w) Instituto Geriátrico o neuropsiquiátrico	\$	33.427,00
x) Parque de diversiones no temporario	\$	57.174,00
Parque de diversiones temporario	\$	7.037,00
y) Cuando deban prestarse servicios de inspección a locales que cuenten con habilitación, como consecuencia de ampliación de local hasta el 50%, anexiones de rubros, fusión por absorción, escisión, cambio de denominación social, se abonará el 50% del monto que correspondiera a una nueva habilitación; mínimo a tributar:	\$	4.186,00

En el caso de ampliaciones que signifiquen un aumento en el rango de la clasificación prevista en el presente Capítulo, se abonará la diferencia entre lo establecido para la nueva habilitación y el importe vigente correspondiente a la anterior categorización, y cuando la base imponible sea la unidad (consultorio, habitación, vehículo) se abonará el monto correspondiente a lo fijado para cada una de ellas por la cantidad a ampliar, con prescindencia de los importes mínimos.

CAPÍTULO 4

De la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Artículo 4.1: Los contribuyentes se encuentran divididos por su actividad de acuerdo a ella en Sector Industrial, Comercial y/o Prestación de Servicios. A continuación, se establecen las alícuotas y mínimos a que se encuentran gravadas las distintas actividades:

- 1) Para el Sector Industrial fijase la alícuota básica para la liquidación de la tasa del presente punto sobre las bases establecidas en el Artículo 4.2 TÍTULO II de la Ordenanza Fiscal: 5‰ (cinco por mil);

Mínimo por bimestre: \$ 11.057,00

1.1 Por el mantenimiento de la habilitación cuando se hubieran alquilado las instalaciones por bimestre \$ 9.214,00

- 2) Para el Sector Comercio comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por bimestre una alícuota sobre los ingresos brutos del bimestre anterior al fijado para el vencimiento.

2.1 Alícuota General: 6‰ (seis por mil) sobre la facturación total.

2.1.1 Comercialización de Combustibles sólidos: 3‰ (tres por mil) sobre la facturación total.

2.1.2 Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Combustibles Líquidos: 2‰ (dos por mil) sobre la facturación total.

2.2 Alícuotas diferenciales

2.2.1 Hipermercados y Cadenas: 17‰ (diecisiete por mil) sobre la facturación total para aquellas empresas que fueron habilitadas por imperio de la Ley Provincial N° 12.573 u otras normativas asimilables, para grandes superficies.

2.2.2 Mayoristas, Autoservicios y Supermercados:

a) Empresas con más de \$ 15.345.158 de facturación anual en el Ejercicio Fiscal anterior y hasta \$ 20.015.424: 8‰ (ocho por mil) sobre la facturación total.

b) Empresas con más de \$ 20.015.424 de facturación anual en el Ejercicio Fiscal anterior: 9‰ (nueve por mil) sobre la facturación total.

c) Para las empresas con facturación menor a \$ 15.345.158, corresponderá abonar la Tasa sobre la Alícuota General.

Cuando la Empresa hubiera omitido la presentación de la Declaración Jurada de Ventas de uno o más bimestres al vencimiento del 6º bimestre del ejercicio anterior se tomará, sin considerar la regularización extemporánea, la alícuota del inciso b) del presente inciso.

2.2.3 Sector prestación de servicios públicos: 15‰ (quince por mil) sobre la facturación total. Exceptúase la prestación por Servicios de Recolección de residuos, barrido de calles y Transporte a disposición final, que abonará la alícuota general del sector comercio (acápite 2.1) sobre la facturación total.

2.2.4 Base Imponible Especial acápite 3, punto 4, Artículo 4.2, Capítulo 4 del Título II de la Ordenanza Fiscal: Los rubros comprendidos dentro de la misma abonarán el 12‰ (doce por mil) sobre la facturación total.

- 3) Para el Sector Prestación de servicios públicos comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por bimestre un alícuota equivalente al 15‰ (quince por mil) sobre los ingresos brutos del bimestre anterior al fijado para el vencimiento.

- 4) El cálculo del monto mínimo a tributar por bimestre se realizará de acuerdo con lo que establecen los siguientes puntos:

4.1

Categoría 1°-	\$ 36.11 por m ² mínimo a tributar	hasta los primeros 70 m ² ,	\$ 2.220,00
Categoría 2°-	\$ 60.44 por m ² mínimo a tributar	hasta los primeros 70 m ² ,	\$ 2.432,00
Categoría 3°-	\$ 66.34 por m ² mínimo a tributar	hasta los primeros 70 m ² ,	\$ 2.743,00
Categoría 4°-	\$ 70.76 por m ² mínimo a tributar	hasta los primeros 70 m ² ,	\$ 2.925,00
Categoría 5°-	\$ 77.40 por m ² mínimo a tributar	hasta los primeros 70 m ² ,	\$ 3.284,00

Categoría 6°-	\$ 40.55 por m ² mínimo a tributar	hasta los primeros 70 m ² ,	\$ 2.207,00
Categoría 7°-	\$ 117.94 por m ² mínimo a tributar	hasta los primeros 70 m ² ,	\$ 4.701,00

Categoría 8°- \$ 97.50 por cada metro cuadrado habilitado y por bimestre.

Por cada metro cuadrado excedente de los primeros 70 y hasta 100 abonarán el 75% del importe de los m² correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 100 y hasta 200 abonarán el 50% del valor del importe de los m² correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 200 m², abonarán el 25% del valor del importe del m² correspondiente a su categoría.

A la liquidación de las categorías indicadas en este punto se le adicionará el índice de la respectiva zonificación, prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.

Queda excluida de la metodología de cálculo descripta precedentemente la categoría 8°.

En el caso de comercios habilitados con más de un rubro, a los efectos de la tributación, será considerado el de mayor categoría.

La actividad habilitada como mayorista abonará un adicional del 50% de la categoría que le corresponde, de acuerdo a su rubro.

Los comercios que se encuentren ubicados en el interior de galerías comerciales, incluidos los denominados paseos de compras y/o galerías abiertas, abonarán el 70% del monto que les corresponde por su rubro y zonificación.

Artículo 4.2: Quedan excluidos del régimen del artículo precedente y de la zonificación, y abonarán las **tasas fijas anuales** que se determinan a continuación, los responsables de las actividades que se enumeran, indicándose en cada caso el importe en pesos que le corresponde:

1 - Hoteles alojamiento o albergues transitorios por hora:		
a) De hasta 15 habitaciones, por cada una		\$ 66.339,00
b) Más de 15 habitaciones		\$ 88.452,00
2 - Confiterías bailables, Clubes nocturnos y boîtes:		
a) Con capacidad hasta 300 personas		\$ 497.543,00
b) Con capacidad desde 301 a 600 personas		\$ 597.051,00
c) Con capacidad desde 601 a 1.000 personas		\$ 696.560,00
d) Con capacidad de más de 1.000 personas		\$ 912.161,00
3 - Hoteles residenciales, familiares, clubes privados o cualquier otra denominación y que no funcionen por hora:		
a) De hasta 15 habitaciones sin baño privado, por cada una		\$ 1.660,00
b) Más de 15 habitaciones sin baño privado, por cada una		\$ 2.402,00
c) De hasta 15 habitaciones con baño privado, por cada una		\$ 5.722,00
d) De más de 15 habitaciones con baño privado, por cada una		\$ 7.881,00
e) Hasta 15 habitaciones con baño privado y aire acondicionado, por cada una		\$ 19.581,00
f) Mas de 15 habitaciones con baño privado y aire acondicionado, por cada una		\$ 300.000,00
4 - Pensiones Familiares:		
a) De hasta 15 habitaciones sin baño privado, por cada una		\$ 797,00
b) De más de 15 habitaciones sin baño privado, por cada una		\$ 1.666,00
c) De hasta 15 habitaciones con baño privado, por cada una		\$ 2.341,00
d) De más de 15 habitaciones con baño privado por cada una		\$ 3.077,00
5 - a) Institutos Neuropsiquiátricos, por habitación		\$ 11.057,00
b) Hogares de día, por salas, consultorios y/o similar		\$ 11.057,00
6 - Clínicas con internación		
a) Por cada habitación		\$ 11.057,00
b) Por cada consultorio externo		\$ 8.163,00
7 - Clínicas sin internación:		
Por cada consultorio externo		\$ 11.057,00

8 - Cocherías o Pompas Fúnebres	
a) Hasta 20 servicios al mes	\$ 141.948,00
b) De 21 a 50 servicios al mes	\$ 170.164,00
c) Más de 50 servicios al mes	\$ 212.709,00
9 - Salas de velatorios, por cada una	\$ 35.823,00
10- a) Agencias de venta de automotores y motocicletas nuevos (Excluidos concesionarios oficiales)	\$ 312.780,00
b) Agencias de venta de automotores y motocicletas usados (Excluidos concesionarios oficiales)	\$ 156.703,00
c) Agencias de venta de motocicletas nuevas (excluidos concesionarios oficiales)	\$ 158.108,00
d) Agencias de venta de motocicletas usadas (excluidos concesionarios oficiales)	\$ 79.054,00
11- Playas de estacionamiento descubiertas:	
a) Hasta 10 coches	\$ 58.190,00
b) De 11 a 20 coches	\$ 87.434,00
c) Más de 20 coches	\$ 263.250,00
12- Playas de estacionamiento cubiertas:	
a) Hasta 10 coches	\$ 83.736,00
b) De 11 a 20 coches	\$ 122.217,00
c) Más de 20 coches	\$ 315.900,00
13- Natatorios y Piletas	\$ 41.248,00
14- Cinematógrafos, teatros, salas de espectáculos, etc.	\$ 121.622,00
15- Bancos, bancos cooperativos y entidades financieras	\$13.049.829,00
16- Entidades de crédito y ART	
a) Entidades de crédito y entidades de crédito para consumo	\$ 887.835,00
b) Oficinas de ART	\$ 1.333.617,00
17- Agencias de apuestas de Hipódromo	\$ 5.140.069,00
18- Mini bancos	\$ 688.720,00
19- Empresas de Tanques Atmosféricos con o sin oficinas, por cada camión	\$ 21.247,00
20- Venta de máquinas agrícolas	\$ 209.341,00
21- Cajeros automáticos y Terminales de Autoservicios ya sea que se encuentren instalados en la institución bancaria o fuera de ella, por cada uno	\$ 437.674,00
22- Lavaderos de automóviles En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 30%	\$ 80.045,00
23- Canchas de tenis, paddle o similar	
a) Descubierta (por cancha)	\$ 13.172,00
b) Cubiertas (por cancha) En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 30%	\$ 17.976,00
24- Emisora de circuito de televisión por cable	
a) Por cada abonado	\$ 527,00
25- Taxiflet – Empresas de mudanzas, por unidad	\$ 13.245,00
26- Empresas de Limpieza	\$ 100.058,00
27- Hogares de ancianos y/o Institutos Geriátricos, por cama	\$ 7.430,00
a) Establecimiento con más del 50% de camas con convenio de PAMI	\$ 3.715,00
28- Talleres de reparación atendidos unipersonalmente	\$ 15.391,00
29- Compra y venta de artículos electrónicos usados	\$ 122.217,00

30- Canchas de fútbol, fútbol de salón o similares por cada una	
Hasta 5 jugadores por equipo	\$ 22.151,00
Hasta 7 jugadores por equipo	\$ 29.255,00
Hasta 11 jugadores por equipo	\$ 36.573,00
En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 30%	
31- Crematorio	\$ 246.284,00
32- Empresas de personal temporario	\$ 292.463,00
33- Polideportivo	\$ 195.178,00
34- Salas de recreación, abonarán por máquina, siempre que no otorguen premios en dinero	\$ 7.267,00
35- Agencias de remises	
a) Hasta 10 coches	\$ 16.011,00
b) Más de 10 coches	\$ 22.476,00
36- Servicios Médicos Prepago	\$ 189.995,00
37- Emergencias y urgencias médicas con sistema de abonos	\$ 106.461,00
38- Parque de diversiones permanente	\$ 182.864,00
Parque de diversiones temporario	\$ 29.858,00
Mínimo por bimestre de actividad	\$ 29.858,00
39- Ferias privadas con alquiler temporario de puestos, por cada puesto instalado	
a) Cubiertos	\$ 16.498,00
b) Descubiertos	\$ 10.466,00
40- Agencias de seguridad (exclusivamente para el servicio de vigilancia con personal en lugar del servicio, no incluye servicio de monitoreo y otros afines)	
a) Dotación hasta 100 personas	\$ 195.178,00
b) Dotación de 101 hasta 199 personas	\$ 292.463,00
c) Dotación más de 200 personas	\$ 393.141,00
41- Cementerio	
Por cada parcela ocupada	\$ 432,00
42- Estaciones de peaje	
a) Hasta 2 cabinas	\$ 911.574,00
b) Por cada cabina adicional	\$ 227.903,00
43- Confiterías con atención personalizada en vehículos	
a) Con capacidad de hasta 10 vehículos	\$ 97.589,00
b) Con capacidad de más de 10 y hasta 20 vehículos	\$ 195.178,00
c) Con capacidad de más de 20 vehículos	\$ 292.463,00
44- Bingos	\$31.233.526,00
45- Natatorios Temporarios y Colonias de Vacaciones, por temporada	\$ 12.314,00
46- Heladerías sin elaboración por temporada (noviembre a marzo)	\$ 7.699,00
47- Servicios de pagos electrónicos, en el caso de locales que desarrollan únicamente esa actividad	\$ 23.511,00
48- Empresas logísticas de distribución	
1. Por box	\$ 7.699,00
2. Por m ²	\$ 189,00
49- Emisora de circuito de televisión satelital	
a) Por cada abonado	\$ 579,00

En caso de tratarse de habilitaciones efectuadas en el año fiscal se tributará en forma proporcional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.12 TÍTULO II de la Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO 5

De los Derechos por Publicidad y Propaganda

Artículo 5.1: Atento las clasificaciones establecidas en el Artículo 5.4 TÍTULO II de la Ordenanza Fiscal fíjense los siguientes importes por el derecho del Capítulo, entendiéndose por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento, y “Avisos” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar. La misma se liquidará de acuerdo con la zonificación obrante en el anexo I de esta Ordenanza:

<u>Letreros y avisos</u>	<u>Letreros</u>	<u>Avisos</u>
a.1) Anuncios simples frontales, cortinas y paredes, por trimestre o fracción y por m ² o fracción.	\$ 178,00	\$ 308,00
a.2) Anuncios iluminados frontales, por trimestre o fracción, por m ² o fracción	\$ 291,00	\$ 430,00
a.3) Anuncios luminosos frontales, por trimestre o fracción, por m ² o fracción	\$ 291,00	\$ 430,00
a.4) Anuncios animados frontales, por trimestre o fracción, por m ² o fracción	\$ 291,00	\$ 430,00
b.1) Anuncios salientes, marquesinas, toldos (simples) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 204,00	\$ 430,00
b.2) Anuncios salientes, marquesinas, toldos (iluminados), por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 352,00	\$ 495,00
b.3) Anuncios salientes, marquesinas, toldos (luminosos) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 352,00	\$ 495,00
b.4) Anuncios salientes, marquesinas, toldos (animados) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 352,00	\$ 495,00
c) Publicidad mural, por cada afiche por ½ m ² o fracción, por día, mínimo 5 días	\$ 6,00	
d) Propaganda en medios de transporte por cada vehículo y por año	\$ 2.684,00	
e) Propaganda por volantes, cada 1.000, hasta tamaño oficio Si se trata de revistas o cuadernillos deberá considerarse cada hoja como un volante. En caso de superar el tamaño oficio abonará un adicional de 30%.	\$ 526,00	
f.1) Medianeras y Azoteas (simples) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 165,00	
f.2) Medianeras y Azoteas (iluminados) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 165,00	
f.3) Medianeras y Azoteas (luminosos) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 165,00	
f.4) Medianeras y Azoteas (animados) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 165,00	
g.1) Sobre rutas o baldíos (simples) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 130,00	
g.2) Sobre rutas o baldíos (iluminados) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 130,00	
g.3) Sobre rutas o baldíos (luminosos) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 130,00	
g.4) Sobre rutas o baldíos (animados) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 130,00	
h.1) Publicidad en columnas (simples) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 130,00	
h.2) Publicidad en columnas (iluminados) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 130,00	

h.3)	Publicidad en columnas (luminosos) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 130,00
h.4)	Publicidad en columnas (animados) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 130,00
i)	Letreros luminosos intercambiables por sistema LED, por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 2.207,00
j)	Carteles salientes visibles desde autopistas sostenidos por estructuras, por trimestre o fracción y por m ² o fracción, tributarán:	
	1. Hasta 25 m ²	
	Simples	\$ 882,00
	Iluminados	\$ 1.147,00
	Luminosos	\$ 1.147,00
	Animados	\$ 1.147,00
	2. Más de 25 m ²	
	Simples	\$ 1.061,00
	Iluminados	\$ 1.274,00
	Luminosos	\$ 1.274,00
	Animados	\$ 1.274,00
k)	Publicidad en cabinas telefónicas, por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 4.235,00

Toda publicidad que responda a productos, marcas, establecimientos, servicios, etc., que no tengan local habilitado en el Partido de Ituzaingó, abonará una tasa adicional del cincuenta por ciento (50%). Toda publicidad referida a bebidas energizantes o alcohólicas, de cualquier tipo o graduación, o juegos de azar tendrán un incremento de un ciento por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

CAPÍTULO 6

De los Derechos por Venta Ambulante

Artículo 6.1: Fíjase el Derecho del presente Capítulo de acuerdo al siguiente detalle:

Venta ambulante, por cada permiso y por mes	\$ 1.757,00
---	-------------

CAPÍTULO 7

De la Tasa por Inspección Veterinaria

Derogado por Ordenanza N° 2263.

CAPÍTULO 8

De los Derechos de Oficina

Artículo 8.1: Por toda actuación que no tenga previsto un régimen particular en otras disposiciones de esta Ordenanza u otras ordenanzas especiales, se abonarán los siguientes Derechos de Oficina:

a) De la Documentación:

1 - Por la emisión de la carátula y/o por la presentación, Incluyendo cinco (5) fojas	\$ 264,00
2 - Por cada foja subsiguiente a aquéllas	\$ 18,00

Exímase el pago de los "Derechos de Oficina", a los jubilados y pensionados comprendidos en los incisos a) y b) punto 1, Artículo 1.2, Capítulo I, de la Ordenanza Impositiva en las presentaciones correspondientes a solicitudes de beneficios.

b) De los servicios propios del área de la Secretaría de Gobierno:

Por cada:

1 - a) Solicitud de excepción a disposiciones vigente	\$ 2.674,00
---	-------------

b) Solicitud de excepción a disposiciones vigentes relativas a la habilitación de comercios y/o industrias que cuenten con plano aprobado	\$	5.343,00
c) Solicitud intervención municipal sobre denuncias por hechos no contemplados en el inciso anterior	\$	214,00
2 - Certificado de habilitación comercial o industrial	\$	641,00
3 - Duplicado de habilitación	\$	641,00
4 - a) Permiso o licencia anual de taxímetro	\$	5.265,00
b) Transferencia de permiso o licencia anual de taxímetro	\$	5.265,00
5 - Permiso o licencia, para auto al instante o coche remis, anual	\$	3.510,00
6 - Trámite licencia para conductor, renovación y ampliación, excepto renovación para categorías profesionales.		
- Categoría Particular		
Clase A1.1	\$	2.000,00
Clase A1.2	\$	2.000,00
Clase A1.3	\$	2.000,00
Clase A1.4	\$	2.000,00
Clase A2.1	\$	2.000,00
Clase A2.2	\$	2.000,00
Clase A3	\$	2.000,00
Clase B1	\$	2.000,00
Clase B2	\$	2.000,00
- Categoría Profesional		
Clase C1	\$	2.000,00
Clase C2	\$	2.000,00
Clase C3	\$	2.000,00
Clase D1	\$	2.000,00
Clase D2	\$	2.000,00
Clase D3	\$	2.000,00
Clase D4	\$	2.000,00
Clase E1	\$	2.000,00
Clase E2	\$	2.000,00
Categoría Especial		
Clase F (1 año)	\$	800,00
Clase F, renovación (3 años)	\$	1.000,00
- Categoría Maquinaria Agrícola		
Clase G1	\$	2.000,00
Clase G2	\$	2.000,00
- Duplicado de licencia de conductor, para todas las categorías	\$	1.000,00
- Renovación de licencia Profesional		
1 - Por 2 años	\$	1.800,00
2 - Por 1 año	\$	1.800,00
- Renovación de licencia de conductor categoría particular para personas mayores de 65 años	\$	1.000,00
- Renovación de licencia de conductor categoría particular para personas mayores de 70 años	\$	800,00
Adicionalmente a los valores expresados en este inciso, el Contribuyente deberá abonar los aranceles impuestos por la Ley Nacional 24.449 y sus modificatorias (Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito), y por la parte pertinente de la Ley Impositiva Provincial vigente.		
7 - Por duplicado por extravío o como consecuencia de robo o hurto con presentación de denuncia policial o exposición civil	\$	1.000,00
8 - Trámite de inscripción y registro de firma del gestor administrativo	\$	2.966,00
9 - Trámite y otorgamiento del Libro de Inspecciones	\$	850,00

10 -	Habilitación transporte escolar y su renovación anual		
	a) Colectivos hasta 45 personas	\$	3.510,00
	b) Combis hasta 19 personas	\$	1.755,00
11 -	Habilitación de coche escuela anual	\$	4.495,00
12 -	Por cambio de material rodante de vehículos de transporte de personas y coche escuela	\$	1.404,00
13 -	Libro de Inspección, duplicado y siguiente	\$	920,00
14 -	Libreta o planilla de desinfección	\$	186,00
15 -	Certificado Higiénico Sanitario o inspección ocular	\$	439,00
16 -	Por inscripción para habilitación de todo tipo de transporte de carga y distribución de sustancias alimenticias, por vehículo y por año o fracción no menor de seis meses abonará:		
	Hasta 1500 Kg	\$	2.293,00
	De 1501 hasta 4000 Kg	\$	4.037,00
	De 4001 en adelante	\$	4.862,00
	Por un semestre o fracción menor abonará el 50% del valor estipulado precedentemente.		
17 -	Publicaciones:		
	a) Boletín Municipal excepto Ordenanza Fiscal e Impositiva, cada número	\$	422,00
	b) Ordenanza Fiscal e Impositiva	\$	850,00
	c) Otras publicaciones	\$	422,00
18 -	a) Certificado de Aptitud Ambiental Ley N° 11.459	\$	2.757,00
	b) Certificado de Aptitud ambiental para establecimientos de 2° categoría	\$	2.757,00
19 -	Certificado de legalidad		
	a) Por un período	\$	800,00
	b) Histórico	\$	1.500,00
20 -	Duplicado de licencia Remis, Taxi y Escuelas	\$	553,00

c) De los servicios propios de la Secretaría de Ingresos Públicos:

Por cada:

1 -	Solicitud de certificación o constancia	\$	1.063,00
2 -	Certificación de deuda que se solicite en las operaciones que se detallan a continuación:		
	a) Actos, contratos, información de deuda de comercios e industrias, el uno por mil (1‰) sobre el valor de la transacción, importe mínimo	\$	1.063,00
	b) Por trámite urgente (96 hs.) Adicional	\$	1.355,00
	c) Operaciones sobre inmuebles, el uno por mil (1‰) sobre el valor de la transacción o valuación fiscal para el acto (el que resulte mayor), importe mínimo	\$	1.063,00
	d) Operaciones sobre negocios	\$	1.063,00
3 -	Trámite y autorización de solicitud para la colocación de carteles	\$	1.355,00
4 -	Trámites relacionados con el Impuesto a los Automotores transferidos por la Provincia de Buenos Aires:		
	a) Por Certificado de Baja como contribuyente (Formulario MI-219)	\$	553,00
	b) Por Certificado de Libre Deuda (Formulario MI - 541)	\$	553,00
	c) Por Certificado de Denuncia de Venta	\$	422,00
	d) Declaración Jurada (Alta Impositiva)	\$	422,00
	e) Formularios de Exentos de Pago por Modelo/Año	\$	422,00
	f) Sellados (Notas, Expedientes, altas y denuncias de ventas referidas a motos)	\$	422,00

5 -	Certificado de baja de motos, ciclomotores, cuatriciclos	\$	698,00
6 -	Certificado libre deuda de motos, ciclomotores, cuatriciclos	\$	698,00
7 -	Solicitud de baja de oficio	\$	1.402,00
8 -	Certificado de nomenclatura de calles	\$	339,00
9 -	Certificado parcelario de nomenclatura, medidas perimetrales y distancias a esquinas, según planchetas	\$	704,00
10 -	Certificado de nomenclatura catastral sin distancia a esquina ni medida	\$	339,00
11 -	Certificado de numeración domiciliaria	\$	339,00
12 -	Solicitud de partida	\$	422,00
13 -	Solicitud de replanteo y demarcación de Línea municipal, por metro de frente	\$	850,00
14 -	Certificado de distancia a esquina según plancheta	\$	422,00
15 -	Certificado catastral para Contralor Municipal con nomenclatura de calles y Zonificación	\$	850,00
16 -	Consulta directa de material catastral por profesional o persona que acredite interés legítimo:		
	a) Consulta de planos de mensura o subdivisión	\$	422,00
	b) De planchetas de manzana, por c/u	\$	214,00
	c) De otro material catastral, por c/u	\$	214,00
17 -	Sin perjuicio del derecho por carátula y presentación determinado en este Capítulo, la registración catastral de los planos que se detallan a continuación, está sujeta al pago de la liquidación de los importes que se indican en cada caso:		
	a) De fraccionamiento y subdivisiones por metro cuadrado:		
	a.1 Por la división de fracciones, subdivisión de lotes se abonará un derecho de	\$	14,00
	a.2 Cuando la subdivisión origine más de cuatro manzanas o macizos, se abonará además un derecho adicional de	\$	10,00
	a.3 Más de quince manzanas o macizos, un derecho adicional de	\$	14,00
	El derecho de subdivisión se calculará sobre el total de la superficie según la mensura del inmueble subdividido, por cada m ² , deduciéndose de la misma la correspondiente a plazas, calles, ochavas y reservas fiscales.		
	b) De mensura y unificación abonarán un derecho, por parcela a unificar de	\$	1.564,00
	c) De propiedad horizontal abonarán un derecho, por cada unidad funcional de	\$	1.564,00
	d) De mensura, abonarán un derecho por parcela de	\$	553,00
	e) En caso de verificarse que la presentación en el municipio excede los 6 meses a la fecha de Registración en Arba para el caso de planos de mensura o a la Inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración en el caso de planos de Subdivisión en Propiedad Horizontal se cobrará un adicional equivalente al 50% del valor liquidado en los Derechos de Registración correspondientes en carácter de multa.		
18 -	Por la visación de planos para ser presentados ante la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio del Derecho previsto por carátula y presentación en este capítulo, se abonará un tributo único por plano de	\$	782,00
19 -	Por solicitud para adjudicaciones de excedentes fiscales, por m ² del mismo	\$	1.402,00
20 -	Certificado distancia para habilitación farmacias	\$	1.564,00
21 -	Registración de Certificado de Amojonamiento	\$	2.106,00

d) De los servicios del área de la Secretaría de Planificación, Desarrollo Urbano y Ambiente:

Por cada:

1 -	Inscripción:		
	a) De empresas de obras públicas municipales	\$	8.048,00
	b) Registro de profesionales de obras públicas	\$	553,00
2 -	Reinscripción de empresas de obras públicas municipales	\$	2.710,00
3 -	Copia de plano adicional al reglamentario	\$	422,00
4 -	Solicitudes de:		
	a) Certificado de final de obra	\$	2.085,00
	b) Certificado de final de obra de expedientes con derechos vencidos	\$	2.710,00
	c) Certificado de estado de obra	\$	1.402,00
	d) Conforme a Obra	\$	1.402,00
	e) Aviso de Obra	\$	1.063,00
	f) Desarchivo y modificaciones de Expediente de Obras	\$	2.116,00
5 -	Copia de plano certificado:		
	a) De hasta 1.00 x 0.50 m	\$	422,00
	b) De más de 1,00 x 0,50 m	\$	553,00
6 -	Solicitud de aprobación de modificaciones a proyectos ya autorizados	\$	1.402,00
7 -	Solicitud de cambio de destino de vivienda a comercio y/o industria, por metro cuadrado	\$	78,00
8 -	Reposición de plano a aprobar o conformar:		
	a) Por primera vez	\$	339,00
	b) Por segunda vez	\$	422,00
	c) Por tercera vez	\$	553,00
	d) Por cada nueva reposición se adicionará al derecho pagado en la ocasión anterior	\$	214,00
9 -	Comunicación de cambio de constructor, director de obra y/o desligamiento de obra	\$	761,00
10 -	Estudio de reconsideración de aplicación de las normas legales vigentes:		
	a) Vivienda unifamiliar hasta 120 m ²	\$	1.402,00
	1- Vivienda unifamiliar con más de 120 m ²	\$	2.757,00
	b) Vivienda multifamiliar, hasta dos viviendas	\$	13.761,00
	c) Vivienda multifamiliar, hasta tres viviendas	\$	42.350,00
	Por cada unidad funcional adicional	\$	13.761,00
	d) Comercio, sanidad, educación, por cada local	\$	10.586,00
	e) Solicitud Aprobación plano de obra		
	1- Taller con hasta 3 HP por m ²	\$	146,00
	2- Industrias con hasta 3 HP por m ²	\$	146,00
	3- Industrias con hasta 20 HP por m ²	\$	214,00
	4- Industrias con más de 20 HP por m ²	\$	328,00
	f) Solicitud Aprobación de uso		
	1. Taller, con hasta 3 HP	\$	2.757,00
	2. Industrias con hasta 3 HP	\$	4.238,00
	3. Industrias con hasta 20 HP	\$	8.470,00
	4. Industrias con más de 20 HP	\$	16.096,00
	g) Estudio de proyectos de obras que no signifiquen excepciones	\$	4.238,00
	h) Estudio de factibilidad de radicación de usos de suelo que no signifiquen excepciones	\$	3.180,00

i)	Estudio de factibilidad de instalación de torres para antenas radioeléctricas de telecomunicaciones móviles	\$	31.764,00
j)	Estudio y aprobación de planos de instalaciones de torres para antenas radio eléctricas de telecomunicaciones móviles	\$	42.350,00
k)	Estudio y aprobación de plano de instalaciones electromecánicas		
	1. De hasta 5 HP	\$	2.085,00
	2. Más de 5 HP y hasta 10 HP	\$	2.757,00
	3. Más de 10 HP y hasta 20 HP	\$	5.504,00
	4. Más de 20 HP y hasta 50 HP	\$	13.761,00
	5. Más de 50 HP y hasta 100HP	\$	17.973,00
	6. Más de 100 HP y hasta 500HP	\$	21.744,00
	7. Más de 500 HP	\$	25.009,00
11 -	Planilla de Estadísticas	\$	172,00
12 -	Certificado Urbanístico	\$	422,00
13 -	Solicitud de inspección especial	\$	1.402,00
14 -	Certificado de excepción de planos industriales	\$	1.402,00
15 -	Carpeta de obra que incluye certificado catastral para expediente de construcción, certificación parcelaria de nomenclatura, de medidas perimetrales, de distancia a esquina, de nomenclatura de calles, de numeración domiciliaria, de número de partida, de zonificación según plano director y certificado de libre deuda tributaria.	\$	2.085,00
	En el caso en que un profesional haya superado las dos visaciones para Obras Particulares o para Planeamiento, por haber sido "observadas" deberá proceder a Resellar en estos términos: Resellado de carpeta por más de dos visaciones	\$	1.016,00
	La carpeta de obra deberá presentarse completa en la Mesa de Entradas dentro de los 60 días, caso contrario se repondrá la totalidad del sellado. De producirse un nuevo vencimiento, se deberá presentar nueva carpeta de obra.		
16 -	Informe de dominio para pavimentación, por cuadra o fracción	\$	2.757,00
17 -	Consulta sobre dominio, por parcela	\$	553,00
18 -	Ploteo de plano, aprobado en expediente de construcción, se percibirá, por m ² o fracción	\$	1.402,00
19 -	Ploteo de plano del Partido, se percibirá por m ² o fracción	\$	1.402,00
20 -	Pliego de Bases y Condiciones de licitaciones, se abonará sobre el monto del Presupuesto Oficial 1%.		
	Exceptuase de lo dispuesto en el inciso anterior las licitaciones para la prestación de servicios públicos que superen un año, en cuyo caso la base imponible para el pago del tributo será la resultante de dividir el monto del Presupuesto por la cantidad de años prevista en el pliego.		
21 -	Publicaciones: Código de Planeamiento Urbano	\$	1.402,00
22-	Convenio urbanístico: se abonará un módulo por cada metro cuadrado computable aprobado. El valor de cada módulo será el equivalente a 36 litros de nafta tipo Premium comercializada al público en estaciones de servicio YPF del distrito de Ituzaingó. Los precios a aplicar serán los últimos publicados por el Ministerio de Energía según el Padrón de operadores, productos y banderas de la Resolución N° 1104/2004 (http://res1104.se.gob.ar/consultaprecios.eess.php).		
23-	En concepto de gastos administrativos por toda obra llevada a cabo por empresas de servicios públicos y/o empresas por contrato directo entre vecinos, se abonará sobre el monto del presupuesto el uno por ciento (1%).		

e) Por los servicios propios del área de Salud

1 - Por trámite y otorgamiento de la Libreta Sanitaria o su renovación Cuando el servicio se preste a domicilio, el importe a abonar se incrementará en un 50%.	\$	1.824,00
2 - Grupo sanguíneo	\$	276,00

f) Por cada certificado que no tuviere arancel previsto en otras disposiciones de este artículo

\$ 1.063,00

g) Por los servicios administrativos propios del Juzgado de Faltas

1 - Derechos por actuación administrativa en los casos de infracciones al Régimen de penalidades para el juzgamiento de Faltas Municipales (5 fojas)	\$	980,00
2 - Por cada foja siguiente	\$	33,00
3 - Por cada fotocopia autenticada, por hoja	\$	53,00
4 - Por la expedición del certificado de libre deuda de infracciones	\$	1.063,00
5 - Por cada notificación por correo (según costo de envío)		
6 - Emisión de libre deuda de motos, ciclomotores y cuatriciclos	\$	1.063,00
7 - Emisión de certificado de libre deuda de vehículos Automotores	\$	1.611,00

CAPÍTULO 9

De los Derechos de Construcción

Artículo 9.1: En concepto de Derechos de Construcción, se abonarán por metro cuadrado los siguientes importes:

1- a) Cubierta

a-1) Vivienda unifamiliar

a) Hasta 70 m ²	\$	146,00
b) De 70 m ² a 100 m ²	\$	182,00
c) De 100.01 m ² hasta 150 m ²	\$	328,00
d) Más de 150 m ²	\$	365,00
e) Club de campo	\$	1.133,00
f) Barrios cerrados	\$	695,00
g) Condominios	\$	394,00

a-2) Vivienda Multifamiliar

a) Planta baja o planta baja y un piso, hasta 150 m ²	\$	383,00
b) Planta baja o planta baja y un piso, más de 150 m ²	\$	566,00
c) Planta baja y hasta 2 pisos	\$	748,00
d) Planta baja y más de 2 pisos	\$	802,00

a-3) Comercio

a) Oficinas	\$	383,00
b) Locales de comercio	\$	420,00

a-4) Industria

a) Galpones para talleres, fábricas y/o depósitos con techo de chapas, sobre estructuras metálicas livianas y paredes de cierre	\$	383,00
b) Edificios para talleres, fábricas y/o depósitos con techos de losa y/o semejantes	\$	420,00
c) Las superficies semi cubiertas abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos mencionados precedentemente.		

a-5) Servicios

a) Establecimientos Educativos; Deportivos o Culturales	\$	353,00
b) Otros servicios	\$	420,00

2- Las obras sin permiso ya sean construcciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones sufrirán los siguientes recargos sobre el monto de los derechos:

Presentación espontánea vivienda unifamiliar hasta 70 m ²	Sin recargo
Más de 70 m ² hasta 150 m ²	50%
Más de 150 m ²	75%
Por detección municipal de vivienda unifamiliar hasta 70 m ²	50%
Más de 70 m ² hasta 100 m ²	100%
Más de 100 m ²	200%
Presentación espontánea vivienda multifamiliar hasta planta baja y un piso	100%
Por detección municipal vivienda multifamiliar hasta planta baja y un piso	200%
Por presentación espontánea vivienda multifamiliar de más de un piso y más de 150 m ²	150%
Por detección municipal vivienda multifamiliar de más de un piso	200%
Presentación espontánea comercios, oficinas o industrias	150%
Por detección municipal comercios, oficinas o industrias	200%
3- Las construcciones por modificaciones internas abonarán:	
a) Cambio de techos y/o estructura, el 50% (cincuenta por ciento) de los de construcción que pudieran corresponder de acuerdo con su tipo que se determinará sobre la base de la superficie a cambiar.	
b) Cuerpos salientes, balcones cerrados fuera de línea municipal, se abonarán por única vez, en el mismo momento que los derechos de construcción por m ²	\$ 1.064,00
c) Ocupación de la Vía Pública por metro y por día	\$ 64,00
d) Demoliciones	
Obras a demoler:	
por cada m ² obras con plano	\$ 91,00
por cada m ² obras sin plano aprobado	\$ 170,00
Demolidas sin permiso	
por cada m ² obras con plano	\$ 128,00
por cada m ² obras sin plano aprobado	\$ 249,00
e) Canchas de Paddle, Tennis, Fútbol y/o similares sin techar por m ²	\$ 249,00
f) Espejos de agua por m ² : A construir	\$ 249,00
Construido	\$ 373,00
g) Tabiques modificados por metro lineal	\$ 91,00
h) Vanos modificados, por cada uno	\$ 91,00
4- Derogado	
5- La construcción de estructuras para la instalación de carteles visibles desde autopistas, abonará por metro cuadrado del cartel de todas sus caras visibles	\$ 7.905,00

CAPÍTULO 10

De los Derechos de Ocupación de la Vía Pública

Artículo 10.1: Se establecen las siguientes tasas a tributarse por el Derecho del presente capítulo, a las que se adicionará, excluido el inciso a), la zonificación prevista en el Anexo I de esta Ordenanza:

a) Por el estacionamiento de vehículos automotores de alquiler sobre las estaciones de ferrocarril o plazas públicas, conforme a las reglamentaciones de tránsito, por Vehículo y por semestre	\$ 1.147,00
• Por el estacionamiento destinado a vehículos que realizan el transporte de Persona en la modalidad "Chárter" anual	\$ 1.411.678,00
b) Lugar habilitado para el estacionamiento de bicicletas, motonetas, motocicletas, etc., por metro y por año	\$ 553,00
c) Colocación de mesas, sillas, hamacas y bancos destinados al servicio al frente de casas de comercios:	
1) Por cada mesa y hasta 4 sillas, por año	\$ 1.402,00
2) Por cada silla excedente, por año	\$ 214,00
3) Por hamaca simple, por año	\$ 339,00
4) Por hamaca doble, por año	\$ 678,00
5) Por hamaca triple, por año	\$ 1.016,00

6) Por cada banco tipo plaza o similar	\$	719,00
7) Sombrillas, parasoles o similares	\$	850,00
d) Por ocupación con líneas, postes, contra postes, puntales de apoyo, por cada uno y por año	\$	627,00
e) Por toldos instalados, por metro lineal de frente y por año	\$	719,00
f) Líneas de cables para sistemas de música funcional o similares, por metro y por año,	\$	7,00
g) Los entubados para desagües industriales efectuados bajo nivel, pagarán por año y por metro lineal	\$	18,00
h) Los tanques destinados al depósito de combustibles ubicados en la Vía Pública, abonarán por metro cúbico de capacidad, con un mínimo computable de cinco metros cúbicos (5 m ³) por año	\$	873,00
i) Los kioscos habilitados conforme a las reglamentaciones vigentes pagarán por año y por m ² de superficie cubierta	\$	2.377,00
j) Por la colocación de volquetes, se abonará por cada uno y por año	\$	4.821,00
Mínimo por Empresa prestadora por año	\$	44.894,00
k) Los puestos o ferias francas abonarán por período mensual adelantado, según la siguiente escala no sujeta a los índices de zonificación:		
Grupo "A"		
"A 1" y "A 2" Medidas		
1,50 m x hasta 3 m por día	\$	42,00
1,50 m x hasta 4,50 m por día	\$	53,00
1,50 m x hasta 6 m por día	\$	96,00
Grupo "B" y "C"		
"B1" Medidas, "B2" Medidas, "C1" Medidas, "C2" Medidas,		
1,50 m x hasta 3 m por día	\$	34,00
1,50 m x hasta 4,50 m por día	\$	42,00
1,50 m x hasta 6 m por día	\$	53,00
l) Los puestos de micro ferias y de las Ferias Temáticas de Itzaingó, abonarán por períodos mensuales adelantados, según la siguiente escala:		
1,50 m x hasta 3 m por día	\$	64,00
1,50 m x hasta 6 m por día	\$	106,00
Grupo "3"		"Exenta"
Grupo "4" por día	\$	76,00
Grupo "5" por día	\$	111,00
Grupo "6" por día	\$	202,00
Los puestos de las Ferias Temáticas de Itzaingó tendrán un descuento del 50% (cincuenta por ciento) de los valores determinados precedentemente en el período 1° de junio al 31 de agosto de cada año.		
m) Los puestos para venta de sandías y/o melones, por mes o fracción	\$	4.238,00
n) Por cada farola instalada al frente de locales habilitados, por bimestre	\$	698,00
ñ) Sistemas de televisión por cable o similares:		
1) Por metro de cable instalado, por año	\$	68,00
2) Por ocupación con líneas, postes, contra postes, puntales de apoyo, de madera		
Hasta 7,5 metros de altura por cada uno por año	\$	68,00
Más de 7,5 metros de altura	\$	93,00
De cemento hasta 7,5 metros de altura	\$	93,00
De cemento de más de 7,5 metros de altura	\$	124,00
De metal hasta 7.5 metros de altura	\$	124,00
De metal de más de 7.5 metros de altura	\$	155,00
o) Mesas con o sin sombrilla y hasta dos sillas, destinadas a promociones previamente autorizadas, abonarán por cada día	\$	1.063,00
Mínimo a tributar: 7 días corridos.		

p) Por el estacionamiento en las zonas específicamente demarcadas: Hasta \$ 140,00 la Hora. El Departamento Ejecutivo reglamentará el cobro del presente derecho y fijará los montos hasta las sumas indicadas en este inciso.		
q) Cabinas de Vigilancia, cada una	\$	7.482,00
r) Por ocupación de espacio aéreo o subterráneo con cables, incluidas también las Empresas de servicios públicos por metro lineal, por año	\$	8,00
1) Cables de fibra óptica, aéreos		
1. de 1 a 48 pelos	\$	7,00
2. de 49 a 108 pelos	\$	12,00
3. de 109 a 160 pelos	\$	13,00
4. de 161 a 288 pelos	\$	14,00
5. más de 288 pelos	\$	19,00
En caso de que la empresa NO declare cantidad de pelos, abonará lo establecido en el punto 5 del presente inciso.		
2) Cables de fibra óptica, subterráneos		
1. de 1 a 48 pelos	\$	8,00
2. de 49 a 108 pelos	\$	8,00
3. de 109 a 160 pelos	\$	8,00
4. de 161 a 288 pelos	\$	8,00
5. más de 288 pelos	\$	12,00
En caso de que la empresa NO declare cantidad de pelos, abonará lo establecido en el punto 5 del presente inciso.		
s) Por ocupación del subsuelo y/o cualquier superficie:		
a) Con cámaras, por metro cúbico, por año	\$	290,00
b) Con cañerías, por metro lineal, por año	\$	14,00
c) Cabinas Telefónicas por año	\$	30.184,00
t) Por la autorización y/o inspección de apertura y cierre de veredas y calzadas para el tendido de servicios públicos:		
a) Tendido y/o conexiones de servicios públicos, por metro lineal		
a1 Cañerías monoducto	\$	868,00
a2 Cañerías triducto	\$	1.269,00
a3 Cañerías de más de 3 ductos	\$	1.856,00
a4 Cable alimentador subterráneo (CAS)	\$	868,00
Mínimo a tributar	\$	83.138,00
b) Obras realizadas por Empresas por cuenta de vecinos, por metro lineal	\$	61,00

Artículo 10.2: Toda ocupación de la Vía Pública no contemplada específicamente en este capítulo y sin perjuicio de la autorización municipal que pudiera corresponder, tributará por año y por unidad, metro lineal, cuadrado o cúbico y fracciones, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo, la suma de \$ 645,00

Artículo 10.3: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer montos a tributar por la colocación de Stand, sombrillas, publicidad estática y/o banderas en las Ferias Culturales y/o Especiales, organizadas por el Municipio, conforme a las características de cada una de ellas.

CAPÍTULO 11

De los Derechos a los Espectáculos Públicos

Artículo 11.1: Para quermeses o Calesitas el derecho se abonará:

a) Derogado		
b) Quermeses por día de funcionamiento	\$	850,00
c) Calesita, por mes	\$	553,00

Artículo 11.2: Por permisos para bailes que a continuación se detallan, se abonará por cada baile:

- a) Derogado
- b) Cuando se realicen en locales propios o alquilados, en forma ocasional o eventual, Pagadero el quinto día hábil siguiente a la realización: \$ 4.238,00

Artículo 11.3: Las siguientes actividades tributarán por día de funcionamiento, pagadero en forma semanal, el primer día hábil de la semana siguiente al funcionamiento:

- a) Los parques de diversiones, con asiento temporario, sin espectáculos artísticos: \$ 2.544,00
- b) Los parques de diversiones, con asiento temporario, con espectáculos artísticos: \$ 2.600,00
- c) Circos, con asiento temporario: \$ 4.238,00

Artículo 11.4: Sin perjuicio de los artículos anteriores los espectáculos públicos en los que se cobren entradas, consumición o similares, excepto los correspondientes a proyección de películas y obras teatrales, abonarán bimestralmente (salvo los casos en los que se indique expresamente otra periodicidad) conforme a la siguiente clasificación:

- 1) Parques de diversiones con asiento permanente, por día de funcionamiento: \$ 1.063,00
- 2) Mini parques (hasta 4 juegos) por día de funcionamiento: \$ 214,00
- 3) Derogado.
- 4) Derogado.
- 5) Locales bailables, bares con predominio de servicio de bailes, o similares, por día trabajado, en función de la siguiente escala y hasta los montos que a continuación se indican:
- 6)

	Lunes a Jueves	Viernes, Sábados y víspera de feriados
a) Con capacidad hasta 300 personas	\$ 1.229	\$ 2.457
b) Con capacidad desde 301 a 600 personas	\$ 3.510	\$ 7.898
c) Con capacidad desde 601 a 1.000 personas	\$ 7.020	\$ 12.285
d) Con capacidad de más de 1.000 personas	\$14.040	\$ 26.325

La determinación de la base de tributación se deberá efectuar mediante declaración jurada. La omisión de su presentación implicará una sanción del 200% más del tributo no declarado ni abonado.

- 6) Festivales, recitales o similares: 10% sobre la utilidad neta del total de entradas vendidas del espectáculo que se trate, mínimo por función pagadero el quinto día hábil siguiente a la realización de la misma: \$ 4.238,00

CAPÍTULO 12 **De las Patentes de Rodados**

Artículo 12.1: Fíjense los importes anuales a abonar para motocicletas con o sin sidecar, motonetas, moto cabinas y cuatriciclos, según el siguiente detalle:

MODELO	HASTA 50cc	DE 51 A 100cc	DE 101 A 150cc	DE 151 A 300cc	DE 301 A 500cc	DE 501 A 750cc	MÁS DE 750cc
2022	\$ 3.518	\$ 5.671	\$ 7.167	\$ 10.425	\$14.334	\$ 26.062	\$ 31.274
2021	\$ 2.935	\$ 4.691	\$ 5.864	\$ 8.798	\$11.728	\$ 21.501	\$ 26.062
2020	\$ 2.445	\$ 3.909	\$ 4.889	\$ 7.167	\$ 9.773	\$ 17.592	\$ 21.501
2019	\$ 1.955	\$ 3.195	\$ 3.909	\$ 5.801	\$ 7.819	\$ 14.334	\$ 17.592
2018	\$ 1.762	\$ 2.935	\$ 3.518	\$ 5.212	\$ 7.167	\$ 13.031	\$ 15.637
2017	\$ 1.465	\$ 2.476	\$ 2.935	\$ 4.300	\$ 5.932	\$ 10.753	\$ 13.031
2016	\$ 980	\$ 1.631	\$ 1.892	\$ 2.935	\$ 3.977	\$ 7.167	\$ 8.798
2015	\$ 652	\$ 1.042	\$ 1.303	\$ 1.955	\$ 2.736	\$ 4.821	\$ 5.994
2014	\$ 521	\$ 912	\$ 980	\$ 1.694	\$ 2.346	\$ 4.170	\$ 5.212
2013 y ANTERIORES	\$ 459	\$ 850	\$ 912	\$ 1.631	\$ 2.283	\$ 4.040	\$ 5.082

Fíjase el importe anual a abonar para los rodados menores eléctricos debidamente patentados en la suma de \$ 2.699.

Artículo 12.2: Los vehículos automotores transferidos por Ley N° 13.010 y sucesivas concordantes abonarán acorde lo dispone la Ley Impositiva Provincial para el año en curso.

En los casos de vehículos comprendidos en el Art. 43 inciso A) de la Ley Impositiva vigente, de los que no se tenga información para determinar el importe a tributar, se liquidará un mínimo anual de \$ 1.404.

Artículo 12.3: Autorízase al D.E. a fijar el vencimiento del tributo del presente capítulo. El Contribuyente que opte por el pago anual total de la Patente, al vencimiento del primer anticipo, obtendrá un 10% de descuento sobre el valor anual, que se incrementará al 15% de descuento para el caso que no registre deuda en los ejercicios anteriores.

CAPÍTULO 13: Derogado

CAPÍTULO 14

De los Derechos de Cementerio

Artículo 14.1: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 14 “De los Derechos de Cementerio” del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos:

1- Inhumaciones		
Por cada ataúd	\$	3.388,00
Por urna de restos	\$	1.694,00
Por urna de cenizas	\$	850,00
2- Exhumaciones		
Por cada exhumación	\$	1.694,00

CAPÍTULO 15

De las Tasas por Servicios Asistenciales

Artículo 15.1: Por los servicios asistenciales por accidentes de trabajo, se cobrarán los aranceles vigentes entre Aseguradoras de Riesgo del Trabajo y la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires.

Por los restantes servicios asistenciales se cobrará a las personas consignadas en el Artículo 15.3 TÍTULO II de la Ordenanza Fiscal, hasta los importes determinados en el Nomenclador Nacional de Honorarios Médicos y gastos sanatoriales, y Nomenclador Nacional de Honorarios Odontológicos.

CAPÍTULO 16

De las Tasas por Servicios Varios

Artículo 16.1: Fíjense las sumas a abonar por estos servicios, en los siguientes importes:

1 -	Por las inspecciones para la habilitación, permiso y licencia de vehículos destinados a los fines que se consignan a continuación, se abonarán las tasas que se indican:	
	a) Transporte de personas, por vehículo en forma bimestral	
	a.1) colectivos	\$ 594,00
	a.2) combis	\$ 594,00
	b) Transporte escolar, por vehículo y bimestre	\$ 511,00
	c) Coche escuela, por vehículo y bimestre	\$ 1.188,00
	d) Transporte de sustancias inflamables, combustibles y explosivos, a granel y fraccionadas, por vehículo y por bimestre	\$ 2.544,00
	e) Transporte de sustancias líquidas a granel y fraccionadas, por vehículo y por bimestre	\$ 850,00
	f) Transporte de cargas generales, a granel y fraccionadas, por vehículo y por bimestre	\$ 850,00
	g) Transporte de sustancias alimenticias, por vehículo y por bimestre	\$ 850,00
	h) Transporte de ganado en pie, por vehículo y por bimestre	\$ 1.439,00
	i) Mudanzas y taxiflets, por vehículo y por bimestre	\$ 1.439,00
	j) Derogado.	
	k) Por el depósito en cámaras frigoríficas de productos provenientes de decomiso o actuaciones del Juzgado de Faltas, se abonará el costo que se abone en los establecimientos que provean el servicio más un 20% por gastos administrativos.	
2 -	Por el servicio de inspección técnica de instalación y funcionamiento de compactadoras, se abonarán por año o fracción	\$ 8.147,00

3 -	Por cada análisis de agua, se abonará:		
	a) Por análisis químicos y bacteriológicos para habilitación comercial e industria y en los casos que la tramitación municipal lo requiere	\$	3.180,00
	b) Por análisis bacteriológicos	\$	1.402,00
4 -	Por los servicios realizados en el Laboratorio de bromatología de la Comuna, correspondientes a las prestaciones determinadas en el Nomenclador del Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia, se percibirán los aranceles fijados en los Decretos N° 2207/85 y N° 9853/68, multiplicados por el índice corrector establecido por las resoluciones emanadas del citado Laboratorio Provincial.		
5 -	Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de efluentes, se abonarán:		
	a) De efluentes líquidos, por vez	\$	1.402,00
	b) De efluentes gaseosos, por vez	\$	1.355,00
6 -	Por la prestación del servicio para determinar la higiene y salubridad ambiental	\$	2.116,00
7 -	Por la prestación de los servicios de desmonte de tierra, retiro de tierra y similares, no contemplados en otras disposiciones especiales de esta Ordenanza, se abonará, por hora:		
	a) De topadora	\$	5.296,00
	b) De motoniveladora	\$	4.238,00
	c) De Cargadora	\$	5.296,00
	d) De aplanadora	\$	3.727,00
	e) De retroexcavadora	\$	5.843,00
	f) De cargadoras y retroexcavadoras menores	\$	2.544,00
	g) De Camión	\$	1.486,00
	h) De cada peón	\$	641,00
8 -	Por la prestación del servicio de nivelación de terrenos, por m ² de superficie, con exclusión de los alcanzados por el inciso anterior de este artículo	\$	328,00
9 -	Por la prestación del servicio administrativo para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales, se aplicará el arancel que establezca el Departamento Ejecutivo de conformidad al Decreto N° 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.		
10 -	Por la prestación del servicio de relleno de terrenos según se indica seguidamente y sin perjuicio de las tasas establecidas en el inciso 8° de este artículo cuando correspondiera su aplicación se abonará:		
	a) Con residuos provenientes del barrido, por m ³	\$	850,00
	b) Con tierra, por m ³	\$	3.305,00
	c) Con hormigón simple, por m ³	\$	27.443,00
	d) Con material asfáltico, por tonelada	\$	24.566,00
11 -	Por prestación del servicio administrativo para estudiar proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, gas o cloacas, se aplicará el arancel que establezca el Departamento Ejecutivo de conformidad al Decreto N° 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.		
12 -	Por las conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas, se abonará:		
	a) Por conexión en vereda, de instalaciones	\$	553,00
	b) Por conexión en veredas opuestas	\$	698,00
13 -	Por la prestación del servicio de traslado de los automotores que obstruyeran el tránsito o se encontraran en contravención con las normas vigentes se abonará:		
	a) Por cada automotor	\$	3.180,00
	b) Por cada camioneta hasta 1000 Kg. de carga	\$	5.296,00
	c) Por cada vehículo de más de 1000 Kg. de carga	\$	7.964,00
14 -	Por la prestación de los servicios de depósito o estadía en playas o inmuebles municipales, se abonará por cada automotor, por día o fracción:		

a) 1 - Hasta 2500 kg, tope máximo de estadía: 30 días En los casos de motocicletas se abonará el 50% del servicio.	\$	1.158,00
2 - Más de 2500 kg (tractor de carretera)	\$	3.475,00
3 - Camión sin acoplado (con caja)	\$	3.475,00
4 - Camión con acoplado semi remolque o similares	\$	5.212,00
b) Por otras cosas muebles, por día y por m ³ o fracción	\$	328,00
c) Por cada animal perdido, abandonado o secuestrado por la Municipalidad por infringir disposiciones relativas a la seguridad, salubridad o higiene, por día	\$	422,00
15 - Por la internación para su observación de animales de sangre caliente por día, se abonará El sacrificio de los animales sujetos a observaciones se efectuará sin cargo en este supuesto.	\$	422,00
16 - Por el otorgamiento de la chapa identificatoria de animales caninos, incluida la vacunación antirrábica, se abonará	\$	203,00
17 - Por carga y acarreo de ramas domiciliarias productos de podas: Hasta 3 m ³ Mínimo por viaje	\$	850,00 \$ 1.402,00
18 - Castración de animales domésticos	\$	553,00
19 - a) Fíjese en el equivalente de horas extras del sueldo básico de la categoría Técnico 12, por cada hora hombre destinado al ordenamiento del tránsito en los espectáculos públicos, recitales, conciertos, confiterías bailables y/o todo otro lugar de esparcimiento público.		
b) Fíjese en el equivalente de horas extras del sueldo básico de la categoría Jefe de Departamento, por cada hora hombre prestado por el Sistema de Seguridad en red en los espectáculos públicos, recitales, conciertos, confiterías bailables y/o todo otro lugar de esparcimiento público.		
20 - a) Habilitación de escaleras o rampas mecánicas (por tramo)	\$	6.776,00
b) Habilitación Ascensores	\$	5.082,00
c) Habilitación Montacargas	\$	2.544,00
d) Verificación funcionamiento anual escaleras o rampas mecánicas	\$	15.668,00
e) Verificación funcionamiento anual ascensores	\$	10.164,00
f) Verificación funcionamiento anual montacargas	\$	5.082,00
21 - Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad del montaje de las instalaciones y las condiciones de preservación y mantenimiento de cada estructura soporte de cartelera publicitaria, cuando éstas no se encontraran alcanzadas por lo establecido en el artículo 21.2, Capítulo 21 de la presente Ordenanza, se abonaran bimestralmente por cada estructura de soporte		
Estructuras de soporte, para carteles menores a 25 m ²	\$	4.149,00
Estructuras de soporte, para carteles mayores a 25 m ²	\$	8.303,00

CAPÍTULO 17

Patentes de Juegos Permitidos

Artículo 17.1: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 17, Título II de la Ordenanza Fiscal, se abonará en forma anual por este tributo por los juegos y entretenimientos que se detallan:

1 - Canchas de Bowling, por cada una	\$	4.238,00
2 - Golf en miniatura, por cada una	\$	5.082,00
3 - Mesa de Billar, por cada una	\$	2.544,00
4 - Mesas de Pool o similares, por cada una	\$	4.238,00
5 - Canchas de Fútbol, por cada una Hasta 5 jugadores por equipo	\$	6.776,00

Hasta 7 jugadores por equipo	\$ 7.626,00
Hasta 11 jugadores por equipo	\$ 10.164,00
6 - Pista de trote o carrera de caballos por reunión	\$ 16.940,00
7 - Metegol, por cada uno	\$ 1.016,00
8 - Otros juegos y/o entretenimientos no contemplados, por cada uno	\$ 3.388,00

CAPÍTULO 18

Tasa por Protección Ciudadana

Artículo 18.1: Fijase los importes de la Tasa del presente Capítulo, los que se liquidarán, a partir del 1° de marzo de 2022, con cada Cuota de la Tasa por Servicios Generales (TSG) de acuerdo al siguiente detalle:

a) Baldío	\$ 185,00
b) Edificado	
b.1) Hasta \$1.850.22 de TSG	\$ 138,00
b.2) de \$1.850.23 a \$ 3.345,52 de TSG	\$ 185,00
b.3) más de \$ 3.345,53	\$ 232,00

Artículo 18.2: Fijase los importes del presente Capítulo, los que se liquidarán con cada cuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de acuerdo al siguiente detalle:

Ubicados Zonificación 1	
Bimestralmente	\$ 481,00
Ubicados Zonificación 2	
Bimestralmente	\$ 374,00
Ubicados Zonificación 3	
Bimestralmente	\$ 294,00

Artículo 18.3: La Tasa del presente Capítulo gozará de la bonificación por Buen Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias prevista en la Ordenanza N° 0335 y su reglamentación, en lo relativo a la Tasa por Servicios Generales.

Artículo 18.4: Derogado

Artículo 18.5: Fijase el importe del fondo denominado "Mantenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios" a que hace mención el art. 18.1, del Título II de la Ordenanza Fiscal en la suma de \$ 30.00

Autorízase al Departamento Ejecutivo a incrementar los valores del presente fondo "Mantenimiento del Cuerpo de Bomberos", hasta un cuarenta por ciento (40%) sobre el monto expresado precedentemente.

CAPÍTULO 19

De la Tasa por Mantenimiento de Vías de Acceso y Egreso a Autopistas

Artículo 19.1: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 19 "De la Tasa por Mantenimiento de Vías de Acceso y Egreso a Autopistas" del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fija la siguiente tasa:

1 - Por cada vía de acceso o egreso a autopistas, por año:	\$ 560.564,55
--	---------------

CAPÍTULO 20

De la Tasa Vial Municipal

Artículo 20.1: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 20 "De la Tasa Vial Municipal" del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fija la siguiente alícuota:

- a) Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, tributarán el 2% del precio libre de impuestos por cada litro o fracción expendido
 - 1) Diesel oil, gas oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares,
 - 2) Nafta grado 3 (ultra), gas oil grado 3 (ultra) y otros combustibles líquidos de características similares;
 - 3) Gas Natural Comprimido (GNC) por cada metro cúbico o fracción expendida.

CAPÍTULO 21

De las Tasas aplicables al emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, servicios informáticos, televisión, internet satelital, fibra óptica y estaciones concentradoras.

Artículo 21.1: Tasa de Construcción y Registración

Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y/o documentación necesaria para la construcción, habilitación y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, estaciones generadoras, fibra óptica y cualquier otro dispositivo técnico que fuera necesario), se abonará por única vez por cada antena y por cada soporte un importe de acuerdo a la siguiente escala:

a) 1. Emisores/ Receptores de Señal inalámbricos emplazados en la vía pública con alturas inferiores a los 14 m., interconectados por Fibra Óptica. De ahora en más se denominará puntos de acceso inalámbrico	\$ 288.218,00
2. Emisores/ Receptores de Señal inalámbricos emplazados en la vía pública con alturas inferiores a los 14 m., interconectados por Fibra Óptica mimetizado o camuflado	\$ 288.218,00
b) 1. Pedestal por cada uno	\$ 334.332,00
2. Pedestal mimetizado, por cada uno	\$ 334.332,00
c) 1. Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta	\$ 576.435,00
2. Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta, Mimetizada o camuflado	\$ 576.435,00
En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionarán \$ 5.160 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	
d) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada	\$ 864.653,00
En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionarán \$5.160 por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 metros de altura total; y a partir de allí \$7.189 por cada metro o fracción de altura adicional.	
e) Torre autosoportada hasta 20 metros	\$ 1.049.112,00
En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán \$ 10.063 por cada metro y/o fracción de altura adicional	
f) Monoposte hasta 20 metros	\$ 1.383.445,00
En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán \$10.063 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	
g) 1. Las estructuras soporte impropias, (carteles de publicidad o similares) en propiedad privada, hasta 14 m	\$ 334.332,00
2. Las estructuras soporte impropias, (carteles de publicidad o similares) en vía pública o dominio público, hasta 14 m.	\$ 334.332,00
3. En los casos previstos en los puntos 1. y 2. de este inciso, desde los 14 m. en adelante, se abonará por cada metro	\$ 11.529,00
h) Si la estructura portante es menor a 12 m de altura o parabólicas, tipo yagui y/o similar es utilizada exclusivamente para servicios de transmisión, recepción de voz y datos para aplicaciones fijas del tipo punto a punto, o para servicios de comunicación intra empresarial, o para servicios zonales de comunicación de voz con un enlace inferior a 3000 metros	\$ 13.759,00

Déjase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios. Las estructuras que cumplan la función de soporte impropio y las estructuras permanentes o no permanentes, mimetizadas o no mimetizadas, estén en propiedad privada o en dominio público, ubicadas a nivel de la acera o sobre edificios, la medición será tomada desde el nivel de la acera.

Artículo 21.2: Tasa de Verificación

Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad del montaje de las instalaciones y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios, como así también, los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, telecomunicaciones, servicios informáticos, televisión e internet satelital y/o similares, radiocomunicaciones, estaciones concentradoras, fibra óptica y sus estructuras soporte, se abonará bimestralmente por cada antena y por cada soporte:

Por cada Punto de Acceso inalámbrico	\$	24.848,30
Para el resto de las Estructuras soportes de antenas, antenas y/o equipos complementarios, por cada antena y por cada soporte	\$	70.371,00
Por cada antena punto a punto, parabólicas, tipo yagui y/o similar para agencias de lotería de la Provincia de Buenos Aires	\$	5.160,00

CAPÍTULO 22

De la Tasa por Comercialización de Envases no Retornables y Afines

Artículo 22.1: Fíjense la Tasa del presente Capítulo de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable que se comercialice, cualquiera sea su tamaño, hasta	\$	1,16
b) Por cada envase multicapa que se comercialice, hasta	\$	0,24
c) Por cada lata de bebida que se comercialice, hasta	\$	0,55
d) Por cada envase de aerosol que se comercialice, hasta	\$	0,55
e) Por cada pañal descartable que se comercialice, hasta	\$	0,24

Artículo 22.2: Clasificación por rubros y mínimos a tributar en cada caso:

1 a - Hipermercados	\$	218.918,70
b - Hipermercados sin venta de productos alimenticios	\$	55.282,50
2 Supermercados mayoristas	\$	12.162,15
3 Autoservicio - minimercado	\$	9.121,61

CAPITULO 23

De La Tasa por Revalorización de los Inmuebles

Base Imponible

Artículo 23.1:

Sectores urbanos según ordenanza N° 4755 y sus modificatorias, a partir del 1° de enero de 2022.

Zonificación según Ord. N° 4755 y sus modificatorias	Zonificación según CPU, Ord. N° 139	Tasa (\$ / m²)
RMA	R	3.167
CRMA	C2	1.585
AC	AC	3.167
CAC	R	3.167
C2A	C2	2.219
CMF1	Rp	2.219
CMF2	C2	2.219
C1MB	C1	2.219
C1MA	C1	2.219
C2MB	C1/C2	2.219

C3MB	C3	2.580
C3MA	C3	2.580
C3A1	C3	3.167
C3A2	C3	3.167
C1	R/RE/RI/Rp/SI/UE/C1	2.219

CAPÍTULO 24

Disposiciones Generales

Artículo 24.1: Apruébase como Anexo I de la presente Ordenanza Impositiva, la zonificación correspondiente para determinar los índices de incremento en el pago de las tasas relativas a las actividades comerciales y/o prestación de servicios; y como Anexo II el listado de los barrios de nuestro distrito.

Artículo 24.2: Facúltase al Departamento Ejecutivo a la fijación del calendario impositivo anual.

Artículo 24.3: Todos los importes que se refieren a los tributos fijados en la presente Ordenanza Impositiva, se encuentran expresados en Pesos.

Artículo 24.4: Facúltase al Departamento Ejecutivo a adecuar el texto ordenado teniendo a su cargo la publicidad y edición de la presente Ordenanza Impositiva.

ANEXO I

ZONIFICACIÓN DEL PARTIDO DE ITUZAINGÓ

Establécese en la Zonificación del Partido a los efectos del Derecho por Habilitación, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos por Publicidad y Propaganda, y Derechos por Ocupación o Uso de Espacios Públicos, las siguientes categorías:

CATEGORÍA 1º:

Ituzaingó Sur:

Dr. Néstor C. Kirchner en toda su extensión.

Perímetro de la Plaza (calles Mariano Acosta - 24 de Octubre - Gral. José Rondeau y Avda. Pte. Néstor C. Kirchner).

Ituzaingó Norte:

Juncal entre Gral. Félix de Olazábal y Vías del Ferrocarril Sarmiento.

Gral. Juan G. de Las Heras entre Narciso de Laprida y Vías del Ferrocarril Sarmiento.

Gral. Miguel E. Soler entre Narciso de Laprida y Vías del Ferrocarril Sarmiento.

Manuel Rodríguez Fragio entre Gral. Juan Lavalle y Vías del Ferrocarril Sarmiento.

Cnel. Pablo Zufriategui entre Gral. José M. Pirán y Camacúa.

Dr. Manuel Belgrano desde Juncal hasta Manuel Rodríguez Fragio.

Pte. Juan D. Perón en toda su extensión.

Pasaje Presbítero Villalonga.

Peatonal Eva Perón.

Avda. Santa Rosa en toda su extensión.

Avda. Int. Carlos Ratti en toda su extensión.

Gral. Lucio N. Mansilla entre Manuel Rodríguez Fragio y Camacúa.

Gral. Félix de Olazábal entre Gral. José M. Pirán y Camacúa.

CATEGORÍA 2º:

Blas Parera desde Avda. Pte. Néstor C. Kirchner hasta Fray Luis Beltrán.

Fray Luis Beltrán en toda su extensión.

Dr. Pedro Medrano entre Avda. Pte. Néstor C. Kirchner y Domingo Olivera.

Gob. Mariano Acosta entre 24 de Octubre y Domingo Olivera.

Los Pozos entre Avda. Pte. Néstor C. Kirchner y Domingo Olivera.

Gral. José Rondeau entre 24 de Octubre y Domingo Olivera.

24 de Octubre entre Los Pozos y Gob. Mariano Acosta.

Dr. Manuel Belgrano, excepto lo comprendido en la 1º categoría, en toda su extensión.

Bacacay en toda su extensión.

Gral. José María Paz en toda su extensión.

Cnel. Carlos F. de Brandsen en toda su extensión.

Gral. Carlos M. de Alvear en toda su extensión.

Cerrito entre Almagro y Cnel. Carlos F. de Brandsen.

Almagro en toda su extensión.

Avda. Martín Fierro en toda su extensión.

Eduardo J. Muñiz en toda su extensión.

Las Cabañas en toda su extensión.

Cjal. Nicolás Defilippi en toda su extensión.

Cnel. Lorenzo Barcala entre Avda. Int. Carlos Ratti y Avda. Pte. Juan D. Perón.

Cnel. Juan B. Pringles en toda su extensión.

CATEGORÍA 3º: Comprende todas las calles del Partido con exclusión de las detalladas en las categorías anteriores.

Cuando la ubicación sea en las intersecciones de las calles incluidas en distintas categorías, se aplicará el incremento mayor que corresponda por zona.

ANEXO II
LISTADO DE BARRIOS

						Coef. Corrector, hasta
Barrio 1		Villa Las Naciones				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	G	538 a 545 y 548 a 587				
Barrio 2		Ferroviano				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	G	588 a 599 - 605 a 615				
		600 a 603 - 604a - 604b - 533				
		535 - 537 - 546 - 547				
		536a - 536b				
		15a/b/c/d/e/f/g/h/j/k/m/n	15			
		16a/b/c/d/e/f/g/h/j/k/m/n	16			
		17a/b/c	17			
		18a/b	18			
		19a/b	19			
			20			
		21a/b/c	21			
		22a/b	22			
			15	I		
			16	I		
Barrio 3		Itatí				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	J	101 a 120				
Barrio 4		La Esperanza				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	J	136 a 143				
V	M	153 a 156				
		177 - 178a/b/c/d				
		179 y 180 y 202 a 207				
Barrio 5		Fortín El Gallo				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	J	121 a 135			683r/s/t	
Barrio 6		Almagro				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	M	157 a 164				
		181 a 188				
		210 a 213				
Barrio 7		17 de agosto				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	M	78 a 83				
		98 a 103				
		118 a 123				
V	F	34 a 37				
		38a - 38b				
		39a - 39b				
		40 a 42				
		43a - 43b				
		44 a 49				
		13a - 13c	13			
		13e - 13g	13			

Barrio 8		San Alberto				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	J	28a/b/c/d/e/f	28			
		29a/b/c/d/e/f	29			
		30a/b/c/d	30			
		31a/b/d/e	31			
		32a/b				
		33a/b/c/e	33			
		91 a 100				
			28 a 31 y 33			
Barrio 9		Jardín Pintemar				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	M	66 a 77				
		86 a 97				
		106 a 117				
					653 a 658	
Barrio 10		Los Manzanares				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	M	1 - 2a/b				
		3 a 10				
		22 - 22a/b				
		23 a 30				
		43 a 50				
Barrio 11		21 de Septiembre				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	M	11 - 12a				
		13 a 20				
		31 a 41				
		51 a 55				
		56a/b				
		57 a 60				
V	L	129 a 131				
		146 a 148				
		163 a 165				
		177 a 179				
V	H	596 - 604a/b - 612				
Barrio 12		Villa León				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	H	23a/b/c/d/e/f/g/h/k	23			
		24c/d/n/r/s/t/u	24			
		588 y 590				
		591a/b				
		592a/b/c/d				
		593a/b				
		594 - 595				
		597a/b				
		598 - 598a/b/c/d				
		599a/b/c/d				
		600a/b/c/d				
		601 - 602a/b				
		603 - 605a/b/c				
		606 - 607a/b/c				
		608 - 609				
		610 - 610a/b				
		611 - 611a/b				
Barrio 13		Unión y Progreso				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	

V	F	13b/d/f/h	13			
			14	I y II		
		14b/cd/e/f/g/h				
		82a/b				
		83a/b				
		84 a 87				
Barrio 14		9 de Septiembre				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	D				648b	
					648c	
		459 a 472				
V	L	74 a 77 - 89 a 92				
		105 a 111				
		112a/b/c/d				
		121 a 124 y 125a				
		126 - 127a/b				
		139 a 145				
		156 - 157a/b				
		158 a 162				
		172 a 176				
		186 a 192				
					620a	
					620b	
					646f	
Barrio 15		Parque Alvear				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	L	132 a 138				
		149 a 155				
		166 a 171				
		180 a 184				
					637a	
Barrio 16		Villa Irupé				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	L	6 - 7a/b - 8 - 9				
		21 - 22a/b - 23 a 25				
		39 - 40a/b - 41 a 43				
		68 - 69a/b - 70 a 73				
		83 - 84a/b - 85 a 88				
		100 - 101a/b				
		102 - 103a/b - 104a/b				
		117 - 118a/b - 119a/b				
		120a/b/c				
Barrio 17		Pedro Zanni				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	N	29 - 30b - 31 - 32				
		39 a 41 - 49 a 51				
		56a/b/c - 57 - 58				
		66a/b/c - 67 - 68				
		70 - 71a/b				
		72 - 72a/b - 73a/b				
		74				
				Va		
					556d Y 556e	
					558	
Barrio 18		Martín Fierro				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	D	11a/b/c/d/e/f/g/h	11			
		404 a 418				

		420 - 421				
		241 a 243				
		248 - 249 - 254				
		262 - 263 - 266				
		270 - 274 - 362a/b/c/d				
		363a/b - 364				
				III		
Barrio 19		Villa Ariza				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	D	292 a 309 - 311 a 325				
		327 a 334 - 338 a 357				
		358a/b/c				
		359 a 361				
		378				
Barrio 20		El Pilar				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	D	291, 310, 326, 337 - 379 a 403				
V	K	1 a 3 - 21 a 23 - 27 a 30				
		33 a 36 - 41 a 45 - 51 a 54				
V	L	10 a 14 - 16 A 18				
		26 a 30 - 32 a 34 - 44a/b				
		45 - 46 - 48 a 50 - 59 - 60 - 62				
					607	
V	N	1 - 2a/b/c - 3 a 5 - 7 a 14				
		15a/b				
		16a/b/c/d - 17a/b/c/d/e/f				
		22 - 23 - 24a/b				
		25a/b/c/d				
		26a/b/c/d/e/f				
		33 a 37 - 38a/b/c				
		44 a 48 - 52				
		59 - 60 - 65 - 75 - 76				
		77a/b/c - 78 a 84				
				VI		
				VII		
				VIII		
					565b	
Barrio 21		Villa Alberdi				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	K	7 a 9 - 10b/c/e - 11 - 13 a 19				
		25 - 26 - 31 - 32 - 37 a 40				
		44 - 46 a 50 - 53 - 55 a 71				
Barrio 22		Villa Zona Norte				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	D	365a/b/c - 367a/b				
		368a/b - 369a/b				
		370a/b/c/d - 371 a 376				
		377a/b/c/d/e				
V	E	378 a 388 - 389a/b				
		390 a 406 - 407a/b				
		408a/b - 409 a 411				
		412a/b/c - 413a/b				
		414 a 416 - 417a/b				
		418a/b - 419 a 421				
		422a/b - 423 a 427				
		428a/b/c - 429 a 438				
		439a/b - 440 a 472				
		475 a 484 - 485a/b				

		486 a 498				
				II		
V	F	108a/b - 494 a 499				
		501 a 506 - 508 a 509				
		510a/b - 511 a 513				
		515 a 525 - 528 a 531				
		533 a 535				
Barrio 23		General San Martín				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
				VIII		
		463 a 465 - 481 a 483				
		490 a 493				
		500 - 507 - 514 - 536				
Barrio 24		Parque San Antonio				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
II	D			VIIIa		
II	D	231 a 234 - 238 a 242				
		245a - 246 a 251 - 253 a 258				
		260 a 268 - 270 a 272				
		274 a 276 - 278 a 280				
		282 a 284 - 286 a 292 - 314				
		21b	21			
		22a/b/c	22			
		23a/b/c	23			
		24a/b/d/e/f	24			
		25a/b/c	25			
			25 a 27			
		26a	26			
		27a/b/c	27			
		28a/b/c	28			
		29a/b/c	29			
		30a/d/e	30			
		31a/b	31			
Barrio 25		Iparraguirre				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
II	C			I		
		174 - 191 - 192 - 194 a 196				
		207 - 208 - 215 a 217 - 224				
		231a/b - 232 - 233				
II	D	20c/d	20			
		21a	31			
II	D	235 a 236 - 243 - 244 - 245b/c				
		252 - 259 - 269 - 273 - 277 - 281				
		285 - 289 - 293 - 312a/b - 313a/b				
		315 a 317				
			20			
II	H	1 a 21 - 25 a 30				
		37 - 38a/b - 39 - 43 a 45				
		50 - 51a/b - 52 - 57 a 59				
		65 a 70 - 73 a 78 - 81 a 86				
					71	
Barrio 26		Sur				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
II	C	153 a 164 - 168 a 173				
		178 a 190 - 197 a 206				
		209 a 214 - 218 a 230				
				II		
Barrio 27		Parque San Gabriel				1

Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	H		25			
		25c	25			
			26			
			26	I		
		26b/c/e/f/g/h/j/k	26			
		27aa/b/bb/c/cc/d/dd/e/f	27			
		27g/h/i/j/k/m/n/p/r/s/t/u/v/w	27			
			27	II		
Barrio 28		Gastronómico				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	F	88 - 89 - 90a/b				
		91a/b - 92 a 107				
		527 - 532				
				I		
Barrio 29		Barrio Nuevo				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	F		34			
		34b/c/e/f	34			
		41a/b/c/d/f	41			
		48a/c/d/f	48			
				I y II		
		20 - 21 - 26 a 30 - 32 a 36				
		38 a 56 - 58 a 61 - 64 a 66				
IV	M		41 y 48			
IV	Q	13 a 15 - 17 a 34				
		37- 38 - 41 - 42 - 45 - 46				
					362cc	
					362ee	
					362dd	
Barrio 30		Santos Vega				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	N	3 - 4 - 7 a 10				
		12 a 14 - 17 a 20 - 22 a 30				
		33 a 41 - 44 a 52				
		55 a 63 - 66 a 74				
Barrio 31		La Loma				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	N	87 a 91 - 103 a 107				
		122 a 126 - 137 a 140				
		141a/b/c - 142 a 144				
		155c/d - 156 - 157a/b				
		158a/b/c - 167a/b/c				
		168 a 177				
Barrio 32		Santa Cecilia				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	N	79 - 80a/b - 81 - 82				
		83a/b - 84 - 85a/b				
		86 - 95a/b - 96a/b/c/d				
		97 - 98 - 100 a 102				
		114 a 119 - 121 - 132 a 135				
		136a/b - 148 - 149				
		150a/b - 151a/b				
		152 a 154 - 155a/b				
		162 a 165				
					547 y 547a	
					532b y 534	
					536 y 538	

					540 y 535a	
					537a/b/c	
					539	
Barrio 33		El Jagüel				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	H	10 a 23				
		24a/b - 25 - 26 - 28 a 35				
		77a	77			
		80a/b/c/d	80			
			81 y 86 a 88			
			87			
		87c/d	87			
			88	I		
					555a	
Barrio 34		Villa El Jagüel				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	M		75 a 82			
		83a/b/c/d	83			
		84b/c/d/e/f	84			
			85 y 86 y 88			
		71 a 84 - 86 - 87 - 88a/b				
		89a/b - 90a/b - 91a/b				
		92a/b - 93a/b - 94 a 100				
Barrio 35		Parque Hermoso				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	F		62			
			63	I		
		63a/b/e	63			
			64			
Barrio 36		Las Cabañas				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	F	103 a 105 - 108 a 112				
		115 a 119 - 122 a 126				
		129 a 132 - 135 a 139				
		142 a 144 - 147 a 149				
		150a/b - 151a/b - 152				
		153a/b - 154 a 158				
					423b	
		75a/b	75			
			76			
Barrio 37		Los Cardales				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	F	113 - 114 - 120 - 121				
		127 - 128 - 133 - 134				
		140 - 141 - 145 - 146				
			40, 47 y 54			
		40b/d	40			
		54a/b/c/d	54			
					423a	
					415a	
					416a	
					417 a 422	
Barrio 38		Parque Leloir				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	

IV	M		1 - 2 - 5 - 6			
			9 a 11 14 a 23			
			25 a 33			
			35 a 37 - 38a/b			
			39a/b - 40 - 41 a 44			
			45a/b - 46 - 47			
			49 a 74			
			89b/c/e/f			
		1a	1			
		3a/b/c	3			
		4a/b	4			
		6b/c/d	6			
		7a/b/c/d/e/f	7			
		8a/b/c/e/f/g/h/j/k/m/n/p/q/r	8			
		12a/b	12			
		17a/b/c/d	17			
		24a/b	24			
		34a/b/c/d	34			
IV	F		35 a 36 38 a 39			
			41 a 46 48 - 49			
			51 a 53 55 a 61			
		35b	35			
		36c	36			
		37a/b/c	37			
		38a/b/e/f	38			
		43a/b	43			
		44a/b/d/e	44			
		45a	45			
		46d	46			
			50	I		
		50a/b/c	50			
		51c	51			
		52a/c/f	52			
		56a/d	56			
		58a/b	58			
IV	N	92 - 93 - 108 - 109 - 127 - 128				
Barrio 39		Villa Evita				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	F	54 a 76 - 78 a 81				
		460 - 461 - 466 a 471				
		475 a 480 - 484 a 489				
				II, III y IV		
Barrio 40		Aeronáutico				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	L	1 a 5 - 19 - 20 - 35 a 38				
		51 a 53 - 66 - 67 - 81				
		82 - 96 a 99 - 113 a 116				
				I a IV		
Barrio 41		La Tradición				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	F	25a/b				

		31a - 37a/b				
				III		
IV	N	200 a 234 - 235a/b/e				
		236 a 252				
Barrio 42		Los Pingüinos				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	M			V a XVII		
V	J			I a VIII		
Barrio 43		Altos del Sol				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	N	253 a 263				
				IX a XII		
Barrio 44		El Casco de Leloir				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	M	6e/f	6			
Barrio 45		Sta. María del Parque				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	M	102				
Barrio 46		Barrio Cerrado El Jagüel				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	H	27				
		23				
Barrio 47		CEAMSE				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	F	1 - 2 - 6 - 7a/b - 10 a 18 - 23 - 24				
				I - II - IV		
IV	H	1 a 9 - 76a/b - 77a/b/c - 79a/b/c/d				
					554a	
			75 - 77a			
			82 - 86			
IV	M			I - II		
IV	N	1 - 2 - 11 - 21 - 31 - 32 - 42 - 43 -				
		53 - 54 - 64 - 65 - 76 - 77 - 78 -				
		94b/c - 113 - 130 - 131 -				
		145 a 147 - 159 a 161				
					432a/b/c/cc/	
				II a VIII		
Barrio 48		Iparraguirre II				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
II	H	40 a 42 - 46 a 49 - 53 a 56				
		60 a 64 - 71 - 72 - 79 - 80				
		87 a 90				
Barrio 49		Pachamama				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	N	5a/b/c - 6 - 15 - 16				
Barrio 50		Villa Evita II				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	M			IV		
		21 - 42 - 61				
		50a/b - 51 - 52 - 53				
Barrio 51		Almagro II				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	M	140 a 152 - 165a/b				
		166 a 176 - 189 a 200				

